ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS414/AB/R
18 de octubre de 2012

(12-5652)

Original: inglés

CHINA - DERECHOS COMPENSATORIOS Y ANTIDUMPING SOBRE EL ACERO MAGNÉTICO LAMINADO PLANO DE GRANO ORIENTADO PROCEDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS

AB-2012-4

Informe del Órgano de Apelación

ÍNDICE

Página

I. Introducción 1
II. Argumentos de los participantes y los terceros participantes 7
A. *Alegaciones de error formuladas por China - Apelante* 7
1. Párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* - Interpretación y aplicación 7
a) Interpretación del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* 7
b) Aplicación del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* 13
c) Artículo 11 del ESD 19
2. Párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC* - Divulgación de hechos esenciales 21
3. Párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC* - Prescripciones relativas al aviso público 23
B. *Argumentos de los Estados Unidos - Apelado* 25
1. Párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* - Interpretación y aplicación 25
a) Interpretación del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* 26
b) Aplicación del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* 31
c) Artículo 11 del ESD 38
2. Párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC* - Divulgación de hechos esenciales 39
3. Párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC* - Prescripciones relativas al aviso público 41
C. *Argumentos de los terceros participantes* 43
1. Unión Europea 43
2. Japón 47
3. Corea 49
4. Arabia Saudita 51
III. Cuestiones planteadas en esta apelación 54
IV. El alcance de la apelación de China 55
V. Interpretación del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* 58
A. *Las constataciones del Grupo Especial* 59

Página

B. *Interpretación del párrafo 2 del artículo 3 del* Acuerdo Antidumping *y el párrafo 2 del artículo 15 del* Acuerdo SMC 60
1. El marco que rige una determinación de la existencia de daño prevista en el artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo 15 del *Acuerdo SMC* 62
2. La obligación de "tener en cuenta" 64
3. La obligación de tener en cuenta "si el efecto de tales importaciones" es hacer bajar los precios o impedir su subida 66
a) El texto del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* 66
b) El contexto del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* 71
c) El objetivo del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo 15 del *Acuerdo SMC* 77
4. Resumen de la interpretación del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* 77
C. *La interpretación que hizo el Grupo Especial del párrafo 2 del artículo 3 del* Acuerdo Antidumping *y del párrafo 2 del artículo 15 del* Acuerdo SMC 78
D. *Conclusión* 87
VI. La evaluación por el Grupo Especial del análisis de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM 87
A. *Las constataciones del Grupo Especial* 87
B. *Evaluación del análisis del Grupo Especial* 91
1. El "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación 95
2. Comparaciones de datos sobre valores unitarios medios para establecer el "precio bajo" 99
3. Política de fijación de precios de las importaciones objeto de investigación 103
4. Tendencias paralelas de las importaciones objeto de investigación y los precios internos 105
5. Aumentos del volumen de las importaciones objeto de investigación 107
6. Evaluación general de la alegación de China sobre la aplicación 111
7. Evaluación general de la alegación presentada por China al amparo del artículo 11 115
C. *Conclusión* 116
VII. Párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC* 116
A. *Las constataciones del Grupo Especial* 116
B. *Interpretación* 119
C. *Evaluación del análisis realizado por el Grupo Especial en el marco del párrafo 9 del artículo 6 del* Acuerdo Antidumping *y el párrafo 8 del artículo 12 del* Acuerdo SMC 121

Página

VIII. Párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC* 127

A. *Las constataciones del Grupo Especial* 127

B. *Interpretación* 128

C. *Evaluación del análisis realizado por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2.2 del artículo 12 del* Acuerdo Antidumping *y el párrafo 5 del artículo 22 del* Acuerdo SMC 131

IX. Constataciones y conclusiones 135

ANEXO I Notificación de la apelación de China, WT/DS414/5

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
CE - Accesorios de tubería	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil*, WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003
CE - Elementos de fijación (China)	Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China*, WT/DS397/R y Corr.1, adoptado el 28 de julio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS397/AB/R
CE - Hormonas	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)*, WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM	Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea*, WT/DS299/R, adoptado el 3 de agosto de 2005
CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 abril de 2003
CE - Salmón (Noruega)	Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega*, WT/DS337/R, adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1
CE - Trozos de pollo	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados*, WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R y Corr.1, adoptado el 27 de septiembre de 2005
CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles*, WT/DS316/AB/R, adoptado el 1º de junio de 2011
Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)	Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS207/AB/RW, adoptado el 22 de mayo de 2007
China - GOES	Informe del Grupo Especial, *China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos*, WT/DS414/R, distribuido a los Miembros de la OMC el 15 de junio de 2012
China - Publicaciones y productos audiovisuales	Informe del Órgano de Apelación, *China - Medidas que afectan a los derechos comerciales y los servicios de distribución respecto de determinadas publicaciones y productos audiovisuales de esparcimiento*, WT/DS363/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2010
Corea - Determinado papel	Informe del Grupo Especial, *Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia*, WT/DS312/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005
Corea - Embarcaciones comerciales	Informe del Grupo Especial, *Corea - Medidas que afectan al comercio de embarcaciones comerciales*, WT/DS273/R, adoptado el 11 de abril de 2005

Título abreviado	Título completo y referencia
Egipto - Barras de refuerzo de acero	Informe del Grupo Especial, *Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía*, WT/DS211/R, adoptado el 1º de octubre de 2002
Estados Unidos - Acero al carbono	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania*, WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002
Estados Unidos - Acero laminado en caliente	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
*Estados Unidos - Algodón americano (*upland*)*	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (*upland*)*, WT/DS267/AB/R, adoptado el 21 de marzo de 2005
*Estados Unidos - Algodón americano (*upland*) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (*upland*) - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS267/AB/RW, adoptado el 20 de junio de 2008
Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero*, WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009
Estados Unidos - Cordero	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia*, WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001
Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón*, WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004
Estados Unidos - Gluten de trigo	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas*, WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001
Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea*, WT/DS296/AB/R, adoptado el 20 de julio de 2005
Estados Unidos - Investigación en material de derechos compensatorios sobre los DRAM	Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea*, WT/DS296/R, adoptado el 20 de julio de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS296/AB/R
Estados Unidos - Medidas de salvaguardia sobre el acero	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero*, WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003
Japón - DRAM (Corea)	Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea*, WT/DS336/AB/R y Corr.1, adoptado el 17 de diciembre de 2007

Título abreviado	Título completo y referencia
México - Aceite de oliva	Informe del Grupo Especial, *México - Medidas compensatorias definitivas sobre el aceite de oliva procedente de las Comunidades Europeas*, WT/DS341/R, adoptado el 21 de octubre de 2008
México - Medidas antidumping sobre el arroz	Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz*, WT/DS295/AB/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005
México - Tuberías de acero	Informe del Grupo Especial, *México - Derechos antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala*, WT/DS331/R, adoptado el 24 de julio de 2007
Tailandia - Vigas doble T	Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia*, WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001
Tailandia - Vigas doble T	Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia*, WT/DS122/R, adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS122/AB/R
UE - Calzado (China)	Informe del Grupo Especial, *Unión Europea - Medidas antidumping sobre determinado calzado procedente de China*, WT/DS405/R, adoptado el 22 de febrero de 2012

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviaturas	Descripción
Acuerdo Antidumping	*Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*
Acuerdo SMC	*Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*
AK Steel	AK Steel Corporation
ATI	ATI Allegheny Ludlum Corporation
Baosteel	Baosteel Group Corporation
Convención de Viena	*Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, hecha en Viena, el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27
determinación definitiva	Anuncio Nº 21 del MOFCOM [2010] (10 de abril de 2010) y sus anexos (traducción al inglés que figura en la Prueba documental 16 presentada por China al Grupo Especial)
determinación preliminar	Anuncio Nº 99 del MOFCOM [2009] (10 de diciembre de 2009) (traducción al inglés que figura en la Prueba documental 17 presentada por China al Grupo Especial)
divulgación definitiva de la existencia de daño	MOFCOM. Hechos esenciales considerados que sirven de base para la determinación de la existencia de daño a la rama de producción en la investigación antidumping sobre el GOES procedente de los Estados Unidos y Rusia y la investigación antisubvenciones sobre el GOES procedente de los Estados Unidos, Shang Diao Cha Han (2010) Nº 67 (5 de marzo de 2010) (traducción al inglés que figura en la Prueba documental 29 presentada por China al Grupo Especial)
ESD	*Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*
GATT de 1994	*Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*
GOES	Acero magnético laminado plano de grano orientado
informe del Grupo Especial	Informe del Grupo Especial, *China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos*, WT/DS414/R
MOFCOM	Ministerio de Comercio de la República Popular China
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
Procedimientos de trabajo	*Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, WT/AB/WP/6, 16 de agosto de 2010
WISCO	Wuhan Iron and Steel (Group) Corporation

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN

China - Medidas compensatorias y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos

China, *Apelante*
Estados Unidos, *Apelado*

Arabia Saudita, *Tercero participante*
Argentina, *Tercero participante*
Corea, *Tercero participante*
Honduras, *Tercero participante*
India, *Tercero participante*
Japón, *Tercero participante*
Unión Europea, *Tercero participante*
Viet Nam, *Tercero participante*

AB-2012-4

Actuantes:

Unterhalter, Presidente de la Sección
Van den Bossche, Miembro
Zhang, Miembro

I. Introducción

1. China apela con respecto a determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos*[1] (el "informe del Grupo Especial"). El Grupo Especial fue establecido el 25 de marzo de 2011 para examinar una reclamación de los Estados Unidos relativa a las medidas de China por las que se imponían derechos antidumping y compensatorios sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado ("GOES") procedente de los Estados Unidos, que figuraban en el Anuncio Nº 21 del Ministerio de Comercio de la República Popular China ("MOFCOM"), de 10 de abril de 2010, y sus anexos[2] (la "determinación definitiva").

2. Las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios objeto de la presente diferencia se iniciaron como consecuencia de una solicitud presentada por dos productores de

[1] WT/DS414/R, 15 de junio de 2012.

[2] Anuncio Nº 21 del MOFCOM [2010] (10 de abril de 2010) y sus anexos (traducción al inglés que figura en la Prueba documental 16 presentada por China al Grupo Especial). Observamos que los Estados Unidos también facilitaron una traducción al inglés de la determinación definitiva del MOFCOM como parte de la Prueba documental 28 que presentaron al Grupo Especial. No obstante, a lo largo de su informe, el Grupo Especial citó la Prueba documental presentada por China (Prueba documental 16 presentada por China al Grupo Especial) al referirse a la determinación definitiva. De manera análoga, en el presente informe nos referimos a la traducción al inglés que figura en la Prueba documental 16 presentada por China al Grupo Especial.

acero chinos, a saber, Wuhan Iron and Steel (Group) Corporation ("WISCO") y Baosteel Group Corporation ("Baosteel"). Los solicitantes alegaron que 27 leyes federales y estatales de los Estados Unidos concedían a los productores de GOES estadounidenses subvenciones que podían ser objeto de derechos compensatorios.[3] Los solicitantes alegaron además que las importaciones de GOES objeto de dumping y subvencionadas procedentes de los Estados Unidos, así como las importaciones de GOES objeto de dumping procedentes de Rusia causaban y amenazaban causar daño a la rama de producción nacional china. El MOFCOM inició las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios en cuestión el 1º de junio de 2009 con respecto a las importaciones de GOES procedentes de los Estados Unidos.[4] Dos exportadores/productores de GOES estadounidenses -AK Steel Corporation ("AK Steel") y ATI Allegheny Ludlum Corporation ("ATI")- se registraron como declarantes en ambas investigaciones. El período objeto de las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios abarcó desde el 1º de marzo de 2008 hasta el 28 de febrero de 2009, y el período objeto de investigación con respecto a la existencia de daño abarcó desde el 1º de enero de 2006 hasta el 31 de marzo de 2009.[5]

3. El 10 de abril de 2010, el MOFCOM emitió su determinación definitiva. El MOFCOM calculó tasas de subvención *ad valorem* del 11,7 por ciento respecto de AK Steel, del 12 por ciento respecto de ATI y del 44,6 por ciento respecto de "todos los demás", a saber, los exportadores/productores estadounidenses que no se registraron para las investigaciones y de los que el MOFCOM no tenía conocimiento. El MOFCOM calculó un margen de dumping del 7,8 por ciento respecto de AK Steel, del 19,9 por ciento respecto de ATI y del 64,8 por ciento respecto de "todos los demás".[6] Además, realizó una evaluación acumulativa del daño y la relación causal, y tuvo en cuenta colectivamente las importaciones de GOES procedentes tanto de los Estados Unidos como de Rusia.[7] En el curso de su análisis de la existencia de daño, "el MOFCOM constató que las importaciones objeto de la investigación tuvieron por efecto 'una reducción significativa de los precios de los

[3] Informe del Grupo Especial, párrafo 2.2. El 20 de julio de 2009, los solicitantes presentaron una solicitud adicional en la que se impugnaban supuestas subvenciones concedidas en virtud de otras 10 leyes federales y estatales estadounidenses. (*Ibid.*)

[4] Informe del Grupo Especial, párrafo 2.2. La investigación en materia de derechos compensatorios se inició con respecto a 28 de las 37 leyes federales y estatales estadounidenses a que se hacía referencia en la solicitud y la solicitud adicional. El 1º de junio de 2009, el MOFCOM inició también una investigación antidumping sobre las importaciones de GOES procedentes de Rusia. (*Ibid.*)

[5] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 17 (donde se hace referencia a la iniciación por el MOFCOM de la investigación antisubvenciones sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado originario de los Estados Unidos, Aviso público [2009] Nº 41 (1º de junio de 2009) (Prueba documental 6 presentada por los Estados Unidos al Grupo Especial (versión inglesa)), página 2; y a la iniciación por el MOFCOM de una investigación antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado originario de los Estados Unidos y de Rusia, Aviso público [2009] Nº 40 (1º de junio de 2009) (Prueba documental 7 presentada por los Estados Unidos al Grupo Especial (versión inglesa)), página 2).

[6] Informe del Grupo Especial, párrafos 2.5, 7.370 y 7.371.

[7] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.475.

productos nacionales similares y una contención significativa de la subida de esos precios"'.[8] El MOFCOM también evaluó indicadores económicos pertinentes relacionados con el estado de la rama de producción china. Basándose en su examen, el MOFCOM constató que había una relación causal entre, por un lado, las importaciones de GOES objeto de dumping procedentes de Rusia y las importaciones de GOES objeto de dumping y subvencionadas procedentes de los Estados Unidos y, por otro lado, el daño importante sufrido por la rama de producción nacional.[9] Basándose en ello, el MOFCOM impuso derechos antidumping y compensatorios sobre el GOES procedente de los Estados Unidos con las tasas antes mencionadas.[10]

4. Ante el Grupo Especial, los Estados Unidos impugnaron diversos aspectos de las investigaciones y la determinación definitiva del MOFCOM. Concretamente, impugnaron, al amparo de los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("*Acuerdo SMC*") la decisión del MOFCOM de iniciar la investigación en materia de derechos compensatorios en relación con 11 programas federales y estatales de los Estados Unidos.[11] Impugnaron asimismo, al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "*Acuerdo Antidumping*") y el párrafo 4.1 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*, el hecho de que el MOFCOM no hubiera exigido a los solicitantes que presentaran resúmenes no confidenciales adecuados de la información confidencial.[12] Los Estados Unidos impugnaron también, al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 2 del artículo VI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994") y el párrafo 7 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*, la utilización por el MOFCOM de los "hechos de que tenía conocimiento" para calcular las tasas de subvención correspondientes a los dos declarantes estadounidenses conocidos, así como el cálculo de las tasas de derechos antidumping y compensatorios "para todos los demás".[13] Además, los Estados Unidos impugnaron, al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, las constataciones del MOFCOM sobre los efectos en los precios[14], así como, al

[8] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.475 (donde se cita la determinación definitiva (Prueba documental 16 presentada por China al Grupo Especial (versión inglesa)), página 59). El Grupo Especial constató que el MOFCOM no hizo una constatación de significativa subvaloración de precios. (*Ibid.*, párrafo 7.553.)

[9] Informe del Grupo Especial, párrafos 2.5 y 7.598.

[10] De conformidad con la determinación definitiva, el MOFCOM también impuso derechos antidumping sobre las importaciones de GOES procedentes de Rusia. (Determinación definitiva (Prueba documental 16 presentada por China al Grupo Especial (versión inglesa)), página 3.) Esos derechos no son objeto de la presente diferencia.

[11] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.11.

[12] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.151.

[13] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.227, 7.372, 7.428 y 7.436.

[14] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.476.

amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, el análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM.[15] Por último, los Estados Unidos impugnaron por insuficiente, al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*, la información del MOFCOM acerca de los hechos esenciales[16], así como, al amparo del párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC*, el aviso público del MOFCOM de sus determinaciones preliminar y definitiva.[17]

5. El informe del Grupo Especial se distribuyó a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (la "OMC") el 15 de junio de 2012. En su informe, el Grupo Especial constató que China había actuado de manera incompatible con las siguientes disposiciones:

a) el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*, porque el MOFCOM inició investigaciones en materia de derechos compensatorios respecto de cada uno de los 11 programas impugnados por los Estados Unidos ante el Grupo Especial, sin suficientes pruebas que lo justificaran;

b) el párrafo 4.1 del artículo 12 del *Acuerdo SMC* y el párrafo 5.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque el MOFCOM no exigió a los solicitantes que presentaran resúmenes no confidenciales suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido de la información facilitada con carácter confidencial;

c) el párrafo 7 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*, en relación con el uso por el MOFCOM de una tasa de utilización del 100 por ciento al calcular las tasas de subvención correspondientes a los dos declarantes conocidos en el marco de determinados programas de contratación;

d) los párrafos 8 y 9 del artículo 6, los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 y el párrafo 1 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping*, en relación con el recurso a los hechos de que se tenía conocimiento para calcular el margen de dumping correspondiente a "todos los demás" para exportadores desconocidos, y debido a deficiencias en la divulgación de los hechos esenciales conexos y el aviso público y la explicación;

[15] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.593.
[16] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.398, 7.456, 7.557 y 7.641.
[17] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.315, 7.342, 7.415, 7.469, 7.578 y 7.664.

e) los párrafos 7 y 8 del artículo 12 y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC*, en relación con el recurso a los hechos de que se tenía conocimiento para calcular la tasa de subvención correspondiente a "todos los demás" para exportadores desconocidos, y debido a deficiencias en la divulgación de los hechos esenciales conexos y el aviso público y la explicación;

f) los párrafos 1 y 2 del artículo 15, el párrafo 8 del artículo 12 y el párrafo 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC* y los párrafos 1 y 2 del artículo 3, el párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*, en relación con las constataciones del MOFCOM relativas a los efectos en los precios de las importaciones objeto de investigación, y debido a deficiencias en la divulgación de los hechos esenciales conexos y el aviso público y la explicación;

g) los párrafos 1 y 5 del artículo 15, el párrafo 8 del artículo 12 y el párrafo 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC* y los párrafos 1 y 5 del artículo 3, el párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*, en relación con la constatación del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación causaron un daño importante a la rama de producción nacional, y debido a deficiencias en la divulgación de los hechos esenciales conexos y el aviso público y la explicación; y

h) el artículo 10 del *Acuerdo SMC* y el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping*, como consecuencia de las infracciones de esos Acuerdos arriba expuestas.[18]

6. El Grupo Especial constató también que los Estados Unidos no habían establecido que China hubiera actuado de manera incompatible con las siguientes disposiciones:

a) el párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*, al no incluir en un aviso público o un informe separado los datos y cálculos utilizados para determinar los márgenes de dumping definitivos de las empresas declarantes;

b) el párrafo 7 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*, debido al recurso del MOFCOM a los hechos de que tenía conocimiento para calcular las tasas de subvención correspondientes a los dos exportadores conocidos en el marco de determinados programas de contratación; y

[18] Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1 a)-h).

c) el párrafo 3 del artículo 22 del *Acuerdo SMC*, en relación con la explicación dada por el MOFCOM de las constataciones y conclusiones que respaldaban su determinación de que el proceso de licitación previsto en las leyes sobre contratación del Gobierno de los Estados Unidos en litigio no permitía llegar a unos precios que reflejaran las condiciones del mercado.[19]

7. El 20 de julio de 2012, China notificó al Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") su intención de apelar, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD"), determinadas cuestiones de derecho comprendidas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial, y presentó un anuncio de apelación[20] y una comunicación del apelante conforme a las Reglas 20 y 21, respectivamente, de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*[21] (los "*Procedimientos de trabajo*"). El 7 de agosto de 2012, los Estados Unidos presentaron una comunicación del apelado.[22] El 10 de agosto de 2012, la Arabia Saudita, Corea, el Japón y la Unión Europea presentaron sendas comunicaciones en calidad de terceros participantes.[23] Cada uno de los restantes terceros participantes notificó posteriormente su intención de comparecer en la audiencia.[24] La audiencia en esta apelación se celebró los días 27 y 28 de agosto de 2012. Los participantes y cuatro de los terceros participantes (la Arabia Saudita, Corea, el Japón y la Unión Europea) hicieron declaraciones orales. Los participantes y terceros participantes respondieron a preguntas formuladas por los Miembros de la Sección del Órgano de Apelación que conoce esta apelación.

[19] Informe del Grupo Especial, párrafo 8.2 a)-c). El Grupo Especial no consideró necesario formular constataciones con respecto a las alegaciones formuladas al amparo de las siguientes disposiciones: a) el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*, con respecto a la iniciación de las investigaciones en materia de derechos compensatorios en litigio; y b) el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, con respecto a la imposición de un derecho antidumping "para todos los demás" en una cuantía superior al margen de dumping adecuado. (*Ibid.*, párrafos 7.50, 7.432 y 8.3 a)-b).)

[20] Documento WT/DS414/5 (adjunto como anexo I del presente informe).

[21] Documento WT/AB/WP/6, 16 de agosto de 2010.

[22] De conformidad con la Regla 22 de los *Procedimientos de trabajo*.

[23] De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.

[24] De conformidad con el párrafo 4 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*. Se recibieron notificaciones de la Argentina, Honduras y la India el 13 de agosto de 2012, y de Viet Nam el 15 de agosto de 2012.

II. Argumentos de los participantes y los terceros participantes

A. *Alegaciones de error formuladas por China - Apelante*

1. Párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* - Interpretación y aplicación

8. China apela respecto de la interpretación y aplicación por el Grupo Especial del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del A*cuerdo SMC*. Aduce que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar la expresión "el efecto de" que figura en esas disposiciones en el sentido de que significa que una autoridad investigadora tiene que demostrar que los efectos desfavorables en los precios fueron causados por las importaciones objeto de dumping y/o subvencionadas.[25] Además, China sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 al aplicar las obligaciones establecidas en esas disposiciones a constataciones no formuladas por el MOFCOM, y al imponer a la autoridad investigadora obligaciones no previstas en esas disposiciones.[26]

a) Interpretación del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*

9. En primer lugar, China sostiene que el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* son disposiciones "introductorias" que sitúan la cuestión del "efecto de las importaciones [objeto de dumping o subvencionadas] en los precios" en el contexto más amplio de los artículos 3 y 15, respectivamente. El párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 imponen a una autoridad la obligación amplia y general de basarse en "pruebas positivas" y realizar un "examen objetivo" en su determinación de la existencia de daño. No obstante, esas disposiciones "nada dicen sobre la naturaleza de la obligaciones específicas de considerar los efectos desfavorables de los precios" de las importaciones objeto de investigación.[27] Antes bien, las obligaciones de una autoridad investigadora por lo que respecta a los efectos en los precios están enumeradas en el párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, y esas disposiciones regulan "todo el contenido sustantivo" de la obligación de una autoridad a este respecto.[28]

---

[25] Anuncio de apelación de China, párrafo 5 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.520).

[26] Anuncio de apelación de China, párrafo 6 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.523-7.536).

[27] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 49.

[28] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 50.

10. China sostiene que el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 imponen "a las autoridades sólo una obligación limitada" de "*consider*" ("tener en cuenta") los efectos de las importaciones objeto de investigación en los precios, es decir, de "*examine*; *look at attentively;* [*and*] *think carefully about*" ("examinar; observar atentamente; [y] reflexionar cuidadosamente acerca de") tales efectos en los precios.[29] China considera que su posición está respaldada por constataciones de grupos especiales, en diferencias anteriores, de que el párrafo 2 del artículo 3 obliga a una autoridad investigadora a tener en cuenta si en una investigación dada se dan o no alguno de los efectos en los precios allí descritos, y no requiere que se haga una determinación explícita a esos efectos.[30] China aduce que si los Miembros hubieran querido imponer una obligación más específica o exigente -por ejemplo, la de inferir conclusiones o presentar un análisis específico- habrían utilizado términos como "evaluar" o "demostrar", que figuran en otros párrafos de los artículos 3 y 15.

11. China sostiene asimismo que el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 no utilizan términos que sugieran que sea necesario establecer la existencia de una relación causal entre los efectos en los precios y las importaciones objeto de investigación. A juicio de China, la expresión "el efecto de" simplemente alude a la consecuencia de una determinada causa, y se centra en la "consecuencia" antes que en la causa. Así lo confirma el uso de la palabra "*effect*" ("efecto") como sustantivo y no como verbo en el texto inglés, porque el elemento causal sólo se hace pertinente cuando la palabra se utiliza como un verbo. "*Effect*", utilizado como verbo, significa "*to bring about*" ("dar lugar"). A ese respecto, China compara el sustantivo "efecto" utilizado en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 con la expresión verbal "afecten" utilizada en el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15. Alega que el sustantivo "efecto" alude a la situación presente, pero "no implica la existencia de una relación causal entre el efecto mismo y cualquier evento anterior en particular".[31] En cambio, el verbo "afectar", que significa "tener un efecto en", no alude al *statu quo* en sí mismo sino más bien a la manera en que se dio lugar a ese *statu quo*. Así pues, "afectar" "requiere una demostración más evidente ... que establezca una relación entre" un evento anterior y la consecuencia.[32]

12. China aduce, además, que el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 no prescriben ningún método específico para evaluar los tres efectos en los precios enumerados en esas disposiciones, es decir, significativa subvaloración de precios, reducción de los precios y contención

[29] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 51 (donde se cita *The New Shorter Oxford English Dictionary*, cuarta edición, L. Brown (editor) (Clarendon Press, 1993), volumen 1, página 485).

[30] Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 53 y 54 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.161; y al informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.242).

[31] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 60.

[32] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 99.

de su subida. En lugar de ello, la evaluación que una autoridad investigadora ha de hacer de esos efectos en los precios sólo debe ajustarse a los amplios principios establecidos en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15, en virtud de los cuales debe basar su evaluación en pruebas positivas y en un examen objetivo.[33] Dentro de los límites de esos principios, una autoridad puede realizar el análisis de los efectos en los precios "en la forma que elija", y no está obligada a hacer constataciones específicas sobre las pruebas.[34]

13. China pone además de relieve que el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 utilizan la conjunción "o" para indicar que los tres efectos en los precios representan alternativas, y que "los efectos desfavorables en los precios pueden discernirse ya sea por medio de una comparación entre los precios internos y los de las importaciones objeto de investigación o mediante una comparación de las tendencias de los precios internos en sí mismas en relación con las tendencias de los costos".[35] China sostiene que en anteriores diferencias varios grupos especiales han confirmado que la consideración de la subvaloración de precios no es una etapa obligatoria del análisis.[36] Alega, además, que la expresión "de otro modo" que figura en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 crea una distinción entre la subvaloración de precios, por un lado, y la reducción de los precios y la contención de su subida, por otro, y "refleja la realidad de mercado de que la contención de la subida de los precios/reducción de los precios no está supeditada a la subvaloración de precios".[37] Por último, China destaca que la última frase del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 confirma expresamente que ningún factor aisladamente "bastará[] necesariamente para obtener una orientación decisiva", y que esa frase tiene un "efecto limitador" en el peso que ha de atribuirse a cada una de las consideraciones enumeradas en las primeras dos frases.[38]

14. Por lo que respecta al contexto de la expresión "el efecto de" que figura en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, China sostiene que diversas disposiciones de los artículos 3 y 15 distinguen expresamente entre la "existencia" de efectos en los precios y la "consiguiente repercusión" de las importaciones objeto de investigación.[39] Observa que con arreglo al párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 una autoridad está obligada a examinar, por un lado, el

[33] Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 61-63 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 204).
[34] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 63.
[35] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 64.
[36] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 65 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 7.265; al informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.242; al informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.638; y al informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.325.
[37] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 67.
[38] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 68.
[39] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 73.

volumen de las importaciones objeto de investigación y los efectos de esas importaciones en los precios internos, y, por otro lado, la consiguiente repercusión de esas importaciones en la rama de producción nacional. En consonancia con esa distinción, el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 desarrollan los elementos del examen del volumen de las importaciones y los efectos en los precios. El párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15 trasladan la atención a un examen más amplio de la repercusión de las importaciones objeto de investigación en la rama de producción nacional. A su vez, el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 centran la atención en la obligación de constatar la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño a la rama de producción nacional. Así pues, aduce China, los "efectos" no son en sí mismos los resultados de una determinación de la relación causal, sino que más bien sirven como base para la determinación de la relación causal que exigen el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15. A juicio de China, esto refleja la "diferencia fundamental" entre el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, por un lado, y el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15, por otro.[40] Concretamente, las primeras disposiciones no exigen que exista una relación causal entre los efectos de las importaciones objeto de investigación y esas importaciones en sí mismas. En cambio, las segundas obligan a las autoridades a realizar un análisis de la relación causal que requiere "aislar el daño causado" por las importaciones objeto de investigación del daño causado por otros factores.[41] China afirma, además, que la obligación de "tener en cuenta" los efectos en los precios simplemente requiere que una autoridad "reflexione cuidadosamente" acerca de la existencia de subvaloración de precios, reducción de los precios o contención de su subida.[42] En cambio, la obligación de "demostrar" la existencia de una relación causal requiere un análisis más riguroso. Así pues, China destaca que las obligaciones específicas establecidas en el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 no deben injertarse en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15.

15. Además, China mantiene, que el objeto y fin del *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo SMC* es encontrar un equilibrio entre el establecimiento de obligaciones que una autoridad debe respetar al imponer medidas antidumping y compensatorias y las facultades discrecionales de la autoridad por lo que respecta a la manera de aplicar esas obligaciones. Sostiene asimismo que el objeto y fin de una disposición en particular también debe tenerse en cuenta "si el hacerlo ayuda al intérprete a determinar el objeto y fin del conjunto del tratado".[43] Por lo que respecta al párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, China aduce que su objeto y fin es "identificar determinadas

[40] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 77.
[41] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 77.
[42] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 78.
[43] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 82 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 238).

circunstancias específicas relativas al volumen y el precio en el mercado interno objeto de investigación", pero dando a la autoridad amplias facultades para cerciorarse de la existencia de esas circunstancias.[44] Por tanto, interpretar el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 en el sentido de que establecen obligaciones más limitadas respeta debidamente el objeto y fin del *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo SMC* de dejar al arbitrio de las autoridades la manera de determinar los efectos en los precios.

16. China critica la conclusión del Grupo Especial de que "la mera demostración de la existencia de una reducción significativa de los precios [y una contención significativa de su subida] no es suficiente a los efectos del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC", y de que "la autoridad deberá también demostrar que esa reducción de los precios [y contención de su subida] es efecto de las importaciones objeto de investigación".[45] China afirma que el Grupo Especial, al hacer esa constatación, aparentemente interpretó esas disposiciones en el sentido de que incluían una prescripción de que el MOFCOM demostrara que las importaciones objeto de investigación "afectaron" a los precios internos, aun cuando esas disposiciones no incluyen tal prescripción.[46] Además, el Grupo Especial hizo caso omiso de la expresión "tendrá en cuenta" que figura en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, y en lugar de ello creó una obligación de "demostrar" o "mostrar" la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de investigación y los efectos en los precios, a pesar de que en esas disposiciones no se establece tal obligación.[47] A juicio de China, el hecho de que el Grupo Especial, al examinar el análisis del MOFCOM de si la contención de la subida de los precios era efecto de las importaciones objeto de investigación, analizara si el MOFCOM había aislado suficientemente las importaciones objeto de investigación como causa de la contención de la subida de los precios pone de manifiesto los errores interpretativos del Grupo Especial. Concretamente, el Grupo Especial constató que el análisis del MOFCOM no se basaba en pruebas positivas y no conllevaba un examen objetivo porque el MOFCOM, basándose en las pruebas que tenía ante sí, no podía haber constatado que las importaciones objeto de investigación eran "la única razón" por la que los precios no pudieron subir.[48]

---

[44] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 84.

[45] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 90 y nota 49 al párrafo 100 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.520).

[46] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 92 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.521 y 7.522).

[47] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 93 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.521 y 7.522) y párrafo 104 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.520).

[48] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 95 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.550).

17. Además, aduce China, la interpretación del Grupo Especial no tiene en cuenta el uso de distintos términos en distintos párrafos de los artículos 3 y 15, incluidos los términos "efecto", "afecten" y "relación causal". A ese respecto, China se remite a la declaración del Grupo Especial, en el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, de que interpretar el párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* en el sentido de que requiere un análisis de la relación causal y de la no atribución haría "redundante" el párrafo 5 del artículo 3.[49] De manera análoga, China aduce que con arreglo a la interpretación propugnada por el Grupo Especial las obligaciones establecidas en el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 se duplican en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, de manera que en la práctica las autoridades investigadoras tienen que determinar la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de investigación y los efectos en los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15. A juicio de China, la interpretación del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 propugnada por el Grupo Especial haría redundantes los párrafos 5 del artículo 3 y 5 del artículo 15.

18. Por último, China sostiene que el Grupo Especial interpretó indebidamente la orientación proporcionada en el informe del Grupo Especial sobre el asunto *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*. En aquella diferencia, el Grupo Especial rechazó la alegación del reclamante de que la autoridad investigadora había incurrido en error al no tener en cuenta "otros factores" que afectaban a los precios internos al analizar los efectos en los precios a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*. El Grupo Especial constató que el párrafo 2 del artículo 15 no obligaba a la autoridad a diferenciar entre las diversas causas de los efectos en los precios, y observó que ese examen formaba parte del análisis de la relación causal en el marco del párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*. China mantiene que el Grupo Especial, al tratar de distinguir aquella diferencia de la presente diferencia, observó que los Estados Unidos no estaban sugiriendo que el MOFCOM debería haber tenido en cuenta los efectos de "otros factores conocidos" en los precios internos, sino sólo que el MOFCOM debería haber tenido en cuenta el efecto de las importaciones objeto de investigación sobre los precios.[50] A juicio de China, el Grupo Especial trató de crear una distinción sin que hubiera una diferencia, porque la obligación de tener en cuenta los efectos de otros factores conocidos y la obligación de tener en cuenta el efecto de las importaciones objeto de investigación sobre los precios derivan ambas de la misma obligación de establecer la existencia de una relación causal.

[49] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 101 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.64).

[50] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 107 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.522).

19. Por las razones antes expuestas, China solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial de que el análisis de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM fue incompatible "con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC, que figuran en los párrafos 7.554 y 8.1 f) del informe del Grupo Especial".[51]

b) Aplicación del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*

20. China sostiene que aun en el caso de que el Órgano de Apelación estuviera de acuerdo con la interpretación del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* propugnada por el Grupo Especial, éste incurrió en error en su aplicación de esas disposiciones a la determinación definitiva del MOFCOM. Según China, el Grupo Especial "interpretó de forma fundamentalmente errónea las determinaciones definitivas del MOFCOM sobre los efectos desfavorables en los precios en este caso".[52] El "error básico" del Grupo Especial radica en que éste no tuvo en cuenta el examen de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM "a tenor de su propio texto y en su conjunto, y en lugar de ello ... sustituyó el marco analítico de la autoridad por el suyo propio".[53] Al hacerlo, el Grupo Especial "pasó por alto indebidamente algunos aspectos del examen, se centró en determinados elementos que en realidad no formaban parte del examen, y en ningún momento tuvo en cuenta el examen del MOFCOM sobre esta cuestión en su totalidad".[54] China añade que "en lo fundamental, el Grupo Especial criticó comparaciones entre precios que nunca fueron la base del examen efectuado por el MOFCOM".[55]

21. China afirma que el examen de los efectos desfavorables en los precios efectuado por el MOFCOM se apoyó en varias tesis específicas. En primer lugar, el MOFCOM citó la "evolución de la tendencia de los precios", que mostraba que los precios de las importaciones objeto de investigación y los precios internos siguieron la misma pauta, primero aumentando y después disminuyendo.[56] En segundo lugar, el MOFCOM citó una "política de fijación de precios" en virtud de la cual las importaciones objeto de investigación "tenían por finalidad fijar el precio" a un nivel inferior al de los precios internos.[57] En tercer lugar, el MOFCOM citó el aumento del volumen de las importaciones desde 2008, y afirmó que los productores nacionales "bajaron sus precios para

[51] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 109.
[52] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 110.
[53] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 117.
[54] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 117.
[55] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 117.
[56] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 118 (donde se cita la determinación definitiva (Prueba documental 16 presentada por China al Grupo Especial (versión inglesa)), página 58).
[57] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 118 (donde se cita la determinación definitiva (Prueba documental 16 presentada por China al Grupo Especial (versión inglesa)), página 58).

mantener su participación en el mercado".[58] Basándose en esos tres elementos, el MOFCOM destacó después los hechos cruciales relativos a la contención de la subida de los precios en 2008 y el primer trimestre de 2009 y la reducción de los precios en el primer trimestre de 2009, y resumió su consideración de los efectos en los precios en dos párrafos finales que el Grupo Especial "pasó en gran medida por alto".[59]

22. China afirma que el Grupo Especial en ningún momento abordó "uno de los elementos fundamentales del análisis del MOFCOM", a saber, que tanto los precios de las importaciones objeto de investigación como los precios internos siguieron las mismas tendencias, primero aumentando y después disminuyendo a lo largo del período objeto de investigación.[60] Observa que, aunque el MOFCOM hizo referencia a ese hecho dos veces en su análisis, el Grupo Especial sólo hizo referencia a la disminución de los precios de las importaciones objeto de investigación en el primer trimestre de 2009, sin examinar "en absoluto la tendencia paralela de los precios de las importaciones objeto de investigación y los precios internos durante el período".[61]

23. China aduce asimismo que el Grupo Especial descartó el papel de los efectos del volumen de importación, constatando que esos efectos no eran el fundamento primario de la determinación definitiva del MOFCOM. El MOFCOM en ningún momento tuvo en cuenta que el volumen de las importaciones objeto de investigación era el único factor en su determinación definitiva; por el contrario, se apoyó en múltiples factores, entre ellos el volumen de las importaciones objeto de investigación. Además, el hecho de reconocer la pertinencia del precio de las importaciones objeto de investigación no debería restar importancia al volumen de dichas importaciones en el análisis del MOFCOM. El Grupo Especial constató que la constatación del MOFCOM relativa a los efectos en los precios no podía "confirmarse simplemente sobre la base de las constataciones del MOFCOM relativas al efecto del aumento del volumen de dichas importaciones".[62] China sostiene que, con arreglo al razonamiento del Grupo Especial, "si el volumen de las importaciones objeto de investigación no podía explicarlo todo, dicho volumen no podía explicar nada".[63] China considera que el Grupo Especial incurrió en error "al descartar el efecto del volumen de las importaciones objeto

[58] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 118 (donde se cita la determinación definitiva (Prueba documental 16 presentada por China al Grupo Especial (versión inglesa)), página 58).
[59] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 119.
[60] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 122.
[61] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 123.
[62] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 127 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.542). (el subrayado es de China)
[63] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 127.

de investigación y no atribuirle peso alguno" en su evaluación de la determinación definitiva del MOFCOM.[64]

24. China sostiene que el Grupo Especial presupuso erróneamente que la referencia del MOFCOM al "precio bajo" conllevaba una comparación entre los precios de las importaciones objeto de investigación y los precios internos similares, y constató erróneamente que esa comparación entre los precios era crucial en el análisis del MOFCOM. Al constatar tal cosa, el Grupo Especial "expuso erróneamente el examen efectuado por el MOFCOM y a continuación basó sus constataciones en esa premisa errónea".[65] Como explica China, el MOFCOM en ningún momento afirmó que los precios de las importaciones objeto de investigación eran bajos en relación con los precios internos. El MOFCOM observó que los productos importados objeto de investigación se vendían "a un precio bajo", pero en ningún momento comparó los precios de las importaciones objeto de investigación con los precios internos a lo largo de todo el período.[66] De hecho, explica China, el MOFCOM afirmó seguidamente que no estaba haciendo una constatación relativa a la subvaloración de precios con objeto de resaltar que la reducción de los precios y la contención de su subida tuvieron lugar por otras razones, "a saber, el gran aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación y el acusado descenso de los precios medios de dichas importaciones en el primer trimestre de 2009".[67] Aunque el Grupo Especial reconoció correctamente que el MOFCOM no había hecho una constatación específica de subvaloración de precios, seguidamente afirmó que pese a ello el MOFCOM se apoyó en la existencia de subvaloración de precios. Según China, la referencia del MOFCOM al "precio bajo" no significa una subvaloración de precios, ya que las importaciones a precio bajo pueden existir con independencia del nivel de los precios de las importaciones objeto de examen en relación con los de los productos nacionales. China considera que esa interpretación está confirmada por el texto del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, que ponen de manifiesto que aunque no exista subvaloración de precios puede haber una reducción significativa de los precios y una contención significativa de su subida. China señala que esas disposiciones hacen también referencia al efecto de "tales importaciones", no de "los precios de tales importaciones". A juicio de China, el examen de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM se centró en factores distintos de la existencia de subvaloración de precios, y no dependía de comparaciones entre precios.

[64] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 128.
[65] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 129.
[66] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 130 (donde se cita la determinación definitiva (Prueba documental 16 presentada por China al Grupo Especial (versión inglesa)), página 58).
[67] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 132.

25. China aduce asimismo que el MOFCOM, aunque sí hizo referencia a una "política de fijación de precios" encaminada a hacer que los precios de las importaciones objeto de investigación fueran inferiores a los precios internos, en ningún momento afirmó que la política realmente dio lugar a precios de las importaciones más bajos. El MOFCOM no hizo ninguna constatación de subvaloración de precios, y de hecho observó que en realidad los precios internos medios fueron inferiores a los precios medios de las importaciones objeto de investigación en el primer trimestre de 2009. En lugar de ello, el MOFCOM se apoyó en las pruebas concernientes a la política de fijación de precios, consistentes en un contrato de venta de GOES y determinadas negociaciones de precios[68], para demostrar que "las fuentes de importación se esforzaron en cobrar precios más bajos con objeto de aumentar su volumen de negocios"[69], y que "los precios internos se veían forzados a reaccionar ante los precios de las importaciones".[70] Según China, el MOFCOM observó, y el Grupo Especial pasó por alto, que los productores nacionales estaban reaccionando ante la competencia de las importaciones objeto de investigación y reduciendo los precios internos para competir más eficazmente y minimizar cualquier nueva pérdida de cuota de mercado. China mantiene que la erosión de la cuota de mercado finalizo en el primer trimestre de 2009, pero sólo después de que los productores nacionales "reaccionaran ante los precios de las importaciones a finales de 2008" "rebajando considerablemente sus precios".[71] China reprocha también al Grupo Especial por haber limitado artificialmente su consideración de las pruebas de la existencia de una política de fijación de precios al primer trimestre de 2009. El Grupo Especial reconoció que el contrato en que se apoyó el MOFCOM podía haber sido pertinente por lo que respecta a la relación más amplia entre los precios internos y los de las importaciones objeto de investigación, pero seguidamente observó que, de hecho, los contratos no entraron en vigor hasta el primer trimestre de 2009. Al hacerlo, el Grupo Especial no reconoció la distinción entre una "política de precios bajos" y una subvaloración de precios, y en consecuencia utilizó indebidamente la constatación del MOFCOM relativa a la inexistencia de una subvaloración de precios real en el primer trimestre de 2009 para hacer caso omiso de otras implicaciones de esas pruebas. A juicio de China, "las importaciones sujetas a investigación que tratan de fijar precios inferiores pueden desencadenar efectos desfavorables en los precios, tanto si efectivamente logran fijar precios inferiores al nivel del precio interno como si no".[72]

26. China sostiene asimismo que el Grupo Especial rechazó indebidamente la utilización por el MOFCOM de valores unitarios medios, y en lugar de ello impuso otros métodos no previstos en el

[68] Concretamente, esas pruebas incluyen un contrato entre una empresa comercial rusa y un comprador chino de las importaciones objeto de investigación, así como ejemplos de negociaciones de precios entre un proveedor chino y sus clientes. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.532.)
[69] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 143.
[70] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 142.
[71] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 144.
[72] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 148.

texto del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* o el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*. En apoyo de su afirmación, China presenta argumentos relativos a los siguientes tres aspectos del análisis del Grupo Especial. En primer lugar, contrariamente a la conclusión del Grupo Especial, China aduce que sí refutó el argumento de los Estados Unidos de que los precios no se compararon al mismo nivel comercial. China alude a una respuesta que dio a una pregunta del Grupo Especial que indicaba que los valores unitarios medios utilizados como base reflejaban los "ingresos unitarios medios" obtenidos por las importaciones objeto de investigación y los proveedores nacionales "en la misma etapa física de entrega de las mercancías al cliente".[73] China mantiene además que el MOFCOM no tenía pruebas que hubieran permitido hacer una comparación entre precios específicos en canales de distribución específicos, y que no había pruebas que respaldaran la afirmación de los Estados Unidos de que los precios internos estaban fijados al nivel de los usuarios finales, mientras que los precios de las importaciones objeto de investigación estaban fijados al nivel de los importadores que después revendían a los usuarios finales. Más fundamentalmente, aduce China, los valores unitarios medios examinados por el MOFCOM no consistían en precios específicos ni estaban relacionados con canales de venta específicos. China sostiene además que si bien las autoridades investigadoras deben tener en cuenta el "nivel comercial" a los efectos del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, ese concepto no puede simplemente extrapolarse al párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*. Observa que, así como el párrafo 4 del artículo 2 alude expresamente a distintos niveles comerciales, el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 no lo hacen. China considera que la declaración del Grupo Especial en el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero* según la cual no hay "ninguna prescripción de que el análisis de subvaloración de precios se efectúe de una forma concreta, esto es, a un nivel comercial concreto" confirma esa interpretación.[74]

27. Además, China impugna la conclusión del Grupo Especial de que el MOFCOM no hizo esfuerzo alguno para tener en cuenta distintos grados del GOES en cuestión. Una vez más, aduce China, el Grupo Especial interpretó erróneamente la naturaleza misma de los valores unitarios medios, y en lugar de ello extrapoló la noción de "diferencias ... en las características físicas" del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* que no se aplica necesariamente al párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15.[75] Aunque la indicación del Grupo Especial de que las importaciones objeto de investigación estaban comprendidas en dos partidas arancelarias era técnicamente correcta, esas

[73] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 157 (donde se hace referencia a la respuesta de China a la pregunta 64 del Grupo Especial después de la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 141).

[74] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 161 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.73).

[75] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 163.

dos líneas arancelarias representaban el mismo producto, con la única diferencia de que representaban GOES de distinta anchura. China destaca que esto es una diferencia física, no una diferencia de grado. Además, prácticamente todas las importaciones objeto de investigación -esto es un 97 por ciento del volumen de envíos de las importaciones objeto de investigación expedidas y un 99 por ciento del valor de dichos envíos- estaban comprendidas en sólo una de las dos partidas arancelarias. A juicio de China, desagregar el análisis no habría tenido efectos significativos en él, y el MOFCOM no disponía de los datos necesarios para realizar esa comparación.

28. China objeta también a la crítica que el Grupo Especial hizo del recurso del MOFCOM a valores unitarios medios anuales para establecer las tendencias de los precios de los productos en cuestión. A juicio de China, los valores unitarios medios anuales sí permiten a una autoridad investigadora comparar tendencias a lo largo del tiempo. Un análisis más desagregado puede ser un enfoque alternativo, "pero no hay ningún motivo por el que usar valores unitarios medios anuales entrañe necesariamente una falta de objetividad".[76] China observa además que el MOFCOM también tuvo en cuenta valores unitarios medios trimestrales para los primeros trimestres de 2008 y 2009. Un análisis de la reducción de los precios requiere examinar tendencias a lo largo del tiempo. Una tendencia será analíticamente válida con independencia del grado de agregación de los precios individuales siempre que la agregación se aplique coherentemente. Según China, en un análisis de la contención de la subida de los precios en el que los precios se comparen con los costos, los valores unitarios medios anuales representan un criterio más adecuado, ya que algunos costos se producen mensual o trimestralmente, mientras que otros costos sólo se producen anualmente.

29. China aduce, además, que el Grupo Especial impuso múltiples métodos alternativos que ninguno de los declarantes planteó en el curso de la investigación del MOFCOM. Según China, "en lo fundamental, el Grupo Especial, durante sus actuaciones, hizo suyos los argumentos presentados *ex post facto* por los Estados Unidos, no los argumentos que los declarantes habían presentado al MOFCOM durante las investigaciones subyacentes".[77] China mantiene que las autoridades investigadoras, aunque están sujetas a una obligación intrínseca de investigar, también están facultadas para estructurar sus investigaciones y análisis a la luz de la información que reúnen y de los argumentos presentados por las partes. En particular, así como las partes declarantes son libres de proponer métodos durante el curso de una investigación, el que no lo hagan durante la

[76] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 172.
[77] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 183.

investigación es pertinente para evaluar si la manera en que la autoridad realiza su investigación es razonable y objetiva.[78]

30. Según China, cuando un acuerdo abarcado no prescribe un método en particular, la autoridad investigadora puede actuar a su libre arbitrio, especialmente cuando los declarantes no defienden un método en particular durante la investigación. Dos de los métodos alternativos -velar por la comparabilidad de los precios teniendo en cuenta los niveles comerciales y los distintos grupos de productos- no se plantearon en forma alguna al MOFCOM durante la investigación. El MOFCOM no disponía de datos basados en grados específicos o transacciones específicas que considerara representativos, fiables o de otro modo adecuados para esta investigación. China sostiene que "las autoridades tienen que hacer opciones prácticas basándose en la información de que disponen"[79], y que, en casos como el de la actual investigación, en la que ninguna parte abogó por un análisis más desagregado, el MOFCOM no consideró esa cuestión.

31. Por las razones antes expuestas, China solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que el análisis de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM fue incompatible "con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC, que figura en los párrafos 7.554 y 8.1 f) del informe del Grupo Especial".[80]

c) Artículo 11 del ESD

32. China sostiene que el Grupo Especial, al interpretar erróneamente las constataciones de hecho del MOFCOM y aplicar erróneamente esas constataciones al criterio jurídico pertinente, "sobrepasó de tal modo los límites adecuados del examen"[81] que infringió las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 11 del ESD. China observa que el Órgano de Apelación ha hecho hincapié en que es crucial que los grupos especiales examinen los elementos de prueba no sólo individualmente sino también en su totalidad. En varias diferencias, el Órgano de Apelación ha constatado una infracción del artículo 11 basada en que un grupo especial no ha examinado la totalidad de las pruebas.[82] Esta obligación es especialmente pertinente cuando la propia autoridad investigadora se basó, en su análisis, en la totalidad de las pruebas. China aduce que un grupo

[78] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 185 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafos 7.104 y 7.105).
[79] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 188.
[80] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 192.
[81] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 193.
[82] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 196 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 331; al informe del Órgano de Apelación, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 139; y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 188).

especial no debe realizar un examen *de novo* de las pruebas reunidas por la autoridad, sino que está obligado a "efectuar un examen basado en el análisis realizado por la autoridad".[83] Añade que los grupos especiales deben actuar imparcialmente en su examen y tener en cuenta de manera equilibrada y coherente todos los argumentos y pruebas presentados por las partes.

33. China afirma que el Grupo Especial incurrió en error al presuponer indebidamente, a pesar de las declaraciones de China en contrario, que las referencias al "precio bajo" en la determinación definitiva eran sinónimas de una comparación entre los precios de las importaciones objeto de investigación y los de los productos nacionales similares, cuando eran, de hecho, referencias a una subvaloración de precios. Durante el primer trimestre de 2009, el único período en el que el Grupo Especial constató una reducción de los precios, el MOFCOM constató que de hecho las importaciones objeto de investigación tenían precios superiores a los del producto nacional similar. En definitiva, sin pruebas que lo respaldasen, el Grupo Especial hizo caso omiso de esta constatación del MOFCOM y concluyó exactamente lo contrario.

34. China aduce, además, que "el hecho de que el Grupo Especial se apoyara en ese único factor para invalidar las constataciones del MOFCOM de reducción de los precios y contención de su subida hace aún más grave esa errónea interpretación".[84] China recuerda que el examen de los efectos desfavorables en los precios efectuado por el MOFCOM se apoyó en tres tesis específicas. En primer lugar, el MOFCOM citó la evolución de la tendencia de los precios, que mostraba que los precios de las importaciones objeto de investigación y los precios internos siguieron la misma pauta, primero aumentando y después disminuyendo. En segundo lugar, el MOFCOM citó una política de fijación de precios en virtud de la cual las importaciones objeto de investigación tenían por finalidad fijar el precio a un nivel inferior al de los precios internos. En tercer lugar, el MOFCOM citó el aumento del volumen de las importaciones desde 2008, y afirmó que los productores nacionales bajaron sus precios para mantener su participación en el mercado. China sostiene que "lo que llevó a concluir que hubo reducción de los precios y contención de su subida fue un análisis de la totalidad de las circunstancias".[85] Remitiéndose al razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM* y *Japón - DRAM (Corea)*, China aduce que el Grupo Especial incurrió en error al realizar un examen *de novo* de las pruebas que estaba directamente en contradicción con el realizado por el MOFCOM durante la investigación. China mantiene que los errores en la interpretación de las pruebas que son determinantes para la conclusión de un grupo especial acerca de una cuestión en concreto no son errores inocuos, sino que

[83] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 198.
[84] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 202.
[85] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 204.

significan que un grupo especial no ha realizado una evaluación objetiva de esas pruebas, en infracción de lo dispuesto en el artículo 11 del ESD.

2. Párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC* - Divulgación de hechos esenciales

35. China apela la constatación del Grupo Especial de que China actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC* por lo que respecta a la divulgación de los hechos esenciales relacionados con el análisis de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM. Aduce que la constatación del Grupo Especial se basó en su interpretación y aplicación errónea del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*. Mantiene que el MOFCOM sólo estaba obligado a tener en cuenta la existencia de efectos desfavorables en los precios, y que a ese respecto el MOFCOM divulgó adecuadamente los hechos esenciales relativos a los efectos desfavorables en los precios que había constatado existían, a saber, reducción significativa de los precios y contención significativa de su subida. China sostiene que los hechos esenciales relativos a la reducción significativa de los precios y la contención significativa de su subida se refieren a si los precios internos mostraban una tendencia a la baja, y si los precios internos se mantenían al nivel de los costos cambiantes. En particular, China sostiene que los hechos esenciales relativos a esos efectos en los precios no incluían ningún hecho concerniente a la "comparación" entre los precios de las importaciones objeto de investigación y los precios internos, o a la relación causal entre esas dos variables.[86]

36. China mantiene que el MOFCOM divulgó los hechos esenciales que sirvieron de base para su constatación de reducción significativa de los precios y contención significativa de su subida. Con respecto a la reducción de los precios, alega que el MOFCOM informó de los hechos esenciales al divulgar, en el Anuncio Nº 99 del MOFCOM de 10 de diciembre de 2009[87] (la "determinación preliminar") y en la divulgación de los hechos esenciales[88] (la divulgación definitiva de la existencia

[86] Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 210-212.

[87] Anuncio Nº 99 del MOFCOM [2009] (10 de diciembre de 2009) (traducción al inglés que figura en la Prueba documental 17 presentada por China al Grupo Especial) (la "determinación preliminar"). Observamos que los Estados Unidos también presentaron una traducción al inglés de la determinación preliminar del MOFCOM como parte de la Prueba documental 5 que presentaron al Grupo Especial. No obstante, a lo largo de su informe, el Grupo Especial citó la Prueba documental presentada por China (Prueba documental 17 presentada por China al Grupo Especial) al referirse a la determinación preliminar. De manera análoga, en el presente informe nos referimos a la traducción al inglés que figura en la Prueba documental 17 presentada por China al Grupo Especial.

[88] Hechos esenciales considerados que sirven de base para la determinación de la existencia de daño a la rama de producción en la investigación antidumping sobre el GOES procedente de los Estados Unidos y Rusia y la investigación antisubvenciones sobre el GOES procedente de los Estados Unidos, Shang Diao Cha Han (2010) Nº 67 (5 de marzo de 2010) (traducción al inglés que figura en la Prueba

de daño) que los precios internos medios habían caído un 30,25 por ciento en el primer trimestre de 2009 en comparación con el primer trimestre de 2008.[89] Por lo que respecta a la contención de la subida de los precios, China sostiene que el MOFCOM informó de los hechos esenciales cuando divulgó, en su determinación preliminar, que el diferencial entre precios y costos en el año civil 2008 "disminuyó un 7 por ciento en comparación con 2007", y que el diferencial entre precios y costos "disminuyó constantemente y de manera considerable -en un 75 por ciento-" en el primer trimestre de 2009 en comparación con el primer trimestre de 2008.[90] China sostiene que en ambos casos este nivel de divulgación era suficiente, y que la exposición de cualesquiera otros detalles habría "puesto en peligro la confidencialidad" de la información comercial confidencial.[91]

37. China sostiene que aunque el Órgano de Apelación esté de acuerdo con la interpretación del Grupo Especial de que el párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* exigen alguna evaluación de la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y los efectos desfavorables en los precios, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la divulgación por el MOFCOM de los hechos esenciales era insuficiente a los efectos del párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*. China sostiene que el Grupo Especial presupuso erróneamente que una comparación entre los precios de las importaciones objeto de investigación y los precios internos era "una parte esencial" del análisis de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM[92], cuando, de hecho, esa comparación entre precios en ningún momento fue "esencial" para dicho análisis.

38. Más concretamente, China afirma que el Grupo Especial incurrió en error en tres aspectos al concluir que la divulgación por el MOFCOM de los hechos esenciales era "insuficiente" a los efectos del párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 8 del artículo 12. En primer lugar, China aduce que "el Grupo

---

documental 29 presentada por China al Grupo Especial). Observamos que los Estados Unidos también presentaron una traducción al inglés del documento de divulgación definitiva del MOFCOM como parte de la Prueba documental 27 presentada por ese país al Grupo Especial. No obstante, a lo largo de su informe, el Grupo Especial citó la Prueba documental presentada por China (Prueba documental 29 presentada por China al Grupo Especial) al referirse a la divulgación definitiva de la existencia de daño. De manera análoga, en el presente informe nos referimos a la traducción al inglés que figura en la Prueba documental 29 presentada por China al Grupo Especial.

[89] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 213 (donde se hace referencia a la determinación preliminar (Prueba documental 17 presentada por China al Grupo Especial (versión inglesa)), página 55; y a la divulgación definitiva de la existencia de daño (Prueba documental 29 presentada por China al Grupo Especial (versión inglesa)), página 10).

[90] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 214 (donde se hace referencia a la determinación preliminar (Prueba documental 17 presentada por China al Grupo Especial (versión inglesa)), página 56; y a la divulgación definitiva de la existencia de daño (Prueba documental 29 presentada por China al Grupo Especial (versión inglesa)), página 15).

[91] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 214.

[92] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 216 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.569).

Especial criticó de manera irrazonable al MOFCOM por no proporcionar el mismo nivel de detalle proporcionado por China en sus comunicaciones al Grupo Especial con respecto a la política de fijación de precios".[93] China mantiene que el "hecho esencial" en que el MOFCOM se basó en su determinación definitiva fue el hecho de que los importadores estaban *tratando* de cobrar precios más bajos que los precios de los productos nacionales similares. Así pues, el razonamiento del MOFCOM no dependía de las fechas de los contratos presentados como pruebas de esa política de fijación de precios o de si las importaciones objeto de investigación lograron o no ser inferiores a los precios internos. En segundo lugar, China alega que, habida cuenta de que el MOFCOM no hizo una constatación de subvaloración de precios, el Grupo Especial le criticó indebidamente por no haber divulgado los márgenes de subvaloración durante el período 2006-2008. Esos márgenes en ningún momento fueron "hechos esenciales" que "sirv[ieran] de base para la decisión" de imponer medidas, en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 8 del artículo 12.[94] En tercer lugar, China sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al centrarse únicamente en un aspecto del análisis del MOFCOM -la política de fijación de precios- sin tener en cuenta otros elementos considerados por el MOFCOM, a saber, la importancia de la disminución de los precios de las importaciones y el aumento de su volumen, que fueron debidamente divulgados por el MOFCOM.

39. Por las razones antes expuestas, China solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*, que figura en los párrafos 7.575 y 8.1 f) del informe del Grupo Especial.[95]

3. Párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC* - Prescripciones relativas al aviso público

40. China apela la constatación del Grupo Especial de que China actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC* por lo que respecta al aviso público y la explicación del análisis de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM. Aduce que esa constatación de incompatibilidad formulada por el Grupo Especial se apoyaba en su interpretación y aplicación indebidas del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*. Mantiene que esas disposiciones sólo obligan a las autoridades investigadoras a tener en cuenta la existencia de efectos desfavorables en los precios. A ese respecto,

[93] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 218 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.573).
[94] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 220 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.574).
[95] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 222.

el MOFCOM dio adecuadamente aviso público y explicó sus constataciones relativas a la existencia de reducción significativa de los precios y contención significativa de su subida.

41. China afirma que el MOFCOM abordó en su determinación definitiva tanto la reducción de precios como la contención de su subida. Por lo que respecta a la reducción de precios, la determinación definitiva estableció que los precios internos medios disminuyeron un 30,25 por ciento en el primer trimestre de 2009 en comparación con el primer trimestre de 2008.[96] Por lo que respecta a la contención de la subida de los precios, en la determinación definitiva se indicó que el diferencial entre precios y costos en el año civil 2008 disminuyó un 7 por ciento en comparación con 2007, y disminuyó aun más sustancialmente, en un 75 por ciento, en el primer trimestre de 2009 en comparación con el primer trimestre de 2008.[97] Según China, el Grupo Especial no examinó ninguna de esas constataciones. Antes bien, se centró erróneamente en si el aviso público relativo a la existencia y los márgenes específicos de subvaloración de precios era suficiente. A juicio de China, las pruebas relativas a la subvaloración de precios son precisamente lo que, según consideraba el Órgano de Apelación, constituyen "elementos de prueba que obren en el expediente ... que sirvan de apoyo", que no es preciso divulgar conforme al párrafo 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC*.[98]

42. Además, China aduce que, aunque el Órgano de Apelación constate que el Grupo Especial interpretó y aplicó correctamente el párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, el Grupo Especial incurrió de todos modos en error en su constatación relativa al aviso público del MOFCOM en el marco del párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC*. China reitera que el Grupo Especial trató erróneamente una comparación entre los precios de las importaciones objeto de investigación y los precios internos como un "elemento esencial" y un "aspecto importante" del examen de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM.[99] Alega que el Grupo Especial, al hacerlo, cometió tres errores. En primer lugar, no tuvo en cuenta que el MOFCOM divulgó los hechos pertinentes relativos a la política de fijación de precios de los importadores, es decir, la existencia de los "contratos y registros de fijación de precios" recopilados durante una verificación

[96] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 225 (donde se hace referencia a la determinación definitiva (Prueba documental 16 presentada por China al Grupo Especial (versión inglesa)), página 58).
[97] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 225 (donde se hace referencia a la determinación definitiva (Prueba documental 16 presentada por China al Grupo Especial (versión inglesa)), página 58).
[98] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 227 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 164).
[99] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 228 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.590).

in situ.[100] En segundo lugar, el Grupo Especial confundió lo que el MOFCOM examinó en la determinación definitiva con las afirmaciones formuladas por China ante el Grupo Especial, y en consecuencia reprochó al MOFCOM que no hubiera divulgado un hecho que en ningún momento fue una de las "cuestiones de hecho" que "llev[aron] a la imposición de medidas definitivas", a saber, el margen en que los precios de las importaciones objeto de investigación eran inferiores a los precios de los productos nacionales.[101] En tercer lugar, el Grupo Especial hizo caso omiso del contexto pertinente que ofrecen el párrafo 2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 3 del artículo 22 del *Acuerdo SMC*, que disponen que la prescripción relativa al aviso público sólo es aplicable a los hechos que la autoridad investigadora "considere pertinentes".[102] Por tanto, dado que el MOFCOM no hizo constatación alguna sobre una significativa subvaloración de precios, es evidente que no consideró que esos hechos eran "pertinentes" para su determinación definitiva.

43. Por esas razones, China solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones de incompatibilidad con el párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC* formuladas por el Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.592 y 8.1 f) del informe del Grupo Especial.

B. *Argumentos de los Estados Unidos - Apelado*

1. Párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* - Interpretación y aplicación

44. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que rechace la apelación de China respecto de la interpretación y aplicación por el Grupo Especial del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*. Sostienen que el Grupo Especial concluyó debidamente que la expresión "el efecto de las importaciones [objeto de dumping o subvencionadas]" que figuran en el párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* obligan a las autoridades a evaluar si la reducción significativa de precios o la contención significativa de su subida es efecto de las importaciones objeto de investigación. Además, el Grupo Especial, al aplicar el criterio jurídico establecido en esas disposiciones, concluyó correctamente que las constataciones del MOFCOM relativas al "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación y las supuestas "políticas de fijación de precios" de los importadores no estaban respaldadas por pruebas positivas ni habían sido examinadas objetivamente

[100] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 229.
[101] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 230.
[102] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 231.

por el MOFCOM, como exigen el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*.[103]

a) Interpretación del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*

45. Para empezar, los Estados Unidos aducen que el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* ofrecen un contexto importante para la interpretación del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15. Conforme al párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15, las autoridades investigadoras deben basar su determinación de existencia de daño en "pruebas positivas", y realizar un "examen objetivo" del volumen de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas, de sus efectos en los precios en el mercado interno del producto nacional similar, y de su consiguiente repercusión en los productores nacionales de esos productos. Seguidamente, el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 desarrollan los criterios para examinar el efecto de las importaciones objeto de investigación en los precios internos.

46. En lo tocante al texto del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, los Estados Unidos sostienen que, con independencia de si la interpretación que China hace de la palabra "*consider*" ("tendrá en cuenta") sea o no correcta, esa interpretación no sería concluyente para determinar si el Grupo Especial concluyó debidamente que el análisis de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM era incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 y los párrafos 1 y 2 del artículo 15. Según los Estados Unidos, el MOFCOM hizo algo más que simplemente "tener en cuenta" si los efectos en los precios existían, porque constató expresamente que las importaciones objeto de investigación causaron reducción significativa de precios y contención significativa de su subida. Así pues, no había necesidad alguna de que el Grupo Especial examinara si era suficiente que el MOFCOM simplemente "tuviera en cuenta" la reducción de los precios o la contención de su subida, en lugar de hacer una constatación a ese respecto. Dado que la constatación del MOFCOM relativa a los efectos en los precios fue una parte significativa de su análisis de la existencia de daño y relación causal, el Grupo Especial evaluó debidamente si esa constatación era compatible con la prescripción, establecida en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15, de que toda determinación de la existencia de daño y relación causal se base en pruebas positivas y conlleve un examen objetivo.

47. Los Estados Unidos recuerdan que China sostiene que el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 no utilizan términos que sugieran la existencia de una relación causal entre los efectos

[103] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 119.

en los precios y las importaciones objeto de dumping o subvencionadas.[104] A juicio de los Estados Unidos, la interpretación propugnada por China entiende esas disposiciones como si no contuvieran *ningún* término que sugiera que la reducción de los precios y la contención de su subida tienen que ser el "*efecto* de" importaciones objeto de dumping o subvencionadas. Aunque convienen en que la definición de diccionario de la palabra "*effect*" ("efecto") es "*[s]omething accomplished, caused or produced, a result, a consequence*" ("algo logrado, causado o producido, un resultado, una consecuencia")[105], los Estados Unidos discrepan de China en que esa definición "no se centra en la causa" de los efectos en los precios observados en el mercado.[106] Contrariamente a lo que alega China, la definición de diccionario de "*effect*" denota claramente que el efecto de que se trata es resultado de otra cosa, con independencia de que se aluda a él como sustantivo o como verbo. Además, los Estados Unidos, observando que el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 exigen expresamente que las autoridades tengan en cuenta si "el efecto de las importaciones [objeto de dumping o subvencionadas] sobre los precios" es una significativa reducción de los precios o contención de su subida, mantienen que el texto de esas disposiciones conecta expresamente una causa -es decir, las importaciones objeto de dumping o subvencionadas- con los efectos de reducción de los precios o contención de su subida en el mercado.

48. Además, si bien convienen en que el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 no imponen un método específico para evaluar los efectos en los precios, los Estados Unidos hacen hincapié en que cualquier método que una autoridad emplee debe satisfacer las prescripciones del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 de que una determinación de existencia de daño se base en pruebas positivas y conlleve un examen objetivo. Los Estados Unidos añaden que el Grupo Especial no constató que el MOFCOM estaba obligado a utilizar un método en particular para evaluar los efectos en los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, sino que el MOFCOM no había basado su constatación de efectos en los precios en pruebas positivas, y no había realizado un examen objetivo.

49. Por lo que respecta a la relación entre los tres tipos de efectos en los precios enumerados en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, los Estados Unidos recuerdan el argumento de China de que esos tres tipos de efectos son totalmente independientes entre sí, y de que las autoridades pueden optar por examinar la reducción de los precios o la contención de su subida sin

[104] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 29 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por China, párrafos 43-109).

[105] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 32 (donde se cita *The New Shorter Oxford English Dictionary*, cuarta edición, L. Brown (editor) (Clarendon Press, 1993), volumen 1, página 786).

[106] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 32 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 55).

evaluar la subvaloración de precios.[107] Los Estados Unidos sostienen que las autoridades pueden hacer una constatación de existencia de efectos significativos sobre los precios sin constatar que ha habido una significativa subvaloración de precios durante el período objeto de investigación. Mantienen, por ejemplo, que los productos importados pueden tener un sobreprecio en comparación con los producidos en el país debido a su superior calidad. Así pues, si los precios de las importaciones disminuyeran, los precios del producto nacional podrían también disminuir para mantener la diferencia de precios. Por consiguiente, las importaciones objeto de investigación pueden causar reducción de los precios o contención de su subida aunque no estén subvalorando los precios internos.[108]

50. No obstante, los Estados Unidos hacen hincapié en que, como cuestión analítica, esto no significa que la subvaloración de precios sea algo totalmente distinto de la reducción de los precios o la contención de su subida. Antes bien, el examen de los niveles relativos de los precios de los productos producidos en el país y los importados es "normalmente fundamental para un análisis completo de los efectos en los precios".[109] Según los Estados Unidos, el hecho de que exista reducción de precios o contención de su subida, considerado aisladamente, no establece por sí mismo que las importaciones objeto de dumping o subvencionadas han tenido un "efecto" sobre los precios del producto similar producido en el país, porque en cualquier mercado una serie de factores puede causar reducción de los precios o contención de su subida. Así pues, para evaluar si la reducción significativa de los precios o la contención significativa de su subida es efecto de importaciones objeto de investigación, una autoridad "normalmente tendrá que examinar con detalle la manera en que los precios de las mercancías objeto de investigación y las nacionales reaccionan mutuamente a lo largo del período".[110] Los Estados Unidos sostienen que aun en los casos en que las importaciones objeto de dumping o subvencionadas causen reducción de los precios o contención de su subida sin que haya subvaloración de los precios internos, una autoridad objetiva debe realizar una comparación entre los niveles de los precios de los productos importados y los producidos en el país, así como un examen de las tendencias relativas de sus precios, a fin de asegurarse de que ha realizado un examen objetivo de las pruebas positivas que ha tenido ante sí.

51. Por lo que respecta al contexto de la expresión "el efecto de" que figura en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, los Estados Unidos sostienen que el artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo 15 del *Acuerdo SMC*, cuando simplemente encomiendan a una

[107] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 46 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por China, párrafos 64-67).
[108] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 50.
[109] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 47.
[110] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 49.

autoridad investigadora que examine la existencia de un factor, utilizan términos adecuados para indicarlo. Por ejemplo, la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 dispone que la autoridad deberá tener en cuenta cuáles son los volúmenes de las importaciones objeto de investigación, no cuáles son los efectos de esos volúmenes. En cambio, la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 exige expresamente que la reducción de los precios o la contención de su subida sea "el efecto de tales importaciones". Así pues, con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, una autoridad tiene "obligaciones distintas" por lo que respecta a su análisis del volumen de las importaciones objeto de investigación, por un lado, y sus efectos en los precios, por otro.[111] No obstante, a juicio de los Estados Unidos, China entiende incorrectamente que el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 imponen la misma obligación con respecto a ambas cosas, de manera que esas disposiciones sólo exigen un examen de si hubo reducción de los precios o contención de su subida durante el período objeto de investigación.

52. Además, los Estados Unidos mantienen que el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15, por un lado, y el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, por otro, abordan aspectos del análisis por una autoridad de la relación causal, [aunque cada conjunto de disposiciones utilice distintos términos] por lo que respecta a la naturaleza de los efectos causales que han de examinarse. Más concretamente, el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 exigen que las autoridades tengan en cuenta si las importaciones objeto de investigación han subvalorado los precios internos, o si la reducción de los precios o la contención de su subida es efecto de tales importaciones. En cambio, el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 exigen un examen de "todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades", así como una demostración, mediante un análisis de la no atribución, de que el daño importante es causado por las importaciones objeto de investigación, y no por "otros factores". A juicio de los Estados Unidos, esta obligación de no atribución no existe en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, ya que esas disposiciones no exigen que se haga una evaluación de si "otros factores de daño de que se tenga conocimiento" rompen la aparente relación causal entre las importaciones objeto de investigación y los efectos en los precios.

53. Además, tras observar que China trata de respaldar su interpretación del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 remitiéndose al "objeto y fin" de esas disposiciones, los Estados Unidos hacen hincapié en que, conforme al artículo 31 de la *Convención de Viena sobre el*

[111] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 37.

Derecho de los Tratados[112] (la "*Convención de Viena*"), el análisis interpretativo tiene que hacerse a la luz del objeto y fin del tratado, no de disposiciones específicas del mismo.

54. Los Estados Unidos destacan que el Grupo Especial interpretó debidamente que el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 obligan a las autoridades investigadoras a establecer la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y subvencionadas, por un lado, y cualquier significativa reducción de los precios o contención de su subida, por otro. A juicio de los Estados Unidos, la interpretación propugnada por el Grupo Especial es coherente con el texto del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, que disponen expresamente que las autoridades investigadoras tendrán en cuenta si "el efecto de las importaciones [objeto de dumping o subvencionadas]" sobre los precios es hacer bajar los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Así pues, la interpretación del Grupo Especial "es consecuencia directa del texto mismo" utilizado en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, y los Estados Unidos discrepan del argumento de China de que el Grupo Especial "en lo fundamental, injertó en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 obligaciones jurídicas que no existen en esas dos disposiciones".[113]

55. Los Estados Unidos sostienen que la interpretación de la expresión "el efecto de" que figura en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 propugnada por el Grupo Especial es también coherente con el contexto de esas disposiciones. Según los Estados Unidos, aunque el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 imponen importantes prescripciones a las autoridades investigadoras por lo que respecta al análisis de la relación causal, otros párrafos de los artículos 3 y 15 contienen también términos que abordan las obligaciones de las autoridades de evaluar los efectos causales de las importaciones objeto de investigación en la rama de producción nacional. En efecto, el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 no contienen las *únicas* obligaciones en materia de análisis de la relación causal establecidas en las disposiciones relativas a las determinaciones de existencia de daño del *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo SMC*. Antes bien, el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 tienen también por objeto integrar aspectos específicos del análisis de la relación causal efectuado por las autoridades en las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios. Los Estados Unidos destacan, sin embargo, que el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, a diferencia del párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15, no imponen la obligación de realizar un análisis de la no atribución. A juicio de los Estados Unidos, esta diferencia explica la constatación del Grupo Especial en el asunto

[112] Hecha en Viena, el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27.
[113] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 35 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 47).

Egipto - Barras de refuerzo de acero de que no es necesario que una autoridad realice el tipo de análisis de la no atribución exigido por el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 al examinar la repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional.[114]

56. Los Estados Unidos aducen, además, que el Grupo Especial distinguió correctamente la presente de la diferencia *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*. En aquella diferencia, el Grupo Especial sólo constató que no era necesario que las autoridades realizaran un análisis de la no atribución como parte de su análisis de la subvaloración de precios.[115] En consecuencia, los Estados Unidos consideran que el informe del Grupo Especial en aquella diferencia no respalda la opinión de China de que no es necesario que las autoridades investigadoras constaten la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de investigación y los efectos en los precios enumerados en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15. Por tanto, el Grupo Especial constató correctamente que el informe del Grupo Especial en el asunto *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM* no respalda "la tesis de que el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* no obliga a una autoridad a demostrar que la reducción de los precios pertinente es efecto de las importaciones objeto de investigación".[116]

57. Por las razones antes expuestas, los Estados Unidos sostienen que el Órgano de Apelación debe rechazar la apelación de China relativa a la interpretación del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 propugnada por el Grupo Especial, así como la relativa a la constatación final del Grupo Especial de que el análisis de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM era incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, que figuran en los párrafos 7.554 y 8.1 f) del informe del Grupo Especial.

b) Aplicación del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*

58. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial no interpretó erróneamente, como aduce China, las constataciones del MOFCOM acerca del "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación y las estrategias de los importadores en materia de fijación de precios, creó constataciones que el MOFCOM nunca hizo, o atribuyó un peso insuficiente a otros elementos en que

[114] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 42 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.62).
[115] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 42 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, párrafo 7.338).
[116] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 43 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.522).

el MOFCOM se apoyó en su análisis de los efectos en los precios. Según los Estados Unidos, el Grupo Especial constató razonablemente que la constatación de "precios bajos" hecha por el MOFCOM era un componente importante de su análisis de los efectos en los precios, que el MOFCOM no basó esas constataciones en "pruebas positivas" ni realizó un "examen objetivo", y que en consecuencia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*.

59. Los Estados Unidos afirman que el argumento de China de que el MOFCOM constató que las tendencias paralelas de los precios eran un elemento crucial en su análisis de los efectos en los precios plantea varios problemas. En primer lugar, China en ningún momento formuló ese argumento ante el Grupo Especial, y en consecuencia no tiene motivos para aducir que el Grupo Especial debería haberlo abordado. En segundo lugar, no hay en la determinación definitiva nada que indique que una constatación de fijación de precios paralelos fuera un fundamento independiente en el análisis de los efectos en los precios. Antes bien, el MOFCOM afirmó que la venta de las importaciones objeto de investigación a un "precio bajo", y no las tendencias paralelas de fijación de precios, era una de las dos causas de la reducción de precios. En tercer lugar, la información relativa a la fijación de precios divulgada por el MOFCOM no respalda una constatación de que tendencias paralelas de fijación de precios causaron una reducción de los precios. Dado que los precios tanto de las importaciones objeto de investigación como de los productos chinos aumentaron en 2007 y 2008, los precios no causaron ninguna reducción de precios. Aunque China alega que hubo una acusada disminución de los precios de las importaciones objeto de investigación en el primer trimestre de 2009, los valores unitarios medios de las importaciones objeto de investigación sólo disminuyeron un 1,25 por ciento entre los primeros trimestres de 2008 y 2009. Cuando esa disminución se compara con la disminución del 30,25 por ciento de los precios internos en el primer trimestre de 2009, es evidente que las tendencias paralelas de fijación de precios no explicaban la reducción de los precios o la contención de su subida durante el primer trimestre de 2009. Por último, los Estados Unidos observan que China no ha impugnado la conclusión del Grupo Especial de que, tras un aumento del 17,57 por ciento de los precios de las importaciones objeto de investigación en 2008, una disminución del 1,25 por ciento del precio de dichas importaciones no podía haber tenido por efecto una reducción de los precios internos. Los Estados Unidos consideran que, en consecuencia, China no tiene motivos para impugnar el análisis del Grupo Especial, "dado que esta constatación reside en el núcleo mismo de los problemas

analíticos identificados por el Grupo Especial por lo que respecta al análisis de la fijación de precios efectuado por el MOFCOM".[117]

60. En lo que respecta a la evaluación de los efectos del volumen de las importaciones objeto de investigación realizada por el Grupo Especial, los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial concluyó correctamente que la determinación definitiva del MOFCOM no respaldaba el argumento de China de que los efectos del volumen eran el fundamento básico de la constatación del MOFCOM de que la reducción de los precios era un efecto de las importaciones objeto de investigación. Como observó el Grupo Especial, China se apoyó en partes de la determinación definitiva del MOFCOM que parecen atribuir el mismo peso a consideraciones tanto del volumen como de los precios de las importaciones objeto de investigación. Los Estados Unidos destacan también que el Grupo Especial constató que "el MOFCOM hace referencia tanto al aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación como a su precio supuestamente bajo", y concluyó razonablemente que "no hay en la determinación del MOFCOM nada que indique que éste se apoyó en mayor medida en el aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación que en el bajo precio de éstas a fin de establecer que la reducción de los precios fue efecto de las importaciones objeto de investigación".[118] Los Estados Unidos aducen asimismo que, dado que el MOFCOM se apoyó constante y reiteradamente en los "precios bajos" de las importaciones objeto de investigación como fundamento central de su constatación de existencia de reducción significativa de los precios y contención significativa de su subida, el Grupo Especial actuó debidamente al "evaluar la determinación definitiva tal como el MOFCOM la redactó"[119], y en consecuencia al evaluar si el MOFCOM había aportado "pruebas positivas" en apoyo de su constatación de "precios bajos" y había realizado un "examen objetivo" de esas pruebas.

61. Además, los Estados Unidos no están de acuerdo con China en que la constatación de "precios bajos" del MOFCOM no fue crucial en el análisis del MOFCOM. Según los Estados Unidos, "no menos de *seis* veces, el MOFCOM vinculó directamente la reducción de los precios y la contención de su subida con 'precios bajos', y no menos de otras *cinco* veces vinculó los 'precios bajos' con el daño importante supuestamente sufrido por la rama de producción nacional de GOES china".[120] Así pues, el argumento de China de que las comparaciones de precios no fueron "cruciales" en el análisis del MOFCOM no puede conciliarse ni siquiera con una "lectura superficial"

[117] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 77.
[118] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 79 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.540).
[119] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 81.
[120] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 68. (las cursivas figuran en el original)

de la determinación definitiva del MOFCOM.[121] Tampoco ven los Estados Unidos fundamento alguno para la sugerencia de China de que la utilización por el MOFCOM de la expresión "precios bajos" no significa que en realidad comparó los precios del producto producido en el país con los de las importaciones objeto de investigación.

62. Los Estados Unidos rechazan también el argumento de China de que puede haber "precios bajos" con independencia de la relación entre los precios de las importaciones objeto de investigación y los precios internos. Las importaciones a precios bajos, a juicio de los Estados Unidos, tienen que tener precios bajos en relación con algo que tiene precios más altos, y cualquier examen significativo de las importaciones a precios bajos tiene que incluir una comparación entre los precios de las importaciones objeto de investigación y los precios internos. Como consecuencia de ello, y como constató el Grupo Especial, el MOFCOM sólo podía haber hecho una constatación de precios bajos comparando los niveles de los precios de las importaciones objeto de investigación con los de los productos nacionales. Además, según los Estados Unidos, China reconoció ante el Grupo Especial que el MOFCOM había realizado esa comparación. Los Estados Unidos destacan, entre otras cosas, la declaración de China de que documentos que había presentado a solicitud del Grupo Especial "respaldan la *constatación* del MOFCOM de que *las importaciones objeto de investigación procedentes de Rusia y los Estados Unidos tenían precios más bajos que los internos*, obedeciendo a una política de fijación de precios orientada a mantener esos precios más bajos.[122] Según los Estados Unidos, el Grupo Especial interpretó la determinación definitiva exactamente a tenor de sus términos, y evaluó su contenido de manera razonada y objetiva.

63. Los Estados Unidos tampoco están de acuerdo con el argumento de China de que la utilización por el MOFCOM de la expresión "política de fijación de precios" no tenía por objeto reflejar los precios realmente cobrados. A juicio de los Estados Unidos, la constatación de reducción de precios formulada por el MOFCOM indicaba específicamente que, debido a la "política de fijación de precios", los precios de las importaciones se mantuvieron a un nivel más bajo que los de los productos nacionales, y que, como consecuencia de esa política, "el producto pertinente se mantuvo a un precio bajo".[123] Habida cuenta de la vinculación existente entre esas dos constataciones, los

[121] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 68 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por China, párrafos 34 y 117).

[122] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 72 (donde se cita la respuesta de China a la solicitud del Grupo Especial de determinados datos confidenciales, de 18 de noviembre de 2011, página 2). (las cursivas son de los Estados Unidos) Véase también *ibid.* (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafos 102 y 104; y a la respuesta de China a la pregunta 69 formulada por el Grupo Especial después de su segunda reunión, párrafo 160).

[123] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 69 (donde se cita la determinación definitiva (Prueba documental 16 presentada por China al Grupo Especial (versión inglesa)), página 58).

Estados Unidos consideran evidente que el MOFCOM constató que la supuesta política fue eficaz en cuanto a mantener los precios de las importaciones objeto de investigación por debajo del de los productos nacionales. Los Estados Unidos añaden que la conclusión del MOFCOM relativa a la política de fijación de precios indicaba que el MOFCOM no constató simplemente que los importadores estaban "tratando" de fijar los precios de las importaciones objeto de investigación por debajo de los precios internos, sino que más bien constató que efectivamente lo hicieron.[124]

64. Los Estados Unidos rechazan también el argumento de China de que el Grupo Especial impuso indebidamente al MOFCOM la utilización de métodos específicos en el marco del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*. Según los Estados Unidos, el Grupo Especial no afirmó que el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 obligan a las autoridades investigadoras a realizar su análisis y sus comparaciones de los precios utilizando algún método en particular. Añaden que no alegaron ante el Grupo Especial que las autoridades estaban obligadas a utilizar métodos de comparación de precios específicos en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, sino más bien que las constataciones relativas al "precio bajo" y la "estrategia de fijación de precios" del MOFCOM no estaban respaldadas por "pruebas positivas" y no reflejaban un "examen objetivo", como exigen el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15. A juicio de los Estados Unidos, China "en lo fundamental no reconoce que el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 5 constituyeron el fundamento de las constataciones del Grupo Especial en cuestión".[125]

65. Los Estados Unidos mantienen que, en cualquier caso, los argumentos de China no ponen en entredicho la validez de análisis del Grupo Especial relativo al recurso del MOFCOM a valores unitarios medios anuales. Según los Estados Unidos, el Grupo Especial concluyó razonablemente que los Estados Unidos habían establecido que el recurso del MOFCOM a valores unitarios medios anuales para hacer comparaciones de precios no satisfacía las prescripciones en materia de "pruebas positivas" y "examen objetivo" del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15. Concretamente, los Estados Unidos afirmaron que los datos sobre valores unitarios medios no eran fiables habida cuenta de las circunstancias concretas del mercado de GOES, entre otras cosas por tratarse de un producto no homogéneo clasificado en dos partidas arancelarias distintas y vendido en distintos grados con diferentes características. Además, en el curso de las actuaciones del Grupo Especial, China presentó pruebas que demostraban que el GOES estaba sujeto a intensas fluctuaciones de precios en el curso de un solo año, lo que ponía en entredicho el recurso del MOFCOM a valores unitarios medios anuales.

[124] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 69.
[125] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 84.

66. Los Estados Unidos objetan a los argumentos planteados por China con respecto a tres aspectos del análisis del Grupo Especial relativo al recurso del MOFCOM a valores unitarios medios. En primer lugar, en lo tocante a si los precios de las importaciones objeto de investigación y los de los productos similares se compararon al mismo nivel comercial, la única información que China proporcionó al Grupo Especial indicaba que los valores unitarios medios de las importaciones objeto de investigación se referían a "transacciones entre el exportador y el primer comprador chino, que normalmente es un importador que posteriormente revenderá el producto -con un margen de beneficio- al usuario final".[126] Los Estados Unidos sostienen asimismo que China reconoció que los datos sobre valores unitarios medios utilizados por el MOFCOM "no representaban una comparación de precios específicos en canales de distribución específicos".[127] Aducen asimismo que la referencia de China al asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero* está fuera de lugar, porque en aquel asunto el Grupo Especial no indicó que una autoridad investigadora podía tener pruebas positivas y realizar un examen objetivo de las diferencias de precios cuando comparaba los precios a distintos niveles comerciales.[128]

67. En segundo lugar, los Estados Unidos aducen que China no negó que los datos sobre valores unitarios medios no tenían en cuenta las diferencias en los grados del producto, sino que en lugar de ello confirmó que el MOFCOM no trató de reunir datos más precisos, o al menos de utilizar los datos aduaneros que figuraban en su expediente. Como afirman los Estados Unidos, el expediente demuestra que el producto abarcado por la investigación era un producto no homogéneo clasificado en dos partidas arancelarias distintas y vendido en distintos grados con diferentes características. Según los Estados Unidos, el expediente también demuestra que hubo considerables variaciones en los valores unitarios medios correspondientes a las dos partidas arancelarias, lo que indica que una comparación única de las dos categorías de productos combinadas probablemente reflejaría una evaluación inexacta de los niveles de precios comparativos de las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales.

68. En tercer lugar, los Estados Unidos consideran que el Grupo Especial concluyó también razonablemente que la utilización por el MOFCOM de datos anuales sobre los precios en sus comparaciones de los precios no era suficientemente precisa en cuanto a los períodos abarcados. El expediente demuestra que el GOES estuvo sujeto a intensas fluctuaciones de precios en el curso de un solo año. En consecuencia, según los Estados Unidos, el Grupo Especial observó debidamente que

[126] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 86.
[127] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 86 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 158).
[128] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, nota 132 al párrafo 86 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.73).

"*dada la posibilidad de que los precios cambien a lo largo del tiempo*, una autoridad investigadora objetiva e imparcial debe, antes bien, realizar comparaciones entre precios contemporáneos, o al menos comparaciones durante un período de tiempo relativamente corto".[129]

69. Por último, los Estados Unidos discrepan del argumento de China de que no cabía esperar que el MOFCOM realizara un análisis comparativo del nivel requerido por el Grupo Especial, porque durante la investigación los declarantes no plantearon esas preocupaciones ni formularon argumentos al respecto. Los Estados Unidos sostienen que el expediente muestra que uno de los declarantes, ATI, en sus observaciones sobre la determinación preliminar, indicó específicamente que el MOFCOM no había realizado una comparación entre los precios de las importaciones objeto de investigación y los de los productos similares nacionales, y también adujo que el MOFCOM había distorsionado el análisis al utilizar tendencias de los precios sobre una base anual. Los Estados Unidos aducen que, en cualquier caso, el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 en modo alguno limitan la capacidad de un reclamante para aducir que una autoridad ha actuado de manera incompatible con su obligación de realizar un examen objetivo del asunto que tiene ante sí y de disponer de pruebas positivas que respalden sus constataciones. Antes bien, como ha constatado el Órgano de Apelación, las obligaciones establecidas por el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 son "absolutas", y no admiten excepciones ni incluyen matizaciones.[130] Además, en el asunto *México - Tuberías de acero*, el Grupo Especial rechazó el argumento de que debía desestimar una alegación formulada al amparo del párrafo 1 del artículo 3 relativa al uso de un período objeto de investigación en particular por el mero hecho de que ninguna parte había planteado una reclamación a ese respecto en el curso de la investigación. Antes bien, el Grupo Especial constató que la elección del período objeto de investigación estaba vinculada con la obligación de la autoridad investigadora, en virtud del párrafo 1 del artículo 3, de realizar un examen objetivo de pruebas positivas, y que la autoridad estaba sujeta a esa obligación con independencia de que la cuestión se hubiera o no planteado durante la investigación.[131] Por consiguiente, los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial actuó debidamente al tener en cuenta las alegaciones de los Estados Unidos en la presente diferencia.

70. Por las razones antes expuestas, los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que rechace la apelación de China relativa a la constatación del Grupo Especial de que el análisis de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM era incompatible con los párrafos 1 y 2 del

[129] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 88 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.528). (las cursivas son de los Estados Unidos)

[130] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 92 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 109).

[131] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 92 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.259).

artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, que figura en los párrafos 7.554 y 8.1 f) del informe del Grupo Especial.

c) Artículo 11 del ESD

71. Los Estados Unidos sostienen que las alegaciones de China al amparo del artículo 11 del ESD simplemente reiteran argumentos que China ya ha planteado con respecto a la interpretación, la aplicación, el razonamiento y las constataciones del Grupo Especial. Aluden a sus anteriores argumentos que demuestran que el análisis de la constatación del MOFCOM relativa a los efectos en los precios efectuado por el Grupo Especial fue correcto. Observan, además, que el Órgano de Apelación ha exigido que una alegación al amparo del artículo 11 no se haga simplemente como un argumento o una alegación subsidiarios.[132] Añaden que para que un error de un grupo especial llegue al nivel de una infracción del artículo 11, deberá constituir una "desestimación deliberada de las pruebas o una negligencia grave debida a mala fe".[133]

72. Los Estados Unidos rechazan el argumento de que el MOFCOM no constató que los precios de las importaciones objeto de investigación se habían fijado por debajo de los de los productos nacionales. Se remiten a los argumentos que formularon *supra* de que el MOFCOM constató reiteradamente que los precios de las importaciones objeto de investigación se fijaron a un nivel "bajo" durante el período objeto de investigación, y de que su análisis "ponía de manifiesto que esa constatación se basó en una comparación entre los precios internos y los de las importaciones objeto de investigación".[134] Según los Estados Unidos, China reconoció ante el Grupo Especial que el MOFCOM realizó comparaciones entre los precios de los productos nacionales y los de las importaciones objeto de investigación, y que el MOFCOM constató que dichas importaciones "*tenían precios más bajos que los internos*, obedeciendo a una política de fijación de precios orientada a mantener esos precios más bajos".[135] A la luz de esas declaraciones de China, los Estados Unidos

[132] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 95 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 761, en el que a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 238, en el que a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardia sobre el acero*, párrafo 498; y al informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 189).

[133] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 96 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafos 133 y 138).

[134] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 97.

[135] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 98 (donde se cita la respuesta de China a la solicitud del Grupo Especial de determinados datos confidenciales, de 18 de noviembre de 2011, página 2). (las cursivas son de los Estados Unidos)

mantienen que "el Grupo Especial no incurrió en error al evaluar la determinación del MOFCOM sobre la base de constataciones específicas incluidas en la determinación".[136]

73. Los Estados Unidos aducen también que el Grupo Especial no omitió tener en cuenta la totalidad de las pruebas. El Grupo Especial no incurrió en error al no atribuir el debido peso a la constatación de "precios bajos" del MOFCOM o a otros aspectos de la constatación positiva del MOFCOM relativa a los efectos en los precios. Según los Estados Unidos, el Grupo Especial, al rechazar la alegación de China de que el aumento del volumen de las importaciones podía por sí solo respaldar la constatación de reducción significativa de los precios y contención significativa de su subida formulada por el MOFCOM, señaló correctamente que "un grupo especial debe obrar con gran cautela al determinar si debe o no emprender análisis no realizados por la propia autoridad investigadora".[137] Los Estados Unidos aducen asimismo que la determinación definitiva no indica que en ella se atribuyera más peso a las constataciones sobre las tendencias paralelas de fijación de precios y a una política de fijación de precios destinada a hacer inferiores los precios de las importaciones objeto de investigación que a su constatación del "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación. Como consecuencia de ello, aducen los Estados Unidos, el Grupo Especial constató correctamente que no tenía fundamento alguno para concluir que esas constataciones podían, por sí mismas, respaldar el análisis de la fijación de precios efectuado por el MOFCOM.

2. Párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC* - Divulgación de hechos esenciales

74. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial actuó correctamente al concluir que el MOFCOM no había divulgado los "hechos esenciales", en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*. Rechazan el argumento de China de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, lo que le llevó a hacer constataciones incorrectas en el marco del párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 8 del artículo 12. Concretamente, los Estados Unidos discrepan de China en que, como el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 sólo obligaban al MOFCOM a constatar la *existencia* de reducción de los precios y contención de su subida en el mercado, los únicos "hechos esenciales" que tenía que divulgar eran las disminuciones de los precios internos (en relación con la reducción de los precios) y los cambios en la relación precio-costo de la rama de producción nacional de China (en relación con la contención de la subida de los precios). Esto, a juicio de los Estados Unidos, pasa por alto que

[136] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 98.
[137] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 100 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.542).

tanto el párrafo 2 del artículo 3 como el párrafo 2 del artículo 15 exigen que la reducción de los precios o la contención de su subida sean el "efecto" de las importaciones objeto de investigación. De hecho, aducen los Estados Unidos, el MOFCOM trató de satisfacer esa prescripción refiriéndose al "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación.

75. Además, los Estados Unidos sostienen que el MOFCOM no divulgó los hechos esenciales que respaldaban su conclusión de que los precios de las importaciones objeto de investigación eran "bajos", que sustentaba su constatación de reducción significativa de los precios y contención significativa de su subida. Los Estados Unidos convienen con el Grupo Especial en que, habida cuenta de que la conclusión del MOFCOM relativa al "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación era fundamental para apoyar su constatación de reducción de los precios y contención de su subida, el MOFCOM estaba obligado a divulgar no sólo la conclusión relativa a la existencia de un "precio bajo", sino también los "hechos esenciales" que respaldaban esa conclusión, a fin de que las partes interesadas pudieran defender sus intereses. Los Estados Unidos ponen de relieve que lo único que el MOFCOM publicó en su divulgación definitiva de la existencia de daño consistía en datos sobre valores unitarios medios de las importaciones objeto de investigación, sin que se incluyera información alguna sobre los valores unitarios medios del producto nacional o una comparación con ellos.[138]

76. Los Estados Unidos discrepan del argumento de China de que aunque el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 impongan la obligación de constatar alguna relación causal entre las importaciones objeto de investigación y los efectos desfavorables en los precios, el MOFCOM satisfizo su obligación de divulgar los hechos esenciales que sirvieron de base para su constatación relativa a los efectos en los precios remitiéndose a la política de fijación de precios de los importadores. Los Estados Unidos aducen, en primer lugar, que el Grupo Especial reconoció correctamente que la conclusión del MOFCOM relativa al "precio bajo" de las importaciones objeto de dumping era parte fundamental del razonamiento utilizado por el MOFCOM en apoyo de su constatación de reducción de los precios y contención de su subida. En segundo lugar, los Estados Unidos ponen de relieve que, en cualquier caso, el Grupo Especial constató debidamente que las "vagas referencias" del MOFCOM a la "política de fijación de precios" de los importadores "no constituían una divulgación adecuada de los hechos esenciales que respaldara la constatación del MOFCOM relativa a los efectos en los precios".[139] Según los Estados Unidos, el Grupo Especial reconoció correctamente que el párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 8 del artículo 12 exigen que se

[138] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 105 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.569).

[139] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 107 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.573).

divulguen "hechos", y no simplemente que se hagan afirmaciones. El Grupo Especial también reconoció que esos hechos realmente existían y que, una vez que China los hubiera comunicado al Grupo Especial, los Estados Unidos podían impugnar su pertinencia por lo que respecta a la constatación del MOFCOM de existencia de reducción de los precios.

77. Además, los Estados Unidos discrepan de la opinión de China de que "los márgenes de subvaloración a lo largo del período 2006-2008"[140] y los "hechos concernientes a los precios de las importaciones objeto de investigación en relación con los precios internos" nunca fueron hechos esenciales que "'sirv[ieran] de base para la decisión' de imponer medidas".[141] Según los Estados Unidos, la posición de China está en contradicción con el texto de la determinación definitiva, en la que el MOFCOM aludió reiteradamente al "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación.[142] Por último, los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial no centró indebidamente su análisis en la política de fijación de precios de los exportadores, pasando así por alto las referencias del MOFCOM a la disminución de los precios de importación y el aumento del volumen de las importaciones.[143] Antes bien, constató que las referencias en la determinación preliminar del MOFCOM y la divulgación definitiva de la existencia de daño a las estrategias de precios bajos de los exportadores rusos y estadounidenses "eran insuficientes como resumen de los hechos esenciales que respaldan la conclusión de que los precios de las importaciones eran bajos".[144]

78. Por esas razones, los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que confirme la constatación de incompatibilidad con el párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC* formulada por el Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.575 y 8.1 f) del informe del Grupo Especial.

3. Párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC* - Prescripciones relativas al aviso público

79. Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial constató debidamente que el hecho de que el MOFCOM no incluyera en su determinación definitiva información pertinente para su análisis de los efectos en los precios era incompatible con las prescripciones relativas al aviso público establecidas en el párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 22

[140] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 108.
[141] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 108 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 220).
[142] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 108.
[143] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 109 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 221).
[144] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 109 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.573).

del *Acuerdo SMC*. Los Estados Unidos rechazan el argumento de China de que la interpretación supuestamente viciada del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* propugnada por el Grupo Especial le llevó a hacer constataciones incorrectas en el marco del párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC*.[145] A juicio de los Estados Unidos, el argumento de China de que la determinación definitiva sólo tenía que contener una referencia a la existencia de reducción de los precios y contención de su subida pasa por alto que el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 exigen que la reducción de los precios y la contención de su subida sean "efecto" de las importaciones objeto de investigación.

80. Los Estados Unidos aducen además que el Grupo Especial no reprochó al MOFCOM por no haber divulgado márgenes específicos de subvaloración de precios *per se*. Antes bien, "el Grupo Especial aludió a la existencia de esos márgenes ... para ilustrar que 'el MOFCOM tuvo ante sí información sobre los precios de las importaciones objeto de dumping y los precios del producto nacional, y realizó un análisis comparativo de esa información'".[146] Los Estados Unidos destacan que la determinación definitiva del MOFCOM no divulgó ninguna información significativa en la que se compararan los precios de las importaciones objeto de investigación con los de los productos nacionales, o se identificara en qué modo la "política de fijación de precios" de los importadores afectaba a los precios que éstos cobraban, en comparación con los de los productos nacionales.

81. Los Estados Unidos reiteran asimismo que, a su juicio, y dadas las repetidas referencias, en la determinación definitiva, al "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación, el argumento de China de que los precios de las importaciones objeto de investigación en relación con los de los productos nacionales no eran "cuestiones de hecho" que llevaron a la imposición de medidas definitivas[147], o de que el MOFCOM no los consideró "pertinentes"[148], "no es plausible". Además, los Estados Unidos sostienen que la referencia de China a la divulgación de otros elementos supuestamente pertinentes para el análisis de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM, como la política de fijación de precios de los importadores, "no puede sustituir" a una divulgación de información relativa a la existencia de precios "bajos" de las importaciones.[149]

---

[145] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 112 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por China, párrafos 223-225).

[146] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 114 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.591).

[147] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 116 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 230).

[148] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 116 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 231).

[149] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 115.

82. Por esas razones, los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que confirme la constatación de incompatibilidad con el párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC* formulada por el Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.592 y 8.1 f) del informe del Grupo Especial.

C. *Argumentos de los terceros participantes*

1. Unión Europea

83. La Unión Europea sostiene que, si bien una "interpretación literal" del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* podría sugerir que las autoridades investigadoras deben tener en cuenta si los efectos en los precios enumerados en esos párrafos son causados por las importaciones objeto de investigación, esas disposiciones deben interpretarse en conjunción con los demás párrafos del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo 15 del *Acuerdo SMC*.[150] La Unión Europea recuerda que el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 enuncian prescripciones precisas para establecer la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño a la rama de producción nacional. Así pues, a juicio de la Unión Europea, interpretar que el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 contienen una obligación de examinar la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de investigación y la reducción de los precios/contención de su subida prevería y duplicaría innecesariamente parte del análisis global de la relación causal que la autoridad investigadora tiene que realizar conforme al párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15. La Unión Europea recuerda que el Grupo Especial, al tratar de diferenciar las prescripciones impuestas por el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 del análisis de la relación causal prescrito por el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15, observó que las primeras disposiciones no exigen que se realice un análisis de no atribución por lo que respecta a factores distintos de las importaciones objeto de investigación. A juicio de la Unión Europea, el criterio aplicado por el Grupo Especial todavía daría lugar a una superposición entre esos dos conjuntos de obligaciones, porque el análisis requerido por el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 no se limita a un análisis de no atribución, y porque puede ser difícil examinar la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y los efectos en los precios internos sin tener en cuenta factores distintos de dichas importaciones.

84. La Unión Europea, por consiguiente, sostiene que el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 no obligan a examinar si hay una relación causal entre las importaciones objeto de investigación y los efectos en los precios. Antes bien, esas disposiciones sólo exigen que la autoridad

[150] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 4.

investigadora "tenga en cuenta" si hay alguna relación racional entre las importaciones objeto de investigación y los efectos en los precios en ellas enumerados. Esta relación es inherente en la noción de "subvaloración de precios", que conlleva una comparación entre los precios de las importaciones objeto de investigación y los de los productos nacionales similares. Por lo que respecta a la reducción de los precios y la contención de su subida, la autoridad investigadora deberá tener en cuenta si la disminución de los precios de los productos nacionales similares observada, o la imposibilidad de que aumenten, es compatible con la evolución de los precios y/o el volumen de las importaciones objeto de investigación observados. La Unión Europea añade que la respuesta a la cuestión interpretativa planteada por la apelación de China "en última instancia carece de consecuencias", porque la autoridad investigadora estaría en cualquier caso obligada a examinar la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y los efectos en los precios como parte del análisis exigido por ya sea: i) el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15; ii) el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15; o iii) ambos conjuntos de disposiciones.[151]

85. La Unión Europea sostiene asimismo que el uso de la conjunción "o" en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 indica que la autoridad investigadora no está obligada a *hacer una constatación positiva* con respecto a los tres efectos en los precios, pero que eso no significa que la autoridad puede escoger libremente qué tipo de efecto sobre los precios debe tener en cuenta. A juicio de la Unión Europea, aunque en teoría una constatación de reducción de los precios o contención de su subida puede ser independiente de una constatación de subvaloración de precios, el examen de la subvaloración de precios a menudo arrojará una luz decisiva sobre la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y la reducción de los precios/contención de su subida. Por ejemplo, cuando los precios de las importaciones son mucho mayores que los precios internos, "en circunstancias normales no sería plausible aducir" que las importaciones objeto de investigación han causado reducción de precios o contención de su subida.[152] Por último, la Unión Europea mantiene que el Grupo Especial, a pesar de que el MOFCOM no había hecho una constatación expresa sobre subvaloración de precios, tendría que haber examinado si el MOFCOM había "tenido en cuenta" debidamente la existencia de ese efecto sobre los precios, y habría constatado que el MOFCOM *no* lo había hecho.

86. La Unión Europea rechaza la alegación de China de que el Grupo Especial incurrió en error al exigir el uso de métodos específicos para realizar un análisis de los efectos en los precios. Aunque conviene en que el párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* no prescriben un método específico para examinar los efectos en los precios, señala que

[151] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 9.
[152] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 12.

esto no significa que la autoridad investigadora goce de facultades ilimitadas. Como afirma la Unión Europea, "cualquiera que sea el método escogido, la autoridad investigadora deberá asegurarse de que toda determinación de existencia de daño se haga sobre la base de 'pruebas positivas' de los efectos de las importaciones objeto de dumping y conlleve un 'examen objetivo' de esas pruebas".[153] La Unión Europea añade que el examen de los efectos de las importaciones objeto de investigación sobre los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 conlleva necesariamente alguna forma de comparación de precios o de precios y costos. Está de acuerdo con el Grupo Especial en que siempre que se deban comparar precios, la autoridad investigadora tendrá que asegurarse de que sean "debidamente comparables".[154] La Unión Europea conviene asimismo en que las obligaciones impuestas por el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* no pueden transponerse en cuanto tales al contexto del daño. Sin embargo, esto no significa que una autoridad investigadora "pueda descartar libremente cualquier diferencia concerniente a los factores mencionados en el párrafo 4 del artículo 2 ... como las características físicas o los niveles comerciales, al realizar un examen de los efectos en los precios".[155]

87. La Unión Europea afirma que "le preocupa que el MOFCOM supuestamente se abstuviera de tener en cuenta las diferencias en características físicas entre los distintos grados del producto objeto de investigación".[156] Añade que, si bien comparar valores unitarios medios únicos puede ser adecuado si el producto es homogéneo, hacerlo cuando hay tipos de productos muy diferentes, con precios muy distintos, puede revelar "diferencias entre la mezcla de tipos de productos, en lugar de una genuina subvaloración de precios o reducción de los precios".[157] La Unión Europea considera que los asuntos en los que China se ha apoyado no respaldan la opinión de que los párrafos 1 y 2 del artículo 3 no imponen obligación alguna de tener en cuenta diferencias entre tipos, modelos o grados de productos.[158] En particular, la Unión Europea observa que si bien China trata de apoyarse en lo afirmado por el Grupo Especial en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)*, lo que el Grupo Especial afirmó en aquel asunto es que los ajustes de los precios en el contexto de un análisis

[153] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 16 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 113).

[154] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 17 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.530).

[155] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 18.

[156] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 19 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.528).

[157] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 20.

[158] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 21 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por China, párrafos 61-63, en los que a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 204; y párrafo 152, en el que a su vez se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.73, y al informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.325).

de la subvaloración de precios "pueden ser un medio útil de garantizar que se cumplan las prescripciones ... previstas en el párrafo 1 del artículo 3".[159] La Unión Europea observa además que, cuando las diferencias de precios entre los distintos tipos o grados del producto objeto de investigación son grandes, "incluso pequeñas diferencias en la mezcla de productos pueden tener una repercusión sustancial en el resultado del análisis de la subvaloración de precios".[160]

88. La Unión Europea discrepa del argumento de China de que la utilización de valores unitarios medios específicos obvia la necesidad de hacer ajustes por diferencias en el nivel comercial, porque el argumento de China es fácticamente incorrecto. Sostiene, además, que el informe del Grupo Especial en el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero* debe interpretarse de manera distinta a como China lo hace. Según la Unión Europea, aunque en aquella diferencia el Grupo Especial encargado de la misma sostuvo que las autoridades egipcias no estaban obligadas a hacer una comparación "a un nivel comercial concreto"[161], la presuposición subyacente era que a pesar de ello los precios se habían comparado al mismo nivel comercial, si bien a un nivel distinto del preferido por Turquía. La Unión Europea también discrepa del argumento de China de que el hecho de que el MOFCOM se abstuviera de tener en cuenta las diferencias de precios se justifica porque esos argumentos no se plantearon durante la investigación. Según la Unión Europea, "está bien establecido que la actuación de la parte reclamante no está limitada a los argumentos formulados por el exportador durante la investigación antidumping".[162]

89. Por lo que respecta a la divulgación de los "hechos esenciales", la Unión Europea aduce que, conforme al párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*, las autoridades investigadoras están obligadas a informar de todos los hechos esenciales que guarden relación con su análisis de todos los efectos en los precios examinados en el marco del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*. Además, el objeto y fin de la prescripción de divulgación establecida en el párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 8 del artículo 12 es dar a las partes interesadas en una investigación la oportunidad de ejercer efectivamente su derecho a defenderse haciendo observaciones sobre los hechos que son esenciales en el proceso de análisis y adopción de decisiones de la autoridad investigadora. Por lo tanto, toda divulgación de hechos esenciales concernientes al análisis de los

[159] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 22 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.328).

[160] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 23.

[161] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 24 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.73).

[162] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 25 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 94; al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 113; y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafo 131).

precios abarca no sólo las conclusiones de la autoridad sobre la existencia de efectos en los precios, sino también los datos y el método subyacentes utilizados para llegar a esas conclusiones.

90. La Unión Europea aduce asimismo que una autoridad investigadora, si bien "disfruta de un cierto arbitrio" en cuanto a la adopción de un método para examinar los efectos de las importaciones objeto de investigación sobre los precios, no disfruta de "facultades ilimitadas".[163] Si las autoridades investigadoras no estuvieran obligadas a divulgar los datos y métodos subyacentes utilizados en el contexto de un análisis de los precios, sus "facultades serían absolutas, y la verificación de si el examen se realizó objetivamente y se basó en pruebas positivas sería prácticamente imposible".[164] Por último, la Unión Europea está de acuerdo con el Grupo Especial en que cuando la información confidencial es un "hecho esencial considerado", la obligación de divulgar no puede simplemente descartarse, sino que debe satisfacerse mediante la divulgación de resúmenes no confidenciales significativos.[165]

91. Por último, en cuanto a las prescripciones relativas al aviso público, la Unión Europea sostiene que, conforme al párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC*, las autoridades investigadoras deben dar a conocer en un aviso público toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de la medida definitiva, incluidas, entre otras cosas, su determinación relativa a los efectos en los precios. A juicio de la Unión Europea, dado que el MOFCOM no incluyó toda la información pertinente para la subvaloración de precios en el aviso público de la determinación definitiva, el Órgano de Apelación debe confirmar las constataciones del Grupo Especial de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 y el párrafo 5 del artículo 22.

2. Japón

92. El Japón aduce que el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* obliga a las autoridades investigadoras a realizar un "examen objetivo" del efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios de productos nacionales similares, y a basar ese examen en "pruebas positivas". El párrafo 2 del artículo 3, a su vez, aclara esa obligación exigiendo que las autoridades tengan en cuenta uno de los tres efectos en los precios allí enumerados. El Japón discrepa de la interpretación del párrafo 2 del artículo 3 propugnada por China porque no tiene en cuenta las

[163] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 29 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 204; al informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 113; y al informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.325).

[164] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 29.

[165] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 30 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.571).

palabras "efecto de" en conjunción con las palabras "las importaciones objeto de dumping" que figuran en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.[166] El Japón mantiene que con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 las autoridades investigadoras están obligadas a demostrar que la subvaloración de precios, la reducción de los precios o la contención de su subida han tenido lugar por efecto de las importaciones objeto de dumping. Por tanto, "es evidentemente normal" tener en cuenta el precio de las importaciones objeto de dumping en relación con el del producto nacional similar.[167] En opinión del Japón, cuando el precio de importación es superior al precio interno, esto puede indicar que los productos importados y los nacionales no compiten entre sí, y que la reducción de los precios o la contención de su subida no podría ser un efecto de las importaciones objeto de dumping.

93. El Japón sostiene que, con arreglo al párrafo 2 del artículo 3, las autoridades investigadoras están obligadas a ponderar la calidad de las pruebas positivas concernientes a si ha habido subvaloración de precios, reducción de los precios o contención de su subida como consecuencia del precio de las importaciones objeto de dumping. En consecuencia, el Japón sostiene que el Grupo Especial resumió sucintamente las obligaciones que corresponden a las autoridades en virtud del párrafo 2 del artículo 3 de conformidad con una interpretación adecuada de esa disposición. Añade que "de los documentos que constituyen la base [del] examen [del grupo especial] debe resultar evidente" que las autoridades han prestado la debida atención de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3.[168]

94. Por lo que respecta a la divulgación de los "hechos esenciales", el Japón aduce que las autoridades investigadoras, cuando tienen intención de basar su determinación definitiva de la existencia de daño en la reducción de los precios o la contención de su subida, están obligadas, con arreglo al párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, a divulgar hechos que sean esenciales para una constatación de esos efectos en los precios. Recuerda que el párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* obliga a las autoridades a tener en cuenta la relación consiguiente entre las importaciones objeto de dumping y los precios de los productos similares nacionales. Sostiene que si la constatación por el MOFCOM de esa relación se basa en una comparación entre los precios de las importaciones objeto de investigación y los precios de productos nacionales similares, los hechos esenciales que el MOFCOM estaba obligado a divulgar incluyen esos precios.

95. El Japón aduce que la prescripción del párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* de que el aviso público de la determinación definitiva contenga "toda la información pertinente sobre

[166] Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 4.
[167] Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 4.
[168] Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 6 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.179).

las cuestiones de hecho y de derecho" debe entenderse en el contexto del párrafo 2 del artículo 12, que obliga a las autoridades a dar explicaciones sobre "todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes". Por consiguiente, las autoridades investigadoras deben explicar las cuestiones que son pertinentes e importantes para el establecimiento de la existencia de daño en su determinación definitiva "de manera que puedan discernirse y entenderse sus razones para llegar a la conclusión a que llegó".[169]

96. El Japón sostiene que, como se desprende del contexto del párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, la reducción de los precios o la contención de su subida serían hechos esenciales que sirvieron de base para una determinación definitiva de la existencia de daño cuando las autoridades investigadoras basan su determinación en esas cuestiones. Estas cuestiones serían, por lo tanto, pertinentes e importantes para la determinación definitiva de la existencia de daño. Además, las autoridades tienen que dar una explicación que sea lo bastante detallada para que los lectores del aviso público puedan discernir y entender las razones para concluir que las importaciones objeto de dumping dieron lugar a la reducción significativa de los precios de los productos nacionales similares o la contención significativa de su subida, y en consecuencia estaban causando un daño. A juicio del Japón, una simple declaración relativa a los precios internos no sería por sí sola suficiente.

3. Corea

97. Por lo que respecta a la interpretación del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, Corea mantiene que el hecho de que otras disposiciones de esos Acuerdos aborden las prescripciones relativas a la relación causal "sí arroja una importante luz" sobre la interpretación del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, y añade que los argumentos de China a este respecto deben analizarse cuidadosamente.[170] Sin embargo, Corea no comparte la opinión de que el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 excluyen categóricamente un análisis de la relación causal. Corea reconoce que la expresión "tener en cuenta" que figura en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 impone a las autoridades investigadoras un nivel de obligación menos riguroso que la palabra "demostrar" que figura en el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15. No obstante, las palabras "tendrá en cuenta" obligan a las autoridades investigadoras a adoptar alguna medida concreta, y debe demostrarse con pruebas que las autoridades han satisfecho esa prescripción.[171]

[169] Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 12 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.844).
[170] Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 8.
[171] Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 11 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.161).

98. A juicio de Corea, cabe aducir que la palabra "efecto" conlleva tanto un sentido de "causalidad" como un sentido de "consecuencia". Además, refiriéndose a las palabras "el efecto de las importaciones [objeto de dumping o subvencionadas] sobre los precios" que figuran en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, Corea mantiene que la palabra "efecto" en esas disposiciones no debe interpretarse aisladamente, sino que es adecuado considerar que indica la existencia de una relación entre las importaciones objeto de investigación y los efectos en los precios. Según Corea, un examen de esa relación representaría en lo fundamental una investigación sobre la relación causal, aunque no idéntica a la exigida por el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*.

99. Corea observa, además, que la expresión verbal "afecten" que figura en el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15 significa "tener efectos en". Así pues, en el contexto de los artículos 3 y 15, la interpretación de "efecto" y "afecten" puede ser "prácticamente la misma".[172] Por último, Corea recuerda que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Embarcaciones comerciales* constató que la expresión "que la subvención tenga por efecto" que figura en el párrafo 3 del artículo 6 del *Acuerdo SMC* exige un análisis de la relación causal, y aduce que la constatación de ese Grupo Especial puede ofrecer un contexto útil para la cuestión interpretativa objeto de la presente diferencia.[173]

100. Por lo que respecta a la alegación de China al amparo del artículo 11 del ESD, Corea aduce que, si bien las autoridades investigadoras tienen amplias facultades para evaluar las pruebas reunidas, así como para adoptar métodos concretos para hacer esa evaluación, esas facultades "no son ilimitadas ... y sólo son admisibles dentro de los parámetros de las disposiciones pertinentes de que se trate".[174] Corea añade que las obligaciones establecidas en los párrafos 3 y 15 deben interpretarse y aplicarse en conjunción con las prescripciones generales relativas a las "pruebas positivas" y el "examen objetivo" enunciadas en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15. Considerada desde esta perspectiva, aduce Corea, la afirmación de que una autoridad investigadora tiene facultades discrecionales no puede ser "determinante" de si la autoridad actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 3 y 15.[175]

101. Corea comparte la opinión de que cuando una autoridad investigadora se ha apoyado en la totalidad de las pruebas un grupo especial encargado de su examen está también obligado a aplicar el mismo método. Considera que el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos* -

[172] Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 16.
[173] Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 18 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Corea - Embarcaciones comerciales*, párrafos 7.612-7.616).
[174] Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 20.
[175] Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 21.

Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM respalda la tesis de que un grupo especial no puede realizar un examen *de novo* de las pruebas reunidas por la autoridad. Antes bien, aduce Corea, "el grupo especial deberá realizar un examen utilizando el mismo instrumento analítico adoptado por la autoridad de que se trate".[176] Corea, por tanto, considera que un grupo especial debe evaluar si la determinación de una autoridad investigadora está respaldada por la totalidad de las pruebas obrantes en el expediente, pero "puede perfectamente llegar a la conclusión de que, en una diferencia en particular, la totalidad de esas pruebas no respalda las constataciones de la autoridad investigadora en cuanto que 'autoridad investigadora imparcial y objetiva'".[177]

4. Arabia Saudita

102. La Arabia Saudita sostiene que el *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo SMC* reflejan un delicado equilibrio entre los intereses de las partes sujetas a investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios y los de las autoridades investigadoras a las que incumbe completar las investigaciones de manera concienzuda y oportuna. Solicita al Órgano de Apelación que interprete las disposiciones pertinentes de esos Acuerdos a la luz de ese equilibrio.

103. La Arabia Saudita sostiene que la interpretación del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* propugnada por el Grupo Especial es compatible con el texto de la segunda frase de esas disposiciones. Esas frases establecen que cualesquiera efectos en los precios observados deben ser atribuibles a las importaciones objeto de investigación estipulando que la subvaloración de precios corresponde a "las importaciones [objeto de dumping o subvencionadas]", y que "el efecto de las importaciones [objeto de dumping o subvencionadas] es "hacer bajar los precios" o "impedir [su] subida". El sentido corriente de la palabra "*effect*" ("efecto"), así como el hecho de que "*cause and effect are correlative terms*" ("causa y efecto son términos correlativos"), confirma esa interpretación del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15.[178] Además, la Arabia Saudita aduce que el hecho de que la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 "establezca que los efectos del volumen deben atribuirse a las importaciones objeto de investigación" también respalda esa interpretación del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, porque una interpretación de la segunda frase en el sentido de que no exige la atribución de los efectos en los precios observados a las importaciones

[176] Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 23.
[177] Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 25.
[178] Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero participante, párrafo 6 (donde se cita *The Oxford English Dictionary Online*, OED online (Oxford University Press), consultado el 9 de agosto de 2012, disponible en línea en: <http://www.oed.com/view/Entry/29147#eid9876036>).

objeto de investigación crearía "criterios incongruentes por lo que respecta a los efectos del volumen y los efectos en los precios".[179]

104. La Arabia Saudita sostiene que la jurisprudencia establecida del Órgano de Apelación respalda la interpretación del Grupo Especial. Recuerda que en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, el Órgano de Apelación constató que "del texto del párrafo 2 del artículo 3 se desprende claramente que las autoridades investigadoras deben tener en cuenta si ha habido un aumento significativo de las importaciones *objeto de dumping*, y que deben examinar el efecto de las importaciones *objeto de dumping* sobre los precios que resulte de la subvaloración de precios, de que los precios se hagan bajar o de que se contenga su subida"[180], y que "al estipular la forma en que han de realizarse los análisis del volumen y de los precios, el párrafo 2 del artículo 3 hace referencia sistemáticamente a las 'importaciones objeto de dumping'".[181] A juicio de la Arabia Saudita, las declaraciones del Órgano de Apelación "demuestran que el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 imponen a las autoridades una clara obligación de examinar los efectos en los precios que se atribuyen a las *importaciones objeto de investigación*".[182]

105. La Arabia Saudita sostiene también que una interpretación que no obligara a las autoridades a examinar el efecto de las importaciones objeto de investigación anularía la prescripción de no atribución establecida en el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15. Observa que los efectos en los precios, en el sentido del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, son uno de los factores que las autoridades tienen que examinar para determinar, con arreglo al párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15, si las importaciones objeto de investigación han causado daño a la rama de producción nacional. Al realizar el análisis de la relación causal, las autoridades investigadoras tienen que asegurarse de que el daño causado por otros factores de que tengan conocimiento no se atribuya erróneamente a las importaciones objeto de investigación.[183] Sin embargo, esta prescripción de no atribución no quedaría satisfecha si una autoridad se limitara a examinar en general los precios internos o los precios de las importaciones, y no examinara los efectos específicos *de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas* sobre los precios. Por lo tanto, mantiene la Arabia Saudita, salvo que los efectos desfavorables en los precios se atribuyan

[179] Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero participante, párrafo 8.

[180] Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero participante, párrafo 9 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 111 (las cursivas figuran en el original)).

[181] Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero participante, párrafo 9 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios para tuberías*, párrafo 111).

[182] Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero participante, párrafo 9. (las cursivas figuran en el original)

[183] Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero participante, párrafo 12 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 226-288; y al informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios para tuberías*, párrafos 175 y 188).

debidamente a las importaciones objeto de investigación, sería imposible determinar si esas importaciones son las causantes del daño que sufre la rama de producción nacional.

106. La Arabia Saudita considera que el criterio jurídico enunciado por el Grupo Especial para la divulgación de los hechos esenciales es compatible con el texto del párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*, así como con la jurisprudencia establecida de la OMC. A su juicio, un criterio jurídico adecuado debe equilibrar los intereses de las partes, que deben disponer de tiempo e información suficientes para participar de manera significativa en una investigación sobre medidas comerciales correctivas, con el interés de la autoridad por una administración eficiente de la investigación.

107. La Arabia Saudita aduce que el texto del párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 8 del artículo 12 impone a una autoridad investigadora dos obligaciones "inequívocas": i) informar de "los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas"; y ii) "hacerlo con tiempo suficiente para que las partes puedan defender sus intereses".[184] En opinión de la Arabia Saudita, los hechos esenciales son aquellos que "'subyacen a las constataciones y conclusiones definitivas' de la autoridad investigadora por lo que respecta a los elementos esenciales que deben concurrir para que sean aplicables medidas definitivas".[185] Esos hechos también "incluyen los 'hechos necesarios para el *proceso de análisis y decisión* de la autoridad investigadora, *y no sólo los que respaldan la decisión finalmente adoptada*'".[186] Por último, la Arabia Saudita sostiene que debe garantizarse que las disciplinas establecidas en el párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 8 del artículo 12 permitan a las partes interesadas defender plenamente sus intereses, exigiendo que las autoridades divulguen todas las pruebas obrantes en el expediente que guarden relación con los elementos esenciales que han de establecerse antes de la aplicación de medidas definitivas.

108. La Arabia Saudita considera que la enunciación por el Grupo Especial de la norma aplicable al aviso público establecida en el párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC* equilibra adecuadamente las obligaciones de transparencia de ambos Acuerdos con las preocupaciones prácticas de las autoridades investigadoras por lo que respecta a la administración eficiente de las investigaciones en materia de medidas comerciales correctivas.

---

[184] Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero participante, párrafo 19 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.794).

[185] Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero participante, párrafo 20 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *México - Aceite de oliva*, párrafo 7.110).

[186] Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero participante, párrafo 20 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.807). (las cursivas son de la Arabia Saudita)

La Arabia Saudita sostiene que las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM* aportan un criterio equilibrado que impone a las autoridades investigadoras de los Miembros obligaciones manejables, pero importantes, en materia de avisos públicos. En aquella diferencia, el Órgano de Apelación declaró que, si bien el texto del párrafo 5 del artículo 22 "no obliga al organismo a citar o analizar *todos* los elementos de prueba que obren en el expediente y que sirvan de apoyo respecto de cada uno de los hechos mencionados en la determinación definitiva"[187], la autoridad investigadora deberá presentar "una 'explicación razonada y adecuada: i) del modo en que las pruebas que obran en el expediente corroboran sus constataciones sobre los hechos; y ii) del modo en que esas constataciones sobre los hechos sirven de apoyo a la determinación general', y esa explicación tiene 'que poder extraerse [directamente] de la determinación publicada en sí misma'".[188]

109. Por último, la Arabia Saudita añade que la información que ha de contener el aviso público depende de su relación con la determinación de la autoridad investigadora. En el caso del daño y los efectos en los precios, si la determinación de la existencia de daño formulada por una autoridad se basa en determinada información relativa a los efectos en los precios, dicha información deberá incluirse en el aviso público en que se anuncia esa determinación.

III. Cuestiones planteadas en esta apelación

110. En la presente apelación se plantean las siguientes cuestiones:

a) si el Grupo Especial, al evaluar la constatación de existencia de reducción significativa de los precios y contención significativa de su subida formulada por el MOFCOM[189], incurrió en error al constatar que China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, y, en particular:

[187] Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero participante, párrafo 24 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 164 (las cursivas figuran en el original)).

[188] Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero participante, párrafo 24 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 186).

[189] En el presente informe empleamos también la expresión "constatación relativa a los efectos en los precios" para referirnos a la constatación del MOFCOM de existencia de reducción significativa de los precios o contención significativa de su subida. Asimismo, salvo indicación en contrario, seguimos la práctica de las partes y del Grupo Especial utilizando las expresiones "reducción de los precios" o "reducción significativa de los precios", y "contención de la subida de los precios" o "contención significativa de la subida de los precios" como referencias abreviadas a los efectos en los precios que se identifican en el párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, a saber: "hacer bajar ... los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido".

i) si el Grupo Especial incurrió en error al interpretar el párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*;

ii) si el Grupo Especial incurrió en error al aplicar el párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, leídos conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*; y

iii) si el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el deber de hacer una evaluación objetiva que le impone el artículo 11 del ESD;

b) si, en relación con la constatación del MOFCOM relativa a los efectos en los precios, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que China actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC* al no divulgar "hechos esenciales"; y

c) si, en relación con la constatación del MOFCOM relativa a los efectos en los precios, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que China actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC* al no divulgar "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho".

IV. El alcance de la apelación de China

111. Antes de iniciar nuestro análisis de las cuestiones planteadas en la apelación de China, nos parece útil examinar el alcance de dicha apelación y la medida en que ello afecta a nuestro examen. En su anuncio de apelación, China solicita al Órgano de Apelación que examine la interpretación y aplicación por el Grupo Especial del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* en relación con la constatación de existencia de efectos desfavorables de las importaciones objeto de investigación[190] en los precios formulada por el Ministerio de Comercio de la República Popular China ("MOFCOM"), es decir, la constatación de reducción significativa de los precios y contención significativa de su subida. Por consiguiente, el anuncio de apelación presentado por China no incluye una solicitud de que el Órgano de Apelación examine las constataciones del Grupo Especial relacionadas con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15. Pese a ello, en su comunicación del apelante, China solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación definitiva del Grupo Especial de que la constatación

[190] Utilizamos la expresión "importaciones objeto de investigación" para referirnos a las importaciones objeto de dumping y/o subvencionadas objeto de una investigación.

del MOFCOM relativa a los efectos en los precios era incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, basándose en los errores en que supuestamente incurrió el Grupo Especial en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15.[191] China explica que, si bien el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 estipulan el principio general que informa el análisis de una autoridad investigadora en el marco de los párrafos siguientes de los artículos 3 y 15, el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 establecen "todo el contenido sustantivo" de la obligación de una autoridad investigadora al tener en cuenta los efectos desfavorables en los precios.[192] China añade que, si bien no está impugnando la interpretación y aplicación del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 propugnadas por el Grupo Especial, objeta a la manera en que éste aplicó el principio general establecido en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 *al caracterizar el contenido sustantivo* de la obligación de una autoridad en virtud del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15.[193]

112. Recordamos que, ante el Grupo Especial, los Estados Unidos alegaron que la constatación de existencia de reducción significativa de los precios y contención significativa de su subida formulada por el MOFCOM era incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* porque el MOFCOM no basó su constatación en "pruebas positivas", y no realizó un "examen objetivo" con respecto a: i) la existencia de reducción significativa de los precios y contención significativa de su subida durante el período objeto de investigación; y ii) si esa reducción de los precios y contención de su subida, en caso de existir, eran efectos de las importaciones objeto de investigación.[194] Al abordar esas alegaciones, el Grupo Especial empezó por señalar que le incumbía determinar si la calidad de las pruebas en que el MOFCOM se apoyó en su constatación relativa a los efectos en los precios satisfacían el criterio de "pruebas positivas" establecido en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15, y si el MOFCOM había realizado un examen objetivo de las pruebas, como exigen esas disposiciones. Posteriormente, al examinar las alegaciones de los Estados Unidos relativas a la constatación del MOFCOM relativa a los efectos en los precios, el Grupo Especial aplicó el criterio establecido en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 *en conjunción con* la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15, al constatar que la constatación del MOFCOM

[191] Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 109 y 192.
[192] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 50.
[193] Respuesta de China a preguntas formuladas en la audiencia.
[194] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.485 y 7.490.

relativa a los efectos en los precios era "incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC".[195]

113. Así pues, el Grupo Especial no formuló constataciones separadas en el marco del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15, por un lado, y el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, por otro. Antes bien, dado que el criterio establecido en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 informaba el análisis por el Grupo Especial de la constatación del MOFCOM relativa a los efectos en los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, la constatación de incompatibilidad formulada por el Grupo Especial en el marco de esas disposiciones se basó en un análisis integrado de ambos conjuntos de disposiciones. Por tanto, aunque China no ha impugnado la interpretación y aplicación por el Grupo Especial del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15, estimamos que nuestro examen del análisis realizado por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 no puede realizarse aislándolo del análisis realizado por el Grupo Especial de conformidad con el criterio establecido en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15. De ello se sigue que examinaremos el análisis por el Grupo Especial de la constatación del MOFCOM relativa a los efectos en los precios a la luz de la interpretación del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 que se ha desarrollado en la jurisprudencia pertinente del Órgano de Apelación.[196]

114. Por último, recordamos que la constatación del MOFCOM relativa a los efectos en los precios forma parte de su determinación global sobre el daño a la rama de producción nacional causado por las importaciones objeto de dumping y subvencionadas de acero magnético laminado plano de grano orientado ("GOES") procedente de Rusia[197] y los Estados Unidos. Ante el Grupo Especial, la impugnación de esa determinación presentada por los Estados Unidos atañía a: i) la compatibilidad de la constatación del MOFCOM relativa a los efectos en los precios con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*;

[195] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.554.

[196] Véase el informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafos 106 y 107; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 192, 193, 196 y 204-206; y el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 163-166, 180, 181, 204 y 205. Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.513 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 192; y al informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 163 y 164).

[197] Como se indica en la introducción del presente informe, el MOFCOM inició una investigación antidumping sobre las importaciones de GOES procedentes tanto de Rusia como de los Estados Unidos e inició una investigación en materia de derechos compensatorios únicamente con respecto a las importaciones de GOES procedentes de los Estados Unidos. (Véase *supra*, párrafo 2 y nota 4 al mismo.) Además, el MOFCOM realizó un único análisis de la existencia de daño y relación causal con respecto tanto a la investigación antidumping como a la investigación en materia de derechos compensatorios, e hizo una evaluación acumulativa del daño teniendo en cuenta colectivamente las importaciones de GOES procedentes tanto de Rusia como de los Estados Unidos. (Véase *supra*, párrafo 3.)

y ii) la compatibilidad de la constatación del MOFCOM relativa a la existencia de una relación causal con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*. El Grupo Especial aceptó las alegaciones formuladas por los Estados Unidos al amparo de todas esas disposiciones. Sin embargo, China ha limitado su apelación a la constatación del Grupo Especial concerniente a la constatación relativa a los efectos en los precios formulada por el MOFCOM, y no apela la constatación del Grupo Especial de que la constatación de existencia de una relación causal formulada por el MOFCOM fue incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*.[198] Así pues, la constatación del Grupo Especial concerniente a la constatación de existencia de una relación causal formulada por el MOFCOM se mantiene aun en el caso de que revocáramos la constatación del Grupo Especial respecto de la constatación relativa a los efectos en los precios formulada por el MOFCOM.

115. Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, procederemos a examinar los errores específicos alegados por China por lo que respecta a la interpretación y aplicación por el Grupo Especial del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15.

V. Interpretación del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*

116. China alega que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* al afirmar que:

> ... la mera demostración de la existencia de una reducción significativa de los precios [y una contención significativa de su subida] no es suficiente a los efectos del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*. La autoridad deberá también demostrar que esa reducción de los precios [y contención de su subida son] efecto de las importaciones objeto de investigación.[199]

China sostiene que el Grupo Especial no analizó debidamente el sentido del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, y en consecuencia impuso a las autoridades investigadoras obligaciones que no figuran en esas disposiciones. China mantiene que determinados aspectos del examen que hizo de la constatación del MOFCOM relativa a los efectos en los precios ponen de manifiesto aun más claramente los errores interpretativos del Grupo Especial.

117. A fin de abordar la alegación de China concerniente a los supuestos errores de la interpretación del Grupo Especial, comenzamos recordando las constataciones pertinentes del Grupo

[198] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.638 y 8.1 g).
[199] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.520. Véase también el párrafo 7.547.

Especial y el contexto en el que éste hizo la declaración citada *supra*. Seguidamente analizaremos la interpretación de las obligaciones pertinentes establecidas en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, así como los argumentos específicos de China concernientes a los errores en que incurrió el Grupo Especial en la interpretación de esas disposiciones.

A. *Las constataciones del Grupo Especial*

118. Ante el Grupo Especial, los Estados Unidos alegaron que la constatación del MOFCOM relativa a los efectos en los precios era incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, porque el MOFCOM no basó su constatación en pruebas positivas y no realizó un examen objetivo con respecto a: i) la existencia de una reducción significativa de los precios y contención significativa de su subida durante el período de investigación; y ii) si esa reducción de los precios y contención de su subida, en caso de existir, eran efectos de las importaciones objeto de investigación.

119. Por lo que respecta a la primera parte de la alegación de los Estados Unidos, el Grupo Especial constató que el MOFCOM determinó debidamente que durante el período objeto de investigación hubo una reducción significativa de los precios y una contención significativa de su subida "*per se*".[200] Concretamente, determinó que la constatación del MOFCOM relativa a la existencia de una reducción de los precios *per se* podía apoyarse en su constatación de que los precios internos disminuyeron un 30,25 por ciento en el primer trimestre de 2009.[201] Además, el Grupo Especial no encontró "deficiencias"[202] en el recurso del MOFCOM a los cambios en la relación entre precio y costo de los productos nacionales similares para constatar la existencia de una contención de la subida de los precios *per se* en 2008 y el primer trimestre de 2009.

120. El Grupo Especial procedió a examinar la segunda parte de la alegación de los Estados Unidos. El MOFCOM constató que la reducción significativa de los precios y contención significativa de su subida eran efectos de las importaciones objeto de investigación, y los Estados Unidos mantenían que esa constatación del MOFCOM no se basó en pruebas positivas y no comprendió un examen objetivo. El Grupo Especial tomó nota del argumento de China de que la necesidad de establecer un vínculo entre los efectos en los precios y las importaciones objeto de investigación no está prescrita en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, sino que forma parte de las obligaciones más amplias establecidas en el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo*

[200] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.515-7.517 y 7.546.
[201] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.517.
[202] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.546.

Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*.[203] Seguidamente, el Grupo Especial afirmó lo siguiente:

> Por lo que respecta al texto de las disposiciones pertinentes, observamos que el análisis previsto en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC concierne "al efecto de las importaciones [objeto de dumping/subvencionadas] sobre los precios". Además, la autoridad deberá examinar si "el efecto de [las] importaciones [objeto de dumping/subvencionadas] es ... hacer bajar ... los precios en medida significativa". Por consiguiente, la mera demostración de la existencia de una reducción significativa de los precios no es suficiente a los efectos del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC. La autoridad deberá también demostrar que esa reducción de los precios es efecto de las importaciones objeto de investigación.[204]

121. El Grupo Especial también constató que "lo mismo es necesariamente aplicable por lo que respecta a la constatación de contención de la subida de los precios hecha por una autoridad".[205] Aplicando esa interpretación a los hechos del caso, el Grupo Especial constató que la determinación del MOFCOM de que la reducción significativa de los precios y la contención significativa de su subida fueron efectos de las importaciones objeto de investigación no se hizo conforme a un examen objetivo ni se basó en pruebas positivas.[206]

B. *Interpretación del párrafo 2 del artículo 3 del* Acuerdo Antidumping *y el párrafo 2 del artículo 15 del* Acuerdo SMC

122. El párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* disponen lo siguiente:

> En lo que respecta al volumen de las importaciones [objeto de dumping o subvencionadas], la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones [objeto de dumping o subvencionadas] sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones [objeto de dumping o subvencionadas] en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales

[203] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.519.
[204] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.520.
[205] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.547.
[206] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.543 y 7.551. En la sección VI *infra* se analizan la aplicación por el Grupo Especial de las disposiciones pertinentes a los hechos del caso y la apelación de China a ese respecto.

> importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

123. China sostiene que el Grupo Especial interpretó indebidamente el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 al exigir erróneamente al MOFCOM que demostrara la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de investigación, por un lado, y la reducción significativa de los precios y la contención significativa de su subida, por otro, a pesar de que esas disposiciones no imponen tal obligación. Antes bien, según China, una autoridad investigadora sólo está obligada a "tener en cuenta" la "existencia" de reducción significativa de los precios o contención significativa de su subida.[207] En respuesta, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial interpretó debidamente que el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 obligan a la autoridad investigadora a evaluar si la reducción significativa de los precios y la contención significativa de su subida en el mercado son "efecto[s] de las importaciones [objeto de dumping o subvencionadas]".[208]

124. Por consiguiente, aunque el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 prevén tres efectos en los precios, la cuestión interpretativa planteada por China en apelación sólo concierne a dos de ellos. Concretamente, la apelación de China plantea la cuestión del alcance de las obligaciones de una autoridad investigadora, en virtud del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, de "tener en cuenta ... si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido". Para analizar esta cuestión examinaremos en primer lugar el marco que rige una determinación de la existencia de daño con arreglo al artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo 15 del *Acuerdo SMC*, a fin de poner en su contexto las obligaciones específicas a que se refiere la apelación de China. Seguidamente examinaremos la interpretación de términos específicos del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 que son pertinentes para la apelación de China.

[207] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 78.
[208] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 30.

1. El marco que rige una determinación de la existencia de daño prevista en el artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo 15 del *Acuerdo SMC*

125. El artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo 15 del *Acuerdo SMC* se titulan "Determinación de la existencia de daño". En esos Acuerdos, la palabra "daño" se define como "un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esa rama de producción".[209] Tanto el artículo 3 como el artículo 15 contienen varios párrafos en los que se establecen las obligaciones de una autoridad investigadora por lo que respecta a diversos aspectos de la determinación de la existencia de daño en las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios. El párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 disponen que la determinación de la existencia de daño "se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: *a)* del volumen de las importaciones [objeto de dumping o subvencionadas] y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y *b)* de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos".

126. El Órgano de Apelación ha constatado que el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* "es una disposición de alcance general, que establece una obligación fundamental y sustantiva de los Miembros" con respecto a la determinación de la existencia de daño, e "informa las obligaciones más detalladas establecidas en los párrafos siguientes".[210] Según el Órgano de Apelación, la expresión "pruebas positivas" hace referencia a la calidad de las pruebas en que una autoridad investigadora puede basarse para efectuar una determinación, y exige que las pruebas sean de carácter afirmativo, objetivo y verificable, así como creíbles.[211] Además, el Órgano de Apelación ha constatado que la expresión "examen objetivo" exige que el examen de la autoridad investigadora esté "conforme con los principios básicos de la buena fe y la equidad fundamental", y se realice "en forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación".[212]

127. Además de establecer la obligación general relativa a la manera en que una autoridad investigadora debe realizar una determinación del daño causado por las importaciones objeto de investigación a la rama de producción nacional, el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 también esbozan el contenido de esa determinación, que tiene los siguientes componentes: i) el volumen de las importaciones objeto de investigación; ii) el efecto de tales importaciones en los precios de los productos nacionales similares; y iii) la consiguiente repercusión de esas importaciones

[209] Nota 9 del *Acuerdo Antidumping* y nota 45 del *Acuerdo SMC*.
[210] Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 106.
[211] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 192.
[212] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193.

sobre los productores nacionales de los productos similares. Los demás párrafos de los artículos 3 y 15 desarrollan los tres componentes esenciales a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15. El párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 se refieren a los componentes i) y ii) *supra*, y enuncian el contenido exacto de la consideración por una autoridad investigadora del volumen de las importaciones objeto de investigación y el efecto de esas importaciones en los precios internos. El párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15, conjuntamente con el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15, se refieren al componente iii), es decir, la "consiguiente repercusión" de esas mismas importaciones en la rama de producción nacional. Más concretamente, el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15 enumeran los factores económicos que han de evaluarse en relación con la repercusión de esas importaciones en el estado de la rama de producción nacional, y el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 obligan a una autoridad investigadora a demostrar que las importaciones objeto de investigación están causando daño a la rama de producción nacional.[213]

128. Por consiguiente, los párrafos de los artículos 3 y 15 estipulan detalladamente las obligaciones de una autoridad investigadora al determinar el daño causado por las importaciones objeto de investigación a la rama de producción nacional. Conjuntamente, esas disposiciones proporcionan a una autoridad investigadora el marco y las disciplinas pertinentes para realizar un análisis de la existencia de daño y relación causal. Dichas disposiciones prevén una progresión lógica de la indagación que desemboca en la determinación definitiva de la existencia de daño y relación causal por parte de una autoridad investigadora. Esa indagación conlleva una consideración del volumen y los efectos en los precios de las importaciones objeto de investigación, y exige un examen de la repercusión de esas importaciones en la rama de producción nacional que se ponga de manifiesto a través de varios factores económicos. Seguidamente, estos distintos elementos se vinculan mediante un análisis de la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño a la rama de producción nacional, teniendo presentes todos los factores que se están teniendo en cuenta y evaluando.[214] Concretamente, conforme al párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15, deberá demostrarse que las importaciones objeto de dumping o subvencionadas están causando daño

[213] Además, el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 15 estipulan las condiciones con arreglo a las cuales una autoridad investigadora puede evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones procedentes de más de un país. El párrafo 6 del artículo 3 y el párrafo 6 del artículo 15 especifican que el efecto de las importaciones objeto de investigación debe evaluarse en relación con la producción del producto nacional similar. Los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 7 y 8 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* contienen las prescripciones relativas a la determinación de una amenaza de daño importante.

[214] Como ha constatado el Órgano de Apelación, "el párrafo 1 del artículo 3 y los párrafos siguientes de dicho artículo [del *Acuerdo Antidumping*] indican claramente que el volumen y los precios [de las importaciones objeto de dumping], y la consiguiente repercusión sobre la rama de producción nacional, están estrechamente relacionados a efectos de la determinación de la existencia de daño". (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 115.)

"*por* los efectos del" dumping o de las subvenciones "que se mencionan en los párrafos 2 y 4".[215] Así pues, la indagación prevista en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 y el examen dispuesto por el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15 son necesarios para dar en definitiva respuesta a la pregunta planteada en el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 sobre si las importaciones objeto de investigación están causando daño a la rama de producción nacional. Por consiguiente, los resultados de esas indagaciones constituyen el fundamento del análisis global de la relación causal previsto en el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15. Como se explica con más detalle *infra*, la interpretación del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 debe ser compatible con la función que esas disposiciones desempeñan en el marco global que rige una determinación de la existencia de daño con arreglo a los artículos 3 y 15.

2. La obligación de "tener en cuenta"

129. Por lo que respecta a las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, dichos párrafos disponen que las autoridades investigadoras "tendrán en cuenta" una serie de cuestiones específicas. En lo tocante al volumen de las importaciones objeto de investigación, una autoridad investigadora deberá "ten[er] en cuenta si ha habido un aumento significativo de [las importaciones objeto de dumping o subvencionadas]". En lo tocante al efecto de esas importaciones en los precios internos, la autoridad deberá "ten[er] en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones [objeto de dumping o subvencionadas] en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en manera significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido".

130. El sentido de la palabra "*consider*" (en el texto español "se tendrá en cuenta"), en cuanto obligación impuesta a quien debe adoptar una decisión, es obligarlo a *tener en cuenta algo* (*take something into account*) al llegar a su decisión.[216] Al utilizar la palabra "*consider*" ("se tendrá en cuenta"), el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 no imponen a una autoridad investigadora la obligación de hacer *una determinación definitiva* del volumen de las importaciones objeto de investigación y el efecto de tales importaciones en los precios internos.[217] Pese a ello, la

[215] Sin cursivas en el original.

[216] El sentido de la palabra "*consider*" es, entre otros, "*look at attentively*" ("observar atentamente"), "*think over*" ("reflexionar") y "*take into account*" ("tener en cuenta"). (*Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 496.)

[217] Esto contrasta con las palabras utilizadas en otros párrafos de los artículos 3 y 15. Por ejemplo, la palabra "*demonstrate*" ("demostrarse") que figura en el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 exige que una autoridad investigadora haga una determinación definitiva sobre la relación causal entre las

consideración por una autoridad del volumen de las importaciones objeto de investigación y sus efectos en los precios de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 está también sujeta a los principios generales, establecidos en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15, de que se base en pruebas positivas y comprenda un examen objetivo. En otras palabras, el hecho de que no se requiera una determinación definitiva no obra en menoscabo del rigor de la indagación prescrita en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15.

131. Además, aunque *tener en cuenta* una cuestión no es lo mismo que determinarla definitivamente, ello en nada reduce el alcance de *aquello* que la autoridad investigadora ha de tener en cuenta. El hecho de que la autoridad sólo esté obligada a *tener en cuenta*, y no a *hacer una determinación definitiva*, no modifica aquello que ha de tenerse en cuenta con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, que incluye "si el efecto de" las importaciones objeto de investigación es hacer bajar los precios o impedir su subida en medida significativa. Más adelante examinamos lo que esa prescripción conlleva.[218] Por último, lo que una autoridad *ha tenido en cuenta* en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 debe reflejarse en la documentación pertinente, por ejemplo una determinación definitiva de la autoridad, para que las partes interesadas puedan verificar si ésta efectivamente *ha tenido en cuenta* esos factores.[219]

132. En apelación, China mantiene que el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 imponen "a las autoridades sólo una obligación limitada" de "*consider*" ("tener en cuenta") los efectos de las importaciones objeto de investigación en los precios, es decir, de "*examine; look at attentively; [and] think carefully about*" ("examinar; observar atentamente; y reflexionar cuidadosamente acerca de") tales efectos en los precios.[220] China sustenta su posición en las constataciones de los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *Corea - Determinado papel* y *Tailandia - Vigas doble T* de que el párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* obliga a una autoridad investigadora a tener en cuenta los efectos en los precios allí descritos, pero no exige que se haga una

---

importaciones objeto de investigación y el daño a la rama de producción nacional. Constataciones pertinentes de grupos especiales en diferencias anteriores también respaldan la interpretación de la palabra "*consider*" ("se tendrá en cuenta") expuesta *supra*. Por ejemplo, el Grupo Especial encargado del asunto *Tailandia - Vigas doble T* observó que la expresión "tendrá en cuenta" que figura en el párrafo 2 del artículo 3 no requiere una "constatación" o "determinación" explícita de la autoridad investigadora sobre si el aumento de las importaciones objeto de dumping es "significativo". (Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.161.) De manera análoga, el Grupo Especial encargado del asunto *Corea - Determinado papel* afirmó que el párrafo 2 del artículo 3 no exige en general que la autoridad investigadora haga una determinación acerca de si los efectos en los precios fueron "significativos", y ni siquiera de si hubo efectos en los precios en cuanto tales. (Informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.253. Véase también el párrafo 7.242.)

[218] Véase *infra*, párrafos 133-154.

[219] Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.161; y el informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.253.

[220] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 51 (donde se cita *The New Shorter Oxford English Dictionary*, cuarta edición, L. Brown (editor) (Clarendon Press, 1993), volumen 1, página 485).

determinación de esos efectos.[221] A nuestro juicio, China tiene razón cuando afirma que la obligación de una autoridad investigadora a este respecto no exige que llegue a una determinación definitiva. Sin embargo, como se indica *supra*, esto no modifica aquello que la autoridad ha de tener en cuenta, ni el hecho de que ésta, al hacerlo, debe basarse en pruebas positivas y realizar un examen objetivo, lo que debe reflejarse en documentos pertinentes, como una determinación definitiva de la autoridad.

3. La obligación de tener en cuenta "si el efecto de tales importaciones" es hacer bajar los precios o impedir su subida

133. La segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* dispone que "en lo tocante al efecto de las importaciones [objeto de dumping o subvencionadas] sobre los precios", la autoridad investigadora "tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones [objeto de dumping o subvencionadas] en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido". Como se ha indicado anteriormente, la apelación de China relativa a la interpretación del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 adoptada por el Grupo Especial se refiere a la obligación de una autoridad investigadora por lo que respecta a los dos últimos efectos en los precios, es decir, a su obligación de tener en cuenta si el efecto de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas es una reducción significativa de los precios o contención significativa de su subida. Procederemos ahora a examinar la interpretación del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 por lo que respecta a la obligación de una autoridad investigadora de tener en cuenta el efecto de las importaciones objeto de investigación en los precios internos y, en particular, los dos últimos efectos en los precios enumerados en esas disposiciones.

a) El texto del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*

134. China sostiene que el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 no contienen términos que sugieran la necesidad de establecer un vínculo entre los precios internos y los de las importaciones objeto de investigación. Observa que el sentido corriente de la palabra "*effect*" ("efecto") es "*something accomplished, caused or produced; a result, a consequence*" ("algo logrado,

[221] Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 53 y 54 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.161; y al informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.242).

causado o producido; un resultado, una consecuencia").[222] Por tanto, según China, la expresión "el efecto de" simplemente significa la consecuencia de una determinada causa, y se centra en la consecuencia antes que en la causa. A juicio de China, así lo confirma la utilización de la palabra "*effect*", en el texto inglés, como sustantivo y no como verbo, porque el elemento causal sólo se hace pertinente cuando la palabra se utiliza como un verbo que significa "*to bring about*" (dar lugar a).[223]

135. Por "*effect*" ("efecto") se entiende, entre otras cosas, "*something accomplished, caused, or produced; a result, a consequence*" ("algo logrado, causado o producido; un resultado, una consecuencia").[224] La definición de esa palabra implica, por tanto, que un "efecto" es "un resultado" de otra cosa. Aunque la palabra "efecto" podría utilizarse con independencia de los factores que lo han producido, esto no es así en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15. Antes bien, esas disposiciones prevén varias indagaciones sobre el "efecto" de las importaciones objeto de investigación en los precios internos, y cada una de esas indagaciones vincula las importaciones objeto de investigación con los precios de los productos nacionales similares.

136. En primer lugar, una autoridad investigadora deberá tener en cuenta "si ha habido una significativa subvaloración de precios *de las importaciones* [*objeto de dumping o subvencionadas*] *en comparación con* el precio de un producto similar del Miembro importador".[225] Así pues, por lo que respecta a la significativa subvaloración de precios, el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 establecen expresamente un vínculo entre el precio de las importaciones objeto de investigación y el de los productos nacionales similares, al exigir que se haga una comparación entre unos y otros. En segundo lugar, las autoridades investigadoras están obligadas a tener en cuenta "*si el efecto de tales importaciones* [*objeto de dumping o subvencionadas*]" sobre los precios de los productos nacionales similares es hacer bajar esos precios o contener su subida en medida significativa.[226] Al preguntar "*si el efecto de" las importaciones objeto de investigación es* una reducción significativa de los precios o una contención significativa de su subida, la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 y del párrafo 2 del artículo 15 encomienda expresamente a las autoridades investigadoras que tengan en cuenta si determinados efectos en los precios son consecuencia de las importaciones objeto de investigación. Además, la relación sintáctica expresada por las palabras

[222] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 55 (donde se cita *The New Shorter Oxford English Dictionary*, cuarta edición, L. Brown (editor) (Clarendon Press, 1993), volumen 1, página 786).
[223] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 58 (donde se cita *The New Shorter Oxford English Dictionary*, cuarta edición, L. Brown (editor) (Clarendon Press, 1993), volumen 1, página 786).
[224] *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 798.
[225] Sin cursivas en el original.
[226] Sin cursivas en el original.

"*hacer* bajar los precios" e "*impedir* la subida" de los precios es la de un sujeto (las importaciones objeto de dumping o subvencionadas) que hace algo a un objeto (los precios internos). Por consiguiente, el texto del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 vincula expresamente la reducción significativa de los precios y la contención significativa de su subida con las importaciones objeto de investigación, y prevé una indagación de la relación entre dos variables, a saber, las importaciones objeto de investigación y los precios internos. Más concretamente, las autoridades investigadoras están obligadas a tener en cuenta si una primera variable -es decir, las importaciones objeto de investigación- tiene fuerza explicativa por lo que respecta a la existencia de reducción significativa o contención significativa de la subida de una segunda variable -es decir, los precios internos-.

137. Las dos indagaciones previstas en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 están separadas por las palabras "o" y "en otro caso". Esto indica que los elementos pertinentes para el examen de una significativa subvaloración de precios pueden ser distintos de los pertinentes para el examen de una reducción significativa de los precios y una contención significativa de su subida. Así pues, aunque los precios de las importaciones objeto de investigación no sean significativamente inferiores a los de los productos nacionales similares, las importaciones objeto de investigación pueden tener un efecto de reducción de los precios internos o de contención de su subida.

138. Dado que el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 prevén una indagación de la relación entre las importaciones objeto de investigación y los precios internos, *no* es suficiente que una autoridad investigadora limite su consideración a lo que está sucediendo a los precios internos cuando examina la reducción significativa de los precios o la contención significativa de su subida. En consecuencia, por ejemplo, no sería suficiente identificar una tendencia a la baja en el precio de los productos nacionales similares a lo largo del período de investigación al examinar una reducción significativa de los precios, u observar que los precios no han aumentado, aunque normalmente cabría esperar que hubieran aumentado, al analizar una contención significativa de la subida de los precios. Antes bien, las autoridades investigadoras están obligadas a examinar los precios internos en conjunción con las importaciones objeto de investigación a fin de entender si estas últimas tienen fuerza explicativa por lo que respecta a la existencia de reducción significativa de los precios internos o contención significativa de su subida. Además, la referencia al "efecto de *tales importaciones* [*objeto de dumping o subvencionadas*]"[227] en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 implica que el efecto deriva de los aspectos pertinentes de esas importaciones, entre ellos su precio y/o su volumen.

[227] Sin cursivas en el original.

139. Por consiguiente, a nuestro juicio, el argumento de China de que el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 no contienen términos que sugieran la necesidad de establecer un vínculo entre las importaciones objeto de investigación y los precios internos se centra en un sentido de la palabra "efecto" abstraído del contexto inmediato en que se encuentra. Como se ha indicado, el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 prevén expresamente una indagación de la relación entre las importaciones objeto de investigación y los precios internos al exigir que se tenga en cuenta *si* el efecto de las importaciones objeto de investigación es hacer bajar los precios internos o contener su subida. El hecho de que la palabra "*effect*" se utilice en el texto inglés como sustantivo no significa que no sea necesario analizar el vínculo entre los precios internos y las importaciones objeto de investigación a que se hace referencia expresa en esas disposiciones.

140. Tampoco nos convence el recurso de China a la supuesta diferencia entre la palabra "efecto" que figura en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, por un lado, y la palabra "afecten" que figura en el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15, por otro, en apoyo de su interpretación. China aduce que la palabra "efecto" alude a la situación presente, pero no "implica la existencia de una relación causal entre el efecto mismo y cualquier evento anterior en particular".[228] Sin embargo, la palabra "afectar", que significa "tener un efecto en", no alude al *statu quo* en sí mismo, sino más bien a la manera en que se llegó a tal *statu quo*. Contrariamente a lo que argumenta China, el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 vinculan el "efecto" en los precios internos con el "evento anterior en particular" que lleva a él, es decir, las importaciones objeto de investigación, al exigir expresamente que la autoridad investigadora tenga en cuenta si el efecto *de las importaciones objeto de investigación* es "*hacer* bajar los precios" o "*impedir* la subida de los precios".[229] Esos infinitivos -"hacer bajar" e "impedir"- especifican la manera en que las importaciones objeto de investigación pueden "afectar" a los precios internos. Así pues, los términos utilizados en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 no aluden simplemente a un "*statu quo*", sino que encomiendan a la autoridad investigadora que tenga en cuenta si las importaciones objeto de investigación tienen fuerza explicativa por lo que respecta a determinadas consecuencias que se especifican, a saber, la reducción significativa de los precios internos o la contención significativa de su subida.

141. Los conceptos mismos de reducción de los precios y contención de su subida refuerzan nuestra interpretación.[230] Por reducción de los precios se entiende una situación en la que los precios

[228] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 60.
[229] Sin cursivas en el original.
[230] En *Estados Unidos - Algodón americano (*upland*) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, el Órgano de Apelación reconoció que los conceptos de reducción de los precios y contención de su subida pueden

son presionados a la baja, o reducidos, *por algo*. Un examen de la reducción de los precios requiere, por definición, algo más que la simple observación de una *disminución* de los precios, y comprende también un análisis de *aquello* que los está presionando a la baja. Por lo que respecta a la contención de la subida de los precios, el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 exigen que la autoridad investigadora tenga en cuenta "si el efecto de" las importaciones objeto de investigación es "impedir en medida significativa la subida *que en otro caso se hubiera producido*".[231] A tenor de esas disposiciones, la contención de la subida de los precios no puede examinarse debidamente sin tener en cuenta si, de no existir las importaciones objeto de investigación, los precios "en otro caso" habrían aumentado. Por consiguiente, los conceptos de reducción de los precios y contención de su subida implican ambos un análisis concerniente a aquello que da lugar a esos fenómenos en los precios.

142. En consecuencia, la consideración de una reducción significativa de los precios o una contención significativa de su subida en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 comprende, por definición, un análisis de si lo que reduce los precios internos o contiene su subida son las importaciones objeto de investigación. Como corolario de esa interpretación cabría entender que para la aplicación del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 es más adecuado un análisis unitario del efecto de las importaciones objeto de investigación sobre los precios internos que un análisis en dos etapas que primero trate de identificar los fenómenos de mercado, y después, en una segunda etapa, examine si esos fenómenos son un efecto de las importaciones objeto de investigación. Recordamos en ese sentido que los conceptos de reducción de los precios y contención de su subida están también previstos en el párrafo 3 del artículo 6 del *Acuerdo SMC*. El párrafo 3 del artículo 6 dispone que la utilización de subvenciones por un Miembro pueden dar lugar a un perjuicio grave para los intereses de otros Miembros cuando las subvenciones tienen por efecto determinados fenómenos de mercado, entre ellos una reducción significativa de los precios de un producto similar de otro Miembro en el mismo mercado o una contención significativa de su subida.

---

superponerse, pero también señaló que el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* hace referencia a ellos como conceptos distintos. Concretamente, el Órgano de Apelación observó que:

> ... la reducción de los precios es un fenómeno que puede observarse directamente, [mientras que] la contención de la subida de los precios no lo es. Es posible observar los precios que bajan; por el contrario, la contención de la subida de los precios se refiere a la situación en que los precios son inferiores a lo que de otro modo habrían sido como consecuencia de varios factores; en este caso, las subvenciones. La identificación de una contención de la subida de los precios presupone en consecuencia una comparación de una situación fáctica observable (precios) con una situación hipotética (cuáles habrían sido los precios) en la que es preciso determinar si, en ausencia de las subvenciones ... los precios habrían aumentado o habrían aumentado más de lo que efectivamente aumentaron.

(Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (*upland*) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 351.)

[231] Sin cursivas en el original.

El Órgano de Apelación ha constatado que la consideración del efecto de las subvenciones impugnadas es algo intrínseco en la identificación de esos fenómenos de mercado. En efecto, "toda tentativa de identificar alguno de los fenómenos de mercado previstos en el párrafo 3 del artículo 6 sin tener en cuenta las subvenciones en litigio sólo podrá tener carácter preliminar, puesto que esa disposición exige que los fenómenos de mercado sean efecto de la subvención impugnada".[232] De manera análoga, estimamos que en el contexto del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 un enfoque unitario del análisis de la reducción significativa de los precios y contención significativa de su subida sería preferible, porque "tiene un fundamento conceptual sólido".[233] Por tanto, estimamos que en esta diferencia la constatación del Grupo Especial de "existencia" de reducción de los precios y contención de su subida "*per se*"[234] es simplemente de carácter preliminar. Además, "esto también significa que el enfoque en dos etapas no hace sino aplazar la parte esencial del análisis hasta la segunda etapa".[235] Así pues, un grupo especial no incurre necesariamente en un error jurídico si opta por realizar un análisis en dos etapas, siempre que *también examine*, como segunda etapa, si "el efecto de" las importaciones objeto de investigación es una reducción significativa de los precios o una contención significativa de su subida.

b) El contexto del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*

143. Tras haber analizado el texto pertinente del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, procederemos a examinar la interpretación de esas disposiciones a la luz de su debido contexto. Como se indica *supra*[236], los diversos párrafos de los artículos 3 y 15 proporcionan a una autoridad investigadora el marco y las disciplinas pertinentes para realizar un análisis de la existencia de daño y relación causal. Esas disposiciones prevén una progresión lógica en el examen de una autoridad que desemboca en la determinación definitiva de la existencia de daño y relación causal. Además, en virtud de las palabras "*por* los efectos 'del dumping o de las subvenciones' que se mencionan en los párrafos 2 y 4"[237], el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 aclaran que las indagaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, así como el examen que exigen el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15, son necesarios para responder a la pregunta definitiva, en el párrafo 5 del artículo 3 y el

[232] Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 1109.
[233] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (*upland*) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 354.
[234] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.515-7.517 y 7.546.
[235] Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 1109.
[236] Véase *supra*, párrafos 125-128.
[237] Sin cursivas en el original.

párrafo 5 del artículo 15, de si las importaciones objeto de investigación están causando daño a la rama de producción nacional. Por consiguiente, los resultados de esas indagaciones constituyen el fundamento del análisis global de la relación causal previsto en el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15.

144. Por consiguiente, el contexto del párrafo 2 del artículo 3 y del párrafo 2 del artículo 15 aclaran que el análisis que se ha de realizar conforme a esas disposiciones tiene por objeto *desarrollar* el examen global de la autoridad investigadora en el marco de los artículos 3 y 15 *con miras a* una determinación definitiva de la existencia de daño causado por las importaciones objeto de investigación a la rama de producción nacional. En este sentido, la indagación de una autoridad investigadora relativa a los dos últimos efectos en los precios enumerados en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 debe permitirle comprender mejor si las importaciones objeto de investigación tienen fuerza explicativa por lo que respecta a la reducción significativa de los precios internos o la contención significativa de su subida que pueda estar teniendo lugar en el mercado nacional. Esa comprensión, a su vez, permitirá a la autoridad determinar si las importaciones objeto de investigación, por sus efectos en los precios, están causando daño a la rama de producción nacional en el sentido del párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15. Por tanto, el contexto del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 también respalda la opinión de que, con arreglo a esas disposiciones, la autoridad debe realizar un análisis de la relación entre las importaciones objeto de investigación y los precios internos, y, en particular, de si esas importaciones tienen fuerza explicativa por lo que respecta a la reducción significativa de los precios internos o la contención significativa de su subida, a fin de disponer de un fundamento sólido sobre el cual realizar su análisis de la relación causal conforme al párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15.

145. En apelación, China sostiene que diversas disposiciones de los artículos 3 y 15 "distinguen expresamente" entre la existencia de efectos en los precios y la consiguiente repercusión de las importaciones objeto de investigación.[238] Así pues, aduce China, los efectos en los precios considerados en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 no son en sí mismos el resultado de una determinación de la relación causal. Antes bien, sirven de fundamento para la determinación de la relación causal prevista en el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15. Convenimos en que el análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 sirve como fundamento del análisis en el marco del párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 concerniente al daño causado por las importaciones objeto de investigación a la rama de producción nacional y a la no atribución del daño causado por otros factores. Pese a ello, no vemos en qué modo esto excluye una interpretación en virtud de la cual una autoridad investigadora, al

[238] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 73.

realizar la indagación prevista en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, está obligada a tener en cuenta la fuerza explicativa de las importaciones objeto de investigación *en relación con* la reducción significativa de los precios internos o la contención significativa de su subida. Por el contrario, sin una consideración de esa naturaleza, la autoridad no podría asegurarse de que su análisis de la reducción de los precios o la contención de su subida en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 le proporcionara un fundamento sólido sobre la base del cual pudiera analizar si, por esos efectos en los precios, las importaciones objeto de investigación están causando daño a la rama de producción nacional en el sentido del párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15.

146. Además, el argumento de China de que el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 conciernen simplemente a la "existencia" de efectos en los precios, y no a un vínculo entre esos efectos y las importaciones objeto de investigación, refleja una interpretación viciada de la expresión "el efecto de" que figura en esas disposiciones. Como se indica *supra*, la interpretación defendida por China no pone la expresión "el efecto de" en el contexto de la indagación exigida por el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15. Esa indagación vincula expresamente los efectos en los precios descritos con las importaciones objeto de investigación al exigir que la autoridad investigadora tenga en cuenta "si el efecto *de tales importaciones* [*objeto de dumping o subvencionadas*]" es reducir los precios internos o contener su subida en medida significativa.

147. Interpretar que el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 exigen que se tenga en cuenta la relación entre las importaciones objeto de investigación y los precios internos no significa que se esté duplicando el análisis de la relación causal previsto en el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15. Antes bien, el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15, por un lado, y el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, por otro, plantean indagaciones distintas. El análisis con arreglo al párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 se refiere a la relación causal entre las *importaciones objeto de investigación* y el *daño* a la rama de producción nacional. En cambio, el análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 concierne a la relación entre las importaciones objeto de investigación y una variable distinta, es decir, *los precios internos*. Como se ha indicado, la comprensión de esta última relación sirve de fundamento para el análisis de la existencia de daño y relación causal en el marco del párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15. Además, el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 exigen que una autoridad investigadora demuestre que las importaciones objeto de investigación están causando daño "por los efectos [del dumping o las subvenciones]", como se indica en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, así como en el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15. Recordamos que el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15

exigen que una autoridad investigadora examine la repercusión de las importaciones objeto de investigación en la rama de producción nacional sobre la base de "todos los factores e índices económicos que influyan en el estado de esa rama de producción", y contienen una lista de los factores e índices que la autoridad debe evaluar. Así pues, el examen en el marco del párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 comprende "todas las pruebas pertinentes" que la autoridad tiene ante sí, con inclusión del volumen de las importaciones objeto de investigación y sus efectos en los precios, enumerados en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, así como de todos los factores económicos pertinentes que conciernen al estado de la rama de producción nacional enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15. El examen en el marco del párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15, por definición, tiene un alcance más amplio que el de los elementos examinados en relación con la reducción de los precios y la contención de su subida en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15.

148. China mantiene que el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, al igual que el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15, se ocupan de la evaluación de los indicios pertinentes sobre la rama de producción nacional. Concretamente, el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 encomiendan a las autoridades investigadoras que tengan en cuenta "el efecto de" las importaciones objeto de investigación en los precios internos, y el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15 encomiendan a las autoridades investigadoras que examinen los factores económicos pertinentes sobre "la repercusión de" esas importaciones en la rama de producción nacional. Por tanto, a juicio de China, si se interpreta que el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 exigen un examen de la relación entre las importaciones objeto de investigación y los precios internos, también deberá interpretarse que el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15 exigen un examen del vínculo entre las importaciones objeto de investigación, por un lado, y cada uno de los factores económicos enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15, por otro. Ese resultado daría lugar a un análisis duplicativo de la relación causal en cada etapa del examen de una autoridad investigadora en el marco de los artículos 3 y 15, e injertaría en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, así como en el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15, una obligación establecida en el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15.[239]

149. Recordamos que el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15 exigen que la autoridad investigadora examine *la repercusión de las importaciones objeto de investigación en la rama de producción nacional* basándose en "todos los factores e índices económicos pertinentes que

[239] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 101; respuesta de China a preguntas formuladas en la audiencia.

influyan en el estado de esa rama de producción". Por tanto, el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15 no exigen simplemente un examen del estado de la rama de producción nacional, sino que prevén que una autoridad investigadora llegue a comprender *la repercusión de* las importaciones objeto de investigación basándose en ese examen. Por consiguiente, el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15 se refieren a la relación entre las importaciones objeto de investigación y el estado de la rama de producción nacional, y esa relación es analíticamente afín al tipo de vínculo previsto por la expresión "el efecto de" que figura en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15. En otras palabras, el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15 exigen un examen de la fuerza explicativa de las importaciones objeto de investigación por lo que respecta al estado de la rama de producción nacional. A nuestro juicio, esa interpretación no duplica las obligaciones pertinentes establecidas en el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15. Como se ha indicado, la indagación prevista en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, así como el examen que exigen el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15, son necesarios para dar respuesta a la pregunta definitiva, enunciada en el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15, sobre si las importaciones objeto de investigación están causando daño a la rama de producción nacional. Los resultados de esas indagaciones constituyen el fundamento del análisis global de la relación causal previsto en el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15. Así pues, de manera análoga a la consideración en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, el examen en el marco del párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15 *contribuye a* la determinación global exigida por el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15, y no la duplica.

150. Además, en virtud del párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15, una autoridad investigadora está obligada a *examinar* la repercusión de las importaciones objeto de investigación en la rama de producción nacional, pero *no* está obligada a *demostrar* que las importaciones objeto de investigación están causando daño a dicha rama de producción. Antes bien, este último análisis es una exigencia expresa del párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15. La demostración de la relación causal en el marco del párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 obliga a las autoridades investigadoras a examinar "todas las pruebas pertinentes" que tienen ante sí, y en consecuencia tiene un alcance más amplio que el examen en el marco del párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15. Como se indica *infra*, el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 imponen también la obligación de realizar un análisis de no atribución con respecto a todos los factores causantes de daño a la rama de producción nacional. Dadas esas diferencias intrínsecas entre el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15, por un lado, y el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15, por otro, no creemos que nuestra interpretación lleve a un "análisis duplicativo de la relación causal", como China sugiere.

151. El párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 disponen que las autoridades investigadoras "examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones [objeto de dumping o subvencionadas], que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional", y se asegurarán de que "los daños causados por esos otros factores [no se atribuyan] a las importaciones [objeto de dumping o subvencionadas]".[240] Como ha constatado el Órgano de Apelación, el texto relativo a la no atribución del párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 exige que una "evaluación debe implicar la separación y distinción de los efectos perjudiciales de los otros factores y de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping".[241] En cambio, el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 obligan a las autoridades investigadoras a tener en cuenta la relación entre las importaciones objeto de investigación y los *precios internos*, a fin de comprender si las primeras pueden tener fuerza explicativa por lo que respecta a la existencia de reducción significativa de los precios internos o contención significativa de su subida. Con ese fin, la autoridad no está obligada a realizar un análisis cabal y exhaustivo de los factores de que tenga conocimiento que puedan causar *daño* a la rama de producción nacional, o a separar y distinguir el *daño* causado por esos factores.

152. Esto no significa que una autoridad investigadora pueda descartar pruebas que pongan en entredicho la fuerza explicativa de las importaciones objeto de investigación por lo que respecta a una reducción significativa de los precios internos o una contención significativa de su subida. Antes bien, cuando una autoridad tenga ante sí elementos distintos de las importaciones objeto de investigación que puedan explicar la reducción significativa de los precios internos o la contención significativa de su subida, deberá tener en cuenta las pruebas pertinentes que afecten a esos elementos con objeto de entender si las importaciones objeto de investigación realmente tienen un efecto de reducción de los precios internos o contención de su subida. Esta interpretación es reforzada por el concepto mismo de la contención de la subida de los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, que alude a impedir subidas de precios "que en otro caso se hubieran producido". Además, las autoridades, al tener en cuenta las pruebas concernientes a esos elementos, también se aseguran de que su consideración de la reducción significativa de los precios y la contención significativa de su subida en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 se base debidamente en pruebas positivas y comprenda un examen objetivo, como exigen el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15.

[240] De conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15, esos otros factores incluyen el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping o subvencionados; la contracción de la demanda o variaciones en la estructura del consumo; las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros; la evolución de la tecnología; y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

[241] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 223.

c) El objetivo del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo 15 del *Acuerdo SMC*

153. Como se indicó antes[242], los diversos párrafos del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo 15 del *Acuerdo SMC* enuncian detalladamente las obligaciones de las autoridades investigadoras en cuanto a su determinación del daño a la rama de producción nacional causado por las importaciones objeto de investigación. Por tanto, de esos párrafos, considerados en su integridad, cabe discernir que los artículos 3 y 15 tienen por objeto delinear el marco y las disciplinas pertinentes para el análisis que la autoridad ha de realizar a fin de llegar a una determinación definitiva sobre el daño causado por las importaciones objeto de investigación, y velar por que el análisis y la conclusión que se saque de él sean sólidos. Así pues, no podemos estar de acuerdo con la afirmación de China de que interpretar que el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 establecen obligaciones "más limitadas" respeta debidamente el "objeto y fin" de "dejar al arbitrio de las autoridades la cuestión de los efectos en los precios".[243] La obligación de tener en cuenta si las importaciones objeto de investigación tienen fuerza explicativa por lo que respecta a la reducción significativa de los precios o la contención significativa de su subida en el mercado interno, conforme al párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, no queda al "arbitrio" de las autoridades investigadoras. Antes bien, es una obligación derivada del texto de las disposiciones y que forma parte del marco y las disciplinas pertinentes establecidas en los artículos 3 y 15 para la determinación por las autoridades de la existencia de daño y relación causal. En consecuencia, el objetivo de los artículos 3 y 15 no limita la interpretación del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 como China sugiere.

4. Resumen de la interpretación del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*

154. En resumen, llegamos a la interpretación que se expone *supra* basándonos en el texto y el contexto del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, conjuntamente con el objetivo de los artículos 3 y 15 discernido de sus diversos párrafos. Concretamente, por lo que respecta a la reducción de los precios y la contención de su subida en el marco de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, las autoridades investigadoras están obligadas a tener en cuenta la relación entre las importaciones objeto de investigación y los precios de los productos nacionales similares a fin de entender si las importaciones objeto de investigación aportan fuerza explicativa por lo que respecta a la existencia de una reducción significativa de los precios internos o una contención significativa de su subida. El

[242] Véase *supra*, párrafos 125-128.
[243] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 86.

resultado de esa indagación permitirá a la autoridad progresar en su análisis y disponer de un fundamento sólido para su determinación de si las importaciones objeto de investigación, por esos efectos en los precios, están causando daño a la rama de producción nacional. Además, la indagación con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 no duplica el distinto y más amplio examen de la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño a la rama de producción nacional conforme al párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15. Tampoco exigen el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 que una autoridad realice un análisis de no atribución cabal y exhaustivo con respecto a todos los posibles factores que puedan estar causando daño a la rama de producción nacional. Antes bien, la indagación de la autoridad investigadora con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 se centra en la relación entre las importaciones objeto de investigación y los precios internos, y la autoridad no puede descartar pruebas que pongan en entredicho la fuerza explicativa de las primeras por lo que respecta a la reducción significativa de los precios internos o la contención significativa de su subida.

C. *La interpretación que hizo el Grupo Especial del párrafo 2 del artículo 3 del* Acuerdo Antidumping *y del párrafo 2 del artículo 15 del* Acuerdo SMC

155. Una vez establecida la interpretación correcta de los elementos pertinentes del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, pasamos a examinar la alegación de China de que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar estas disposiciones. China sostiene que el Grupo Especial no analizó debidamente el significado de los términos "*consider*" ("tener en cuenta") y "efecto" que figuran en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15. En lugar de ello, el Grupo Especial incorporó indebidamente al párrafo 2 del artículo 3 y al párrafo 2 del artículo 15 la norma más estricta aplicable a la relación causal prevista en el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15. China afirma asimismo que el Grupo Especial interpretó erróneamente la orientación proporcionada por la jurisprudencia pertinente y rechazó indebidamente el intento de China de recurrir a dicha orientación. Por último, China aduce que el error interpretativo del Grupo Especial queda patente en su análisis de la alegación de los Estados Unidos sobre la constatación de existencia de una reducción significativa de los precios formulada por el MOFCOM. Recordaremos brevemente la interpretación del Grupo Especial, antes de ocuparnos, sucesivamente, de cada uno de los argumentos de China.

156. Al interpretar el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, el Grupo Especial constató lo siguiente:

> Por lo que respecta al texto de las disposiciones pertinentes, observamos que el análisis previsto en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15

> del Acuerdo SMC concierne "al efecto de las importaciones [objeto de dumping/subvencionadas] sobre los precios". Además, la autoridad *deberá examinar* si "el efecto de [las] importaciones [objeto de dumping/subvencionadas] es ... hacer bajar ... los precios en medida significativa". Por consiguiente, la *mera demostración* de la existencia de una reducción significativa de los precios no es suficiente a los efectos del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC. La autoridad *deberá también demostrar* que esa reducción de los precios es efecto de las importaciones objeto de investigación.[244]

El Grupo Especial constató también que "[l]o mismo es necesariamente aplicable por lo que respecta a la constatación de contención de la subida de los precios hecha por una autoridad".[245] Por ello, el Grupo Especial realizó un análisis muy breve con respecto a la interpretación del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15. El Grupo Especial observó que esas disposiciones obligan a la autoridad investigadora a tener en cuenta "si el efecto de" las importaciones objeto de investigación es hacer bajar los precios internos en medida significativa o contener en medida significativa su subida. Sobre esta base, el Grupo Especial constató que esas disposiciones imponen la obligación de "demostrar" que la reducción de los precios y la contención de su subida es un efecto de las importaciones objeto de investigación.

157. China se remite a la declaración del Grupo Especial de que "[l]a autoridad deberá también *demostrar* ('*show*' en el texto inglés) que esa reducción de los precios es efecto de las importaciones objeto de investigación"[246], citada *supra*, así como a su declaración de que "las autoridades investigadoras tienen que *demostrar* ('*demonstrate*' en el texto inglés) que la reducción de los precios es efecto de las importaciones objeto de investigación".[247] China afirma que, al formular estas declaraciones, el Grupo Especial hizo caso omiso de la expresión "tendrá en cuenta" que figura en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 y en lugar de ello creó una obligación de "demostrar" o "mostrar" la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de investigación y los efectos en los precios, a pesar de que en esas disposiciones no se establece tal obligación.[248]

158. Como se indicó antes, en virtud de la palabra "*consider*" ("tener en cuenta") una autoridad investigadora está obligada a tener presentes los efectos en los precios mencionados en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 para llegar a su determinación global de existencia de daño

[244] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.520. (sin cursivas en el original)
[245] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.547.
[246] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.520. (sin cursivas en el original)
[247] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.547. (sin cursivas en el original)
[248] Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 93 y 104 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.520).

y de relación causal. Por tanto, la autoridad no está obligada a formular una determinación definitiva de existencia de reducción significativa de los precios y contención significativa de su subida, como la determinación prevista en el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15, en cuyo marco debe "demostrar" la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño a la rama de producción nacional. Observamos que el Grupo Especial comenzó su análisis afirmando, correctamente, que el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 obligan a una autoridad investigadora a "ten[er] en cuenta" si el efecto de las importaciones objeto de investigación es la reducción de los precios. Sin embargo, el Grupo Especial siguió utilizando las palabras "mostrar" y "demostrar", que parecen sugerir una norma diferente. A nuestro juicio, en la medida en que el Grupo Especial utilizó las palabras "mostrar" y "demostrar" para denotar que una autoridad está obligada a formular una determinación definitiva, el empleo de esas palabras por el Grupo Especial no es acorde con una interpretación correcta de la palabra "*consider*" ("tener en cuenta") que figura en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15. Sin embargo, en la medida en que el Grupo Especial utilizó las palabras "mostrar" y "demostrar" para denotar que la consideración de los efectos en los precios llevado a cabo por la autoridad debe quedar reflejado en documentos pertinentes preparados por la autoridad en su investigación, y debe basarse en pruebas positivas y comprender un examen objetivo, dicho uso es compatible con nuestra interpretación, expuesta *supra*, según la cual la consideración de los efectos en los precios debe ajustarse a la norma establecida en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15, y quedar reflejado en documentos pertinentes.[249]

159. Sea cual sea la ambigüedad que entrañe la utilización por el Grupo Especial de las palabras "mostrar" y "demostrar", estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que, dado que el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 exigen que la autoridad investigadora tenga en cuenta *si el efecto de* las importaciones objeto de investigación es hacer bajar los precios de los productos nacionales similares en medida significativa, "la *mera demostración* de la existencia de una reducción significativa de los precios no es suficiente a los efectos del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC".[250] Recordamos nuestra interpretación, expuesta *supra*[251], según la cual el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 prevén una indagación de la relación entre dos variables, mediante la cual la autoridad debe tener en cuenta si la primera variable -es decir, las importaciones objeto de investigación- tiene fuerza explicativa por lo que respecta a la existencia de reducción o contención de la subida de una segunda variable -es decir, los precios internos-. Por consiguiente, como constató acertadamente el Grupo Especial, a los efectos

[249] Véase *supra*, párrafos 129-132.
[250] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.520. (sin cursivas en el original)
[251] Véase *supra*, párrafos 135-142.

de la indagación prescrita en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, *no* es suficiente que la autoridad limite su consideración únicamente a lo que esté ocurriendo con los precios internos.

160. China alega, además, que el Grupo Especial "*aparentemente* interpretó la palabra 'efecto' como si fuera la palabra 'afectar'", interpretando así erróneamente el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 en el sentido de que incluía la obligación de que el MOFCOM demostrara que las importaciones "afectaron" a los precios internos.[252] Para respaldar esta afirmación, China se remite a lo siguiente: i) la formulación por el Grupo Especial de la obligación pertinente que imponen el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, citada *supra*; ii) el examen por el Grupo Especial de la constatación formulada en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*; y iii) como ilustración de la interpretación hecha por el Grupo Especial, el análisis de la constatación del MOFCOM sobre la contención significativa de la subida de los precios realizado por el Grupo Especial.

161. Con respecto a la formulación por el Grupo Especial de la obligación pertinente que imponen el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, China reconoce que el análisis del Grupo Especial equivale a "una reiteración del texto de la disposición".[253] En la medida en que la interpretación del Grupo Especial represente una mera reiteración del texto del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, ello, en sí mismo, no es un error. Ahora bien, a nuestro juicio, una mera reiteración no resuelve la cuestión interpretativa que tenía ante sí el Grupo Especial. En cualquier caso, tampoco nos convence el argumento de que, con arreglo a la interpretación hecha por el Grupo Especial, las obligaciones relativas al análisis de la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño a la rama de producción nacional conforme al párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 están "duplicadas" en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15.[254] El Grupo Especial se limitó a repetir lo que prescriben expresamente estas disposiciones, a saber, que la autoridad investigadora debe tener en cuenta "si el efecto de" las importaciones objeto de investigación es hacer bajar los precios internos en medida significativa o contener en medida significativa su subida. Además, como se ha analizado antes, interpretar el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 en el sentido de que obliga a tener en cuenta la fuerza explicativa de las importaciones objeto de investigación por lo que respecta a la reducción significativa de los precios internos y la contención significativa de su subida no tiene como consecuencia una duplicación del análisis de la relación causal en el marco del párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15. Antes bien, el análisis en el marco del párrafo 5 del artículo 3 y el

[252] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 92 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.521 y 7.522). (sin cursivas en el original)
[253] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 90.
[254] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 100.

párrafo 5 del artículo 15 concierne a la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el *daño a la rama de producción nacional*, y abarca un ámbito más amplio de elementos aparte de los pertinentes para un análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15.

162. Con respecto al examen que hizo este Grupo Especial de la constatación formulada por el Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, China sostiene que el Grupo Especial interpretó erróneamente la orientación proporcionada en el informe del Grupo Especial encargado de aquella diferencia. Según China, el Grupo Especial no reconoció la constatación formulada por el Grupo Especial en esa diferencia de que el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* no obliga a la autoridad investigadora a establecer una relación causal entre las importaciones subvencionadas y los efectos en los precios.

163. En respuesta al hecho de que China se remitiera al informe del Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, el Grupo Especial hizo una distinción entre esa diferencia y la presente diferencia, y declaró lo siguiente:

> ... el Grupo Especial a cargo del asunto *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM* estaba analizando una cuestión distinta de la que tenemos ante nosotros. En particular, ese Grupo Especial tenía que considerar la alegación de Corea de que las Comunidades Europeas deberían haber examinado varios factores, además de las importaciones objeto de investigación, que se sabía habían tenido efectos en los precios internos. El Grupo Especial razonó que el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC no obligaba a hacer ese análisis de todos los factores conocidos, pero observó que dicho análisis sí era obligatorio con arreglo al párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC. En el presente caso, el Grupo Especial no tiene ante sí esa cuestión. Los Estados Unidos no sugieren que el MOFCOM debería haber tenido en cuenta el efecto de otros factores conocidos en los precios internos. Simplemente sugieren que el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC obligaba al MOFCOM a tener en cuenta el efecto de las importaciones objeto de investigación sobre los precios.[255]

China discrepa de las dos últimas frases citadas *supra*, aduciendo que el Grupo Especial "trató de crear una distinción sin que hubiera una diferencia" porque la obligación de tener en cuenta los efectos de otros factores conocidos y la obligación de tener en cuenta el efecto de las importaciones objeto de investigación sobre los precios internos derivan ambas de la misma obligación de establecer la existencia de una relación causal.[256]

[255] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.522.
[256] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 107.

164. Observamos que la cuestión que tenía ante sí el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM* era la de determinar si, en el contexto de un análisis de subvaloración de los precios, la autoridad investigadora estaba obligada a tener en cuenta varios otros factores que afectaban a los precios de las microplaquetas para memorias dinámicas de acceso rápido (DRAM) en el mercado interno.[257] El Grupo Especial encargado de esa diferencia constató que, con respecto a la subvaloración de los precios, el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* no obliga a una autoridad investigadora "a establecer un nexo causal entre las importaciones subvencionadas y los precios internos que la obligue a examinar todos los demás factores que afectan a los precios internos al mismo tiempo".[258] Por tanto, al formular esta constatación, el Grupo Especial consideró que la indagación en el marco del párrafo 2 del artículo 15 "se centr[aba] en los efectos de las importaciones subvencionadas sobre los precios", no en el análisis exhaustivo de la no atribución previsto en el párrafo 5 del artículo 15.[259] En cualquier caso, la constatación de ese Grupo Especial, que concernía a la consideración de la significativa *subvaloración de los precios*, no afecta a nuestra interpretación de que la fuerza explicativa de las importaciones objeto de investigación por lo que respecta a *la reducción significativa de los precios y la contención significativa de su subida* debe considerarse a la luz de pruebas pertinentes que indiquen que otros factores pueden explicar la reducción de los precios internos y la contención de su subida. Además, en la presente diferencia, no se nos ha pedido que interpretemos el alcance y significado de la obligación de una autoridad investigadora de tener en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de los precios como consecuencia de las importaciones objeto de investigación. Por lo tanto, en nuestra opinión, el Grupo Especial encargado de la presente diferencia concluyó acertadamente que el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM no* respalda la tesis de que el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* no obliga a una autoridad investigadora a tener en cuenta si la reducción significativa de los precios o la contención significativa de su subida es efecto de las importaciones objeto de investigación.[260]

165. Por último, China sostiene que los errores interpretativos del Grupo Especial en relación con el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 "pueden tal vez percibirse más claramente ... en su análisis de la determinación del MOFCOM sobre 'si la reducción de los precios fue efecto de las

[257] Véase el informe del Grupo Especial, *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, párrafos 7.327 y 7.337.
[258] Informe del Grupo Especial, *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, párrafo 7.338. (sin cursivas en el original)
[259] Informe del Grupo Especial, *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, párrafo 7.338.
[260] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.522.

importaciones objeto de investigación'".[261] Según China, el Grupo Especial analizó si el MOFCOM había aislado suficientemente las importaciones objeto de investigación como causa de la contención significativa de la subida de los precios, y constató que la constatación del MOFCOM no se basaba en pruebas positivas y no comprendía un examen objetivo, porque el MOFCOM no podía haber constatado que las importaciones objeto de investigación eran "la única razón" por la que los precios no pudieron subir.[262] Por consiguiente, el Grupo Especial interpretó de forma equivocada el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 en el sentido de que "imponía" al MOFCOM la obligación de formular "una determinación de que 'la única razón' por la que los precios no subieron fue 'a causa de' las importaciones objeto de investigación", a pesar de que tal requisito no figura en el párrafo 2 del artículo 3 ni el párrafo 2 del artículo 15.[263] Por tanto, el argumento de China no atañe a la *formulación* por el Grupo Especial del criterio jurídico pertinente. Lo que sostiene China es que el error en que incurrió el Grupo Especial en su interpretación jurídica queda ilustrado por su examen de la constatación de una significativa contención de la subida de los precios formulada por el MOFCOM. En consecuencia, para examinar el argumento de China tenemos que observar la parte pertinente del análisis efectuado por el Grupo Especial al aplicar el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 a los hechos del caso, a fin de deducir el criterio jurídico que impuso realmente el Grupo Especial.

166. El Grupo Especial constató en primer lugar que, al determinar que existió una contención de la subida de los precios *per se* en 2008 y en el primer trimestre de 2009, el MOFCOM se basó debidamente en los cambios en la relación precio-costo de los productos nacionales similares, que mostraban que los precios no aumentaron a pesar de los incrementos en los costos.[264] Pasando a la cuestión de si el MOFCOM constató también correctamente que la contención de la subida de los precios fue efecto de las importaciones objeto de investigación, el Grupo Especial examinó el argumento de los Estados Unidos de que el MOFCOM no tuvo en cuenta si, en las circunstancias fácticas pertinentes, los cambios en la relación precio-costo simplemente reflejaban cambios en la estructura de costos subyacente de la rama de producción nacional.[265] A este respecto, el Grupo Especial observó que Baosteel Group Corporation ("Baosteel"), uno de los dos productores chinos

[261] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 95.
[262] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 95 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.550).
[263] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 95.
[264] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.546.
[265] Antes de ocuparse de este argumento, el Grupo Especial señaló en primer término que, dado que el MOFCOM se había apoyado en el mismo análisis "para demostrar que tanto la reducción de los precios como la contención de su subida eran efecto de las importaciones objeto de investigación, las mismas deficiencias que socavaron la constatación del MOFCOM de que la reducción de los precios fue efecto de las importaciones objeto de investigación socavan también la constatación del MOFCOM de que la contención de la subida de los precios fue efecto de las importaciones objeto de investigación". (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.547.)

que componían la rama de producción nacional, introdujo una cantidad significativa de capacidad nueva en 2008. Por tanto, en opinión del Grupo Especial, "[u]na autoridad investigadora objetiva e imparcial habría reconocido la necesidad"[266] de "examinar si el cambio en la relación precio-costo sobrevenido en 2008 era *simplemente una consecuencia de* la inclusión de los costos de puesta en marcha adicionales de Baosteel, *en lugar de* un efecto desfavorable de las importaciones objeto de investigación en los precios".[267] En cambio, el Grupo Especial constató que "el MOFCOM *simplemente presupuso* que i) los precios deberían haber podido subir en consonancia con los costos, y ii) la única razón por la que los precios no pudieron subir al igual que los costos fue el efecto de las importaciones objeto de investigación".[268]

167. Por lo tanto, contrariamente a lo que argumenta China, la referencia del Grupo Especial a "*la única razón* por la que los precios no pudieron subir al igual que los costos" no indica un criterio que impuso el Grupo Especial.[269] Más bien, fue una referencia a lo que el MOFCOM constató en su Anuncio Nº 21 de 10 de abril de 2010 y sus anexos[270] (la "determinación definitiva").[271] Concretamente, el Grupo Especial observó que, sin un análisis apropiado o pruebas justificativas, "el MOFCOM simplemente presupuso" que las importaciones objeto de investigación, por sí solas, explicaban la contención significativa de la subida de los precios. Además, un examen de la totalidad de las constataciones del Grupo Especial confirma que, al formular la declaración que figura *supra*, el Grupo Especial se centró en la falta de un análisis adecuado, o de pruebas justificativas, que respaldaran la constatación del MOFCOM de que la contención de la subida de los precios identificada era efecto de las importaciones objeto de investigación. Por ejemplo, el Grupo Especial declaró que "debido al riesgo de que los costos de puesta en marcha de Baosteel *distorsionasen los resultados de un simple análisis* de los cambios en la relación precio-costo, el MOFCOM debería haber examinado si la estructura de costos subyacente de la rama de producción nacional en 2007 era *comparable* a la de 2008 y el primer trimestre de 2009".[272] El Grupo Especial declaró asimismo que "[u]na autoridad investigadora objetiva e imparcial habría reconocido la necesidad de comprobar ... la

[266] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.549.
[267] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.548. (sin cursivas en el original)
[268] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.550. (sin cursivas en el original)
[269] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.550. (sin cursivas en el original)
[270] Anuncio Nº 21 del MOFCOM [2010] (10 de abril de 2010) y sus anexos (traducción al inglés que figura en la Prueba documental 16 presentada por China al Grupo Especial). Observamos que los Estados Unidos también facilitaron una traducción al inglés de la determinación definitiva del MOFCOM como parte de la Prueba documental 28 que presentaron al Grupo Especial. No obstante, a lo largo de su informe, el Grupo Especial citó la Prueba documental presentada por China (Prueba documental 16 presentada por China al Grupo Especial) al referirse a la determinación definitiva. De manera análoga, en el presente informe nos referimos a la traducción al inglés que figura en la Prueba documental 16 presentada por China al Grupo Especial.
[271] Esto se ve confirmado también por la declaración del Grupo Especial de que los Estados Unidos no estaban sugiriendo que el MOFCOM debería haber tenido en cuenta el efecto de otros factores conocidos en los precios internos. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.522.)
[272] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.548. (sin cursivas en el original)

posibilidad de que el cambio en la relación precio-costo entre 2007 y 2008 fuera, al menos en parte, consecuencia de los costos de puesta en marcha relacionados con el comienzo de las operaciones de Baosteel en mayo de 2008".[273] Además, el Grupo Especial expresó preocupación con respecto a la calidad de las pruebas en que se había basado el MOFCOM y observó que, aunque China aducía que las estructuras de costos en 2007 y 2008 eran comparables porque Baosteel también habría soportado costos de puesta en marcha en 2007, el expediente del MOFCOM sólo contenía costos comunicados por Baosteel a partir de 2008.[274]

168. En consecuencia, lo que preocupaba al Grupo Especial era la patente falta de objetividad en el examen del MOFCOM, así como la calidad de las pruebas que respaldaban la constatación del MOFCOM de que el efecto de las importaciones objeto de investigación era una contención significativa de la subida de los precios. Como constató el Grupo Especial, aunque el MOFCOM se basó en el cambio en la relación precio-costo para constatar la existencia de una contención significativa de la subida de los precios, no se aseguró de que las estructuras de costos de 2007 y 2008 fueran comparables. El Grupo Especial constató también que la pruebas relacionadas con los costos de puesta en marcha de Baosteel en 2008, que indicaban que las estructuras de los costos podrían no ser comparables, debería haber impulsado al MOFCOM a considerar si la relación precio-costo era una base fiable para constatar que el efecto de las importaciones objeto de investigación fue contener la subida de los precios en medida significativa. En consecuencia, la constatación del Grupo Especial atañía al hecho de que el MOFCOM no había considerado si las pruebas relacionadas con la estructura de costos de la rama de producción nacional podrían haber puesto en entredicho la fuerza explicativa de las importaciones objeto de investigación por lo que respecta a la contención significativa de la subida de los precios internos. Por consiguiente, a nuestro juicio, el análisis del Grupo Especial revela que el Grupo Especial aplicó un criterio que es acorde con la interpretación que propugnamos *supra*.

[273] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.549.

[274] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.548. Recordamos que el Grupo Especial aplicó la norma establecida en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, *en conjunción con* la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15, con objeto de determinar si la constatación del MOFCOM de que los efectos de las importaciones objeto de investigación fueron una reducción significativa de los precios y una contención significativa de su subida estaba basada en pruebas positivas y comprendía un examen objetivo de las pruebas. En consecuencia, nuestro examen de las constataciones pertinentes del Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 no puede llevarse a cabo aisladamente del análisis realizado por el Grupo Especial con arreglo a la norma del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15. (Véase *supra*, párrafos 112 y 113.)

D. *Conclusión*

169. Como se reseña en el párrafo 154 *supra*, estimamos que el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 obligan a las autoridades investigadoras a tener en cuenta la relación entre las importaciones objeto de investigación y los precios de los productos nacionales similares, a fin de comprender si las importaciones objeto de investigación aportan fuerza explicativa respecto del hecho de que se produzca una reducción significativa de los precios o una contención significativa de su subida. Por consiguiente, no nos convence la interpretación propuesta por China, ante el Grupo Especial y en apelación, según la cual el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 simplemente obligan a la autoridad investigadora a tener en cuenta la existencia de una reducción de los precios o una contención de su subida, y no requieren que se establezca relación alguna entre las importaciones objeto de investigación y esos efectos en los precios. Como consecuencia de ello, estimamos también que el Grupo Especial no incurrió en error al no adoptar la interpretación de China.

VI. La evaluación por el Grupo Especial del análisis de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM

170. Pasamos ahora a examinar las alegaciones de China por lo que respecta a la evaluación que hizo el Grupo Especial de la constatación del MOFCOM de existencia de una reducción significativa de los precios y una contención significativa de su subida.

A. *Las constataciones del Grupo Especial*

171. El Grupo Especial examinó en primer lugar el análisis por el MOFCOM de los efectos en los precios en relación con la reducción significativa de los precios. El Grupo Especial consideró que, aunque el MOFCOM constató que la reducción significativa de los precios fue efecto tanto del aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación como de su precio bajo, limitaría su examen a la parte de la determinación definitiva del MOFCOM que había sido impugnada por los Estados Unidos, a saber el "efecto de los bajos precios de las importaciones objeto de investigación".[275] El Grupo Especial añadió que a continuación completaría su evaluación analizando si, "aun en el caso de que el análisis de los efectos en los precios de las importaciones objeto de investigación efectuado por el MOFCOM estuviera viciado, la constatación del MOFCOM de que la reducción de los precios era efecto de las importaciones objeto de investigación podría sostenerse sobre la base del análisis del MOFCOM del efecto de reducción de los precios internos derivado del

[275] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.518.

aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación".[276] Seguidamente, el Grupo Especial procedió a examinar si la constatación de existencia de reducción de los precios formulada por el MOFCOM estaba basada en un examen objetivo de pruebas positivas, y declaró que examinaría el valor probatorio de las constataciones del MOFCOM "de que los precios de las importaciones objeto de investigación eran 'bajos' en relación con los precios internos, y de que había una 'política de fijación de precios' en virtud de la cual los de las importaciones objeto de investigación se fijaban a un nivel más bajo que el de los precios internos".[277]

172. En lo que se refiere a las pruebas del "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación, el Grupo Especial examinó, entre otras cosas, datos reunidos por el MOFCOM, pero a los que no se hace referencia en su determinación definitiva, relativos a los valores unitarios medios de las importaciones objeto de investigación y los productos similares nacionales.[278] China mantuvo que esos datos, suministrados en respuesta a una solicitud del Grupo Especial, reflejaban que los valores unitarios medios de las importaciones objeto de investigación fueron entre un 8 y un 12 por ciento inferiores a los de las ventas en el mercado interno en los años 2006 a 2008.[279] El Grupo Especial señaló "algunas dudas" sobre los datos relativos a los valores unitarios medios, en particular en relación con el hecho de que "el MOFCOM no tuvo en cuenta la necesidad de introducir ajustes para velar por la comparabilidad de los precios".[280] En primer lugar, el Grupo Especial consideró que China no había refutado el argumento de los Estados Unidos de que los valores unitarios medios de las importaciones objeto de investigación se fijaron a niveles comerciales diferentes. En segundo lugar, el Grupo Especial observó que el MOFCOM no hizo ajustes para tener en cuenta el hecho de que los datos sobre valores unitarios medios incluían productos de distintos grados. En tercer lugar, el Grupo Especial consideró que, dada la posibilidad de que los precios cambiaran a lo largo del tiempo, la determinación de un solo precio de referencia para representar los precios a lo largo de todo un año no ofrecía un fundamento suficientemente preciso para comparar los precios.[281]

[276] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.518.

[277] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.524 (donde se hace referencia a la determinación definitiva (Prueba documental 16 presentada por China al Grupo Especial (versión inglesa)), páginas 58 y 59).

[278] Los datos sobre valores unitarios medios en cuestión representaban el promedio ponderado por el volumen de los valores unitarios de todas las transacciones durante un año civil dado. (Informe del Grupo Especial, nota 497 al párrafo 7.527.)

[279] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.527 y nota 497 al mismo (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita de China al Grupo Especial, nota 95 al párrafo 102). China explicó que presentaba horquillas de los valores unitarios medios pertinentes para proteger la información comercial confidencial (ICC) correspondiente a los dos productores nacionales en cuestión. El Grupo Especial consideró que, aunque China "no respondió plenamente" a la solicitud del Grupo Especial, éste pudo igualmente abordar las cuestiones pertinentes utilizando los datos más limitados proporcionados por China. (*Ibid.*, párrafo 7.527.)

[280] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.528.

[281] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.528.

173. El argumento de China de que la cuestión de la comparabilidad de los precios no se planteó como un problema no convenció al Grupo Especial. El Grupo Especial consideró que, aunque el MOFCOM no hizo una constatación de significativa subvaloración de precios en el sentido del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, sí se apoyó en una constatación de que los precios de las importaciones objeto de investigación eran inferiores a los precios internos. A juicio del Grupo Especial, una constatación de la existencia de subvaloración de precios conlleva necesariamente una comparación entre los precios, y la autoridad investigadora debe velar por que los precios que utiliza para su comparación sean debidamente comparables. El Grupo Especial concluyó que el recurso del MOFCOM a los valores unitarios medios, sin considerar o hacer ajustes para velar por la comparabilidad de los precios, "ni es objetivo ni se basa en pruebas positivas".[282]

174. En lo que concierne a las pruebas de que había una "política de fijación de precios" encaminada a fijar los precios de las importaciones objeto de investigación a un nivel más bajo que los precios internos, el Grupo Especial examinó los contratos y registros de fijación de precios a que se hacía referencia en la determinación definitiva del MOFCOM y que China había presentado en respuesta a una solicitud del Grupo Especial. Esas pruebas constaban de cuatro documentos. Uno de ellos era un contrato, de fecha 9 de enero de 2009[283], entre una empresa comercial rusa y un comprador chino, en el que el MOFCOM se apoyó para respaldar su constatación de que las empresas rusas fijan sus precios a un nivel más bajo que Wuhan Iron and Steel (Group) Corporation ("WISCO"), uno de los productores nacionales chinos. Sin embargo, el Grupo Especial consideró que la constatación del MOFCOM de que no hubo subvaloración de los precios en el primer trimestre de 2009 "socava[ba] el valor probatorio" de ese contrato.[284] Los otros tres documentos reflejaban negociaciones de precios de diciembre de 2008 y febrero de 2009[285] entre un proveedor chino y sus clientes y, en cada uno de esos documentos, "el proveedor chino propuso un precio, el cliente respondió notificando la cuantía específica en que la oferta china era más elevada que las alternativas disponibles de proveedores rusos o estadounidenses, y el proveedor chino se vio entonces forzado a bajar su precio".[286] Con respecto a las pruebas relativas a las negociaciones de precios de febrero de 2009, el Grupo Especial consideró que la constatación del MOFCOM de que no hubo subvaloración de precios en el primer trimestre de 2009 "socava[ba] el valor probatorio" de dichas pruebas.[287]

[282] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.530.
[283] Prueba documental 37 presentada por China al Grupo Especial (ICC).
[284] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.533.
[285] Pruebas documentales 38 (ICC), 39 (ICC) y 40 (ICC) presentadas por China al Grupo Especial.
[286] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.532 (donde se cita la respuesta de China a la solicitud del Grupo Especial de determinados datos confidenciales, de 18 de noviembre de 2011, página 2).
[287] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.534.

175. Por último, el Grupo Especial analizó el recurso del MOFCOM a un descenso de los precios de las importaciones objeto de investigación en el primer trimestre de 2009. El Grupo Especial tomó nota de constataciones del MOFCOM relativas a la tendencia de los precios de las importaciones objeto de investigación durante el período objeto de investigación, y de la constatación de que el precio de las importaciones objeto de investigación no era inferior al de los productos similares nacionales en el primer trimestre de 2009. El Grupo Especial explicó que no estaba convencido de que el MOFCOM pudiera haber constatado debidamente que, tras un aumento del 17,57 por ciento del precio de las importaciones objeto de investigación en 2008, una disminución del 1,25 por ciento de los precios de esas importaciones en el primer trimestre de 2009 podía haber tenido el efecto de reducir los precios internos, especialmente teniendo en cuenta que los precios de las importaciones objeto de investigación siguieron siendo mayores que los precios internos en ese período.[288]

176. Por esas razones, el Grupo Especial no consideró "que las pruebas de que disponía el MOFCOM hubieran permitido a una autoridad investigadora objetiva e imparcial determinar que los precios de las importaciones objeto de investigación eran más bajos que los de los productos nacionales".[289] El Grupo Especial también examinó si, aun en el caso de que el análisis del efecto de los precios de las importaciones objeto de investigación realizado por el MOFCOM estuviera viciado, la constatación de reducción de los precios formulada por el MOFCOM podría sostenerse sobre la base de su análisis del efecto del volumen de las importaciones objeto de investigación. El Grupo Especial consideró que "no es posible concluir que la constatación del MOFCOM de que la reducción de los precios fue efecto de las importaciones objeto de investigación puede confirmarse simplemente sobre la base de las constataciones del MOFCOM relativas al efecto del aumento del volumen de dichas importaciones".[290] Por consiguiente, el Grupo Especial constató que "la determinación del MOFCOM de que la reducción de los precios fue efecto de las importaciones objeto de investigación no se hizo conforme a un examen objetivo ni se basó en pruebas positivas".[291]

177. En lo que respecta al análisis de la contención de la subida de los precios realizado por el MOFCOM, el Grupo Especial observó que los Estados Unidos se apoyaban en los mismos argumentos que utilizaron para impugnar la constatación del MOFCOM de reducción de los precios, y consideró que "las mismas deficiencias que socavaron la constatación del MOFCOM de que la reducción de los precios fue efecto de las importaciones objeto de investigación socavan también la constatación del MOFCOM de que la contención de la subida de los precios fue efecto de las

[288] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.535.
[289] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.536.
[290] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.542.
[291] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.543.

importaciones objeto de investigación".[292] El Grupo Especial también examinó "a efectos de exhaustividad de [su] análisis"[293], el argumento adicional de los Estados Unidos sobre supuestos cambios en la estructura de costos subyacente de la rama de producción nacional. El Grupo Especial concluyó que el MOFCOM debería haber examinado la compleja cuestión de si los precios internos hubieran podido aumentar en toda la medida de los costos de puesta en marcha soportados por la rama de producción nacional. Por consiguiente, el Grupo Especial constató que "la determinación del MOFCOM de que la contención de la subida de los precios fue efecto de las importaciones objeto de investigación no se hizo conforme a un examen objetivo basado en pruebas positivas".[294]

178. Por las razones expuestas, el Grupo Especial concluyó que las constataciones del MOFCOM concernientes a los efectos en los precios de las importaciones objeto de investigación eran incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*.

B. *Evaluación del análisis del Grupo Especial*

179. Comenzamos examinando la naturaleza y el alcance de las alegaciones que China formula para impugnar el análisis por el Grupo Especial de la constatación del MOFCOM de existencia de reducción significativa de los precios y contención significativa de su subida.

180. China apela la aplicación por el Grupo Especial del párrafo 2 de artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*.[295] China sostiene que el Grupo Especial interpretó de forma fundamentalmente errónea el análisis del MOFCOM al considerar que la referencia al "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación en la determinación definitiva del MOFCOM implicaba que los precios de las importaciones objeto de investigación eran inferiores a los precios internos, y que el MOFCOM se había apoyado en ese factor para llegar a su constatación de existencia de reducción significativa de los precios y contención significativa de su subida. China aduce que, contrariamente a la opinión del Grupo Especial, el MOFCOM "nunca comparó los precios de las importaciones objeto de investigación con los precios internos a lo largo de todo el período"[296], y que el examen por el MOFCOM de los efectos en los precios no se centró en "la existencia de subvaloración de los precios [y] no dependía de la comparabilidad de los precios".[297] Lo que implican los argumentos presentados por China en apelación es que, si el Grupo Especial incurrió en error al

[292] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.547.
[293] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.547.
[294] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.551.
[295] Véase el anuncio de apelación de China, párrafo 6. Véase también *supra*, en los párrafos 111-115, un análisis del alcance de la apelación de China.
[296] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 130.
[297] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 140.

insistir en que la constatación del MOFCOM relativa a los efectos en los precios se basaba en la existencia de subvaloración de los precios, su motivo para rechazar los datos sobre valores unitarios medios presentados por China en el curso de las actuaciones del Grupo Especial habría sido infundado. Subsidiariamente, China aduce que, aun en el caso de que el MOFCOM hubiera realizado comparaciones de precios que establecieran la subvaloración de precios y se hubiera apoyado en ellas en su constatación relativa a los efectos en los precios, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el MOFCOM debería haber hecho determinados ajustes para garantizar la comparabilidad de los precios. China mantiene que el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 no exigen esos ajustes y que, aunque así fuera, tales ajustes no serían necesarios en las circunstancias del presente asunto.

181. China sostiene, además, que el Grupo Especial no consideró, o no consideró suficientemente, factores en los que *sí* se sustentaba la constatación del MOFCOM de existencia de reducción significativa de los precios y contención significativa de su subida. A juicio de China, la constatación del MOFCOM relativa a los efectos en los precios se fundaba en otras tres afirmaciones, dos relativas a los *precios* de las importaciones objeto de investigación y una relativa al *volumen* de esas importaciones.[298] Por lo que respecta al efecto de los *precios* de las importaciones objeto de investigación, China aduce que el MOFCOM se apoyó en los siguientes factores: i) una "política de fijación de precios" que tenía por objeto fijar para las importaciones objeto de investigación precios inferiores a los internos; y ii) tendencias paralelas de fijación de precios, en virtud de las cuales los precios de las importaciones objeto de investigación y los precios internos seguían la misma pauta, ascendente primero a lo largo de 2008 y descendente después en el primer trimestre de 2009. Además, en relación con el efecto del *volumen* de las importaciones objeto de investigación, China mantiene que un elemento fundamental del razonamiento del MOFCOM es su recurso a los aumentos del volumen de las importaciones objeto de investigación a partir de 2008.

182. Por último, China alega también que el Grupo Especial incurrió en error al no hacer una evaluación objetiva, como exige el artículo 11 del ESD. Según China, el Grupo Especial "caracteri[zó] erróneamente un hecho que es fundamental y en último término determinante para su análisis", al equiparar la referencia a un "precio bajo" en la determinación definitiva del MOFCOM con la existencia de subvaloración de precios causada por las importaciones objeto de investigación.[299] China aduce además que el Grupo Especial incurrió en error al apoyarse en ese único factor para invalidar la constatación del MOFCOM de existencia de reducción significativa de

[298] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 118.
[299] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 200. China también aduce que ello estaba en contradicción con la constatación del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación no tuvieron precios inferiores a los de los productos nacionales en el primer trimestre de 2009. (*Ibid*., párrafo 201.)

los precios y contención significativa de su subida, por lo que no tuvo en cuenta "la totalidad de las circunstancias que produjeron la conclusión de existencia de reducción significativa de los precios y contención significativa de su subida".[300]

183. En su apelación, China trata de impugnar la interpretación por el Grupo Especial del análisis de los efectos en los precios que realizó el MOFCOM en su determinación definitiva y, a tal fin, formula alegaciones de que el Grupo Especial incurrió en error tanto en su aplicación del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, como por lo que respecta a su deber de hacer una evaluación objetiva de los hechos de conformidad con el artículo 11 del ESD. Esto es ya terreno familiar, pero difícil, en la aplicación de la norma de examen del Órgano de Apelación. Aunque las constataciones de un grupo especial sobre cuestiones de hecho, a diferencia de las interpretaciones jurídicas o conclusiones de derecho, no están sujetas en principio a examen por el Órgano de Apelación, se puede recurrir al artículo 11 del ESD para impugnar que un grupo especial no ha hecho una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos del caso.[301] En asuntos anteriores, el Órgano de Apelación ha reconocido la dificultad de distinguir claramente entre las cuestiones de aplicación jurídica y las cuestiones de hecho. En la mayoría de los casos, sin embargo, la cuestión planteada por una determinada alegación "será *o bien* una cuestión de aplicación del derecho a los hechos *o* una cuestión de evaluación objetiva de los hechos, y no ambas cosas".[302] El Órgano de Apelación ha constatado que las alegaciones que conciernen a la evaluación de los hechos y las pruebas por un grupo especial están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 11 del ESD.[303] Sin embargo, "[l]a compatibilidad o incompatibilidad de un hecho dado o

[300] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 204. China sostiene que el hecho de que el Grupo Especial no tuviera en cuenta la totalidad de las circunstancias que respaldaban la constatación del MOFCOM relativa a los efectos en los precios contravino la orientación con respecto a la norma de examen adecuada de un grupo especial dada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM* y *Japón - DRAM (Corea)*. (*Ibid*., párrafos 205-208.)

[301] El Órgano de Apelación ha explicado anteriormente que los grupos especiales, en cuanto deciden sobre los hechos, tienen facultades discrecionales en su apreciación de las pruebas, y que el Órgano de Apelación no interferirá sin motivos bien fundados en el ejercicio de esas facultades. El Órgano de Apelación ha señalado que no basará una constatación de incompatibilidad en relación con el artículo 11 del ESD simplemente en la conclusión de que podría haber llegado a una constatación fáctica diferente. Por el contrario, para que una alegación al amparo del artículo 11 prospere, el Órgano de Apelación deberá haberse cerciorado de que el grupo especial se ha excedido en el ejercicio de sus facultades como juzgador de los hechos. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 151; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 142.)

[302] Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 872. (las cursivas figuran en el original)

[303] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (*upland*)*, párrafo 399; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (*upland*) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 395; informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 1005.

serie de hechos con los requisitos de determinada disposición de un tratado es ... una cuestión de tipificación jurídica" y, por lo tanto, un asunto jurídico.[304]

184. A nuestro entender, la afirmación fundamental de China es que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar erróneamente lo que "precio bajo" significaba en la determinación definitiva del MOFCOM, y al determinar que el MOFCOM se apoyó en ese factor en su análisis y conclusiones relativos a los efectos en los precios. A juicio de China, al evaluar el análisis por el MOFCOM de los efectos en los precios, el Grupo Especial se centró indebidamente en ese único factor (es decir, el "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación en forma de subvaloración de los precios), y no prestó adecuada atención a otros factores (a saber, la política de fijación de precios encaminada a ofrecer precios más bajos, las tendencias paralelas de precios entre las importaciones objeto de investigación y los precios internos, y los aumentos del volumen de las importaciones objeto de investigación). Como señala China en su anuncio de apelación, "[e]n lugar de aplicar el criterio jurídico a las determinaciones definitivas del MOFCOM tal como habían sido redactadas, el Grupo Especial examinó constataciones que la autoridad nunca había formulado, e ignoró o rechazó factores fundamentales que el MOFCOM había analizado en sus determinaciones".[305] Aunque posiblemente hay en apelación elementos del análisis del Grupo Especial relativos a hechos examinados tanto por el MOFCOM como por el propio Grupo Especial, entendemos que la apelación de China se refiere a la manera en que el Grupo Especial examinó y aplicó a la determinación definitiva del MOFCOM el párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, leídos junto con el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*.[306] Así pues, consideramos que, cuando examinó la cuestión de si el MOFCOM se había apoyado en la existencia de subvaloración de precios en el período comprendido entre 2006 y 2008 para constatar la existencia de reducción significativa de los precios y contención significativa de su subida, el Grupo Especial estaba examinando si la determinación definitiva del MOFCOM cumplía el criterio jurídico establecido para un análisis de los efectos en los precios realizado sobre la base de "pruebas positivas" y que comprenda un "examen objetivo". Por lo tanto, a fin de considerar debidamente el análisis del Grupo Especial y la apelación de China, examinamos esta cuestión a la luz de la aplicación por el Grupo Especial del criterio jurídico del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, leídos junto con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15, a la

[304] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 132.
[305] Anuncio de apelación de China, párrafo 6 a).
[306] Como hemos explicado, aunque China no ha impugnado la interpretación y aplicación por el Grupo Especial del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15, consideramos que nuestro examen del análisis realizado por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 no puede llevarse cabo independientemente del examen del análisis realizado por el Grupo Especial de conformidad con el criterio del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15. (Véanse *supra*, párrafos 112 y 113.)

determinación definitiva del MOFCOM. En consecuencia, no hay fundamento para considerar por separado si el Grupo Especial llevó a cabo un examen objetivo de los hechos en el sentido del artículo 11 del ESD al evaluar la significación de "precio bajo" en la determinación definitiva del MOFCOM.

185. Sobre la base de lo expuesto *supra*, pasamos ahora a evaluar los argumentos de China relativos al análisis que hizo el Grupo Especial de cada uno de esos factores con respecto a la determinación definitiva del MOFCOM. Cuando lo hayamos hecho, ofreceremos una evaluación global de las alegaciones presentadas por China en apelación.

1. El "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación

186. China sostiene que el Grupo Especial describió equivocadamente el análisis que hizo el MOFCOM del "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación al dar a entender erróneamente que esos precios eran bajos *en relación con los precios internos*. En opinión de China, el MOFCOM "obser[vó] que los precios de las importaciones objeto de investigación estaban 'en un precio bajo', pero nunca comparó los precios de las importaciones objeto de investigación con los precios internos a lo largo de todo el período".[307] China estima que, aunque el Grupo Especial reconoció correctamente que el MOFCOM no había formulado una constatación específica de significativa subvaloración de precios, el Grupo Especial afirmó a continuación que, aun así, el MOFCOM se había apoyado en la existencia de subvaloración de precios. Según China, la referencia del MOFCOM al "precio bajo" no es lo mismo que una referencia a la subvaloración de precios, ya que "pueden existir importaciones 'de precio bajo' con independencia de cuáles sean los precios relativos de las importaciones objeto de investigación y los [productos] nacionales".[308] En opinión de China, el examen que hizo el MOFCOM de los efectos en los precios se centró en factores distintos de la existencia de subvaloración de precios y "no dependía de la comparabilidad de los precios".[309]

187. Según los Estados Unidos, "China no tiene ninguna base para sus alegaciones de que el MOFCOM no se apoyó en los 'precios bajos' de las importaciones como elemento crucial de su análisis de la fijación de precios, o de que el MOFCOM no extrajo su conclusión sobre los precios bajos de las importaciones de una comparación entre los precios internos y los de las importaciones".[310] Los Estados Unidos se remiten a casos en que el MOFCOM vinculó el

[307] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 130 (donde se cita la determinación definitiva (Prueba documental 16 presentada por China al Grupo Especial (versión inglesa)), página 58).
[308] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 135.
[309] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 140.
[310] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 72.

"precio bajo" a la reducción de los precios y la contención de su subida o al daño importante supuestamente sufrido por la rama de producción nacional de GOES china.[311] Además, los Estados Unidos aducen que las importaciones "de precio bajo" han de tener precio bajo en relación con algo que tiene un precio más alto. Los Estados Unidos se refieren también a declaraciones del MOFCOM, y a declaraciones de China ante del Grupo Especial, según las cuales el MOFCOM se apoyó en una constatación de que los precios de las importaciones objeto de investigación eran inferiores a los precios internos.[312]

188. Como se ha indicado *supra*, en la apelación de China se nos solicita que examinemos si el Grupo Especial determinó correctamente que, al referirse al "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación, el MOFCOM se estaba refiriendo a la existencia de subvaloración de precios y apoyándose en ese factor para llegar a su constatación de existencia de una reducción significativa de los precios y una contención significativa de su subida.

189. En el análisis de los efectos en los precios que figura en su determinación definitiva, el examen del "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación realizado por el MOFCOM se expone en la siguiente declaración:

> Dado que la venta del producto en cuestión se mantuvo a un *precio bajo*, y que el volumen de las importaciones del producto en cuestión aumentó fuertemente a partir de 2008, los productores nacionales, a consecuencia de ello, bajaron sus precios para mantener su participación en el mercado.[313] (sin cursivas en el original)

190. En esta frase se indica la opinión del MOFCOM de que los productores nacionales redujeron sus precios debido a dos factores, a saber, el "precio bajo" y el aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación. Observamos que la referencia al "precio bajo" no indica en relación a qué, ni durante qué período, se consideró que los precios de las importaciones objeto de investigación eran bajos. Observamos además que en esa sección de la determinación definitiva del MOFCOM no se da ninguna otra explicación o razonamiento en relación con la significación de ese factor de "precio bajo".

191. China, sin embargo, trató de explicar la significación de la expresión "precio bajo" ante el Grupo Especial. Según China, la información reunida por el MOFCOM confirmaba que, desde 2006 hasta 2008, los valores unitarios medios de las importaciones objeto de investigación fueron

[311] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 60-63.
[312] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 71 y 72.
[313] Determinación definitiva (Prueba documental 16 presentada por China al Grupo Especial (versión inglesa)), página 58.

sistemáticamente inferiores a los de los productos nacionales, lo que demostraba que "los precios de las importaciones objeto de investigación eran 'bajos' e 'inferiores' a los precios internos".[314] Cuando posteriormente facilitó al Grupo Especial horquillas anuales de los datos sobre valores unitarios medios a los que se había referido, China explicó también que esas pruebas del expediente "confirma[ban] la magnitud y regularidad con que los valores unitarios medios [de las importaciones] sujet[a]s a investigación eran inferiores a los valores unitarios medios internos".[315]

192. El Grupo Especial pidió entonces a las partes que expresaran su opinión con respecto a las pruebas subyacentes presentadas por China. China declaró lo siguiente:

> Como China explicó en la segunda reunión, los datos de la horquilla incluyen los valores unitarios medios reales. Los Estados Unidos sencillamente se equivocan al decir que los datos de la horquilla no reflejan ningún valor unitario medio real. La horquilla incluye los valores unitarios medios. Lo que China quiere decir es simplemente que, dado el uso para el que se han solicitado los datos sobre valores unitarios medios -a saber, confirmar la declaración fáctica de que los precios de las importaciones objeto de investigación eran inferiores a los precios internos-, la horquilla de valores unitarios medios y la horquilla de márgenes de venta a precios inferiores cumplían ese objetivo.
>
> Si el MOFCOM hubiera basado sus constataciones de efectos desfavorables en los precios en la subvaloración de precios, o si se hubiera apoyado de otra forma en la magnitud de los márgenes de venta a precios inferiores, tal vez el argumento de los Estados Unidos tendría alguna pertinencia. Pero las constataciones del MOFCOM no se apoyan en la magnitud de los márgenes de venta a precios inferiores, y simplemente señalan la existencia de venta a precios inferiores como hecho que respalda las constataciones de reducción de los precios, [contención de la subida] de los precios y relación causal. La información que China ha facilitado es más que suficiente para confirmar la existencia de venta a precios inferiores durante gran parte del período objeto de investigación, hasta que los productores nacionales tuvieron que reaccionar ante el gran volumen de importaciones objeto de investigación que tenía un precio bajo, e inferior al precio interno.[316] (subrayado en el original)

193. Sobre la base de esa afirmación, el Grupo Especial consideró que, aunque el MOFCOM no hizo una constatación de significativa subvaloración de precios, China había reconocido que el MOFCOM se apoyó en una constatación de que los precios de las importaciones objeto de

[314] Segunda comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafo 102.

[315] Respuesta de China a la solicitud del Grupo Especial de determinados datos confidenciales, de 18 de noviembre de 2011, página 1.

[316] Respuesta de China a la pregunta 69 del Grupo Especial tras la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 160 y 161.

investigación eran inferiores a los precios internos para apoyar su constatación de existencia de una reducción significativa de los precios y una contención significativa de su subida.[317]

194. En apelación, China solicita ahora al Órgano de Apelación que concluya que el Grupo Especial, cuando examinó los argumentos y pruebas presentados por las partes, se equivocó al concluir que el MOFCOM se había basado en una comparación entre los precios de las importaciones objeto de investigación y los precios internos en los años 2006 a 2008, y en la existencia de subvaloración de precios, para respaldar su constatación de existencia de una reducción significativa de los precios y una contención significativa de su subida. En concreto, China aduce que la expresión "precio bajo" utilizada por el MOFCOM no hacía referencia a la existencia de subvaloración de precios, sino que podía entenderse más bien como una referencia a los precios de las importaciones objeto de investigación en relación con sus precios anteriores, o como una referencia al precio bajo establecido en virtud de la venta de importaciones objeto de investigación a niveles objeto de dumping y/o subvencionados.[318] En cualquier caso, aduce China, el MOFCOM no se apoyó en su referencia al "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación, como lo demuestra el hecho de que esa referencia no aparece en dos párrafos esenciales de la determinación definitiva del MOFCOM en los que se refleja la constatación última del MOFCOM relativa a los efectos en los precios.[319]

195. No nos convencen estos argumentos presentados por China en apelación. Cuando China aseveró ante el Grupo Especial que el MOFCOM se había apoyado en pruebas de la existencia de subvaloración de precios para respaldar su constatación de que las importaciones objeto de investigación se mantuvieron a un "precio bajo", el Grupo Especial solicitó a China que aportara las pruebas subyacentes, y a continuación pidió a las partes que expresaran su opinión respecto de esas pruebas. Por consiguiente, cuando el Grupo Especial constató que China había "recono[cido]"[320] que el MOFCOM se apoyó en la existencia de subvaloración de precios desde 2006 hasta 2008 para

[317] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.529 y 7.530 (donde se hace referencia a la respuesta de China a la pregunta 69 del Grupo Especial tras la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 161). El Grupo Especial también hizo referencia a una declaración formulada por el MOFCOM en su determinación definitiva, según la cual éste había hecho "un análisis comparativo de los precios" consistente en un "análisis de las ventas a precios bajos" de las importaciones objeto de investigación. (*Ibid*., nota 505 al párrafo 7.530 (donde se cita la determinación definitiva (Prueba documental 16 presentada por China al Grupo Especial (versión inglesa)), página 70.) Aunque China adujo que el término "comparativo" se refería a la reducción de los precios y la contención de su subida, y no a la subvaloración de precios, el Grupo Especial declaró que "no veía fundamento alguno que permi[tiera] concluir que el MOFCOM se esta[ba] refiriendo a algo distinto de un análisis comparativo del precio de las importaciones objeto de investigación en relación con las ventas internas". (*Ibid*.)

[318] Respuesta de China a preguntas formuladas en la audiencia.

[319] Declaración inicial de China y respuesta a preguntas formuladas en la audiencia (donde se hace referencia a la determinación definitiva (Prueba documental 16 presentada por China al Grupo Especial (versión inglesa)), página 59).

[320] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.530.

respaldar su constatación de existencia de una reducción significativa de los precios y una contención significativa de su subida, esa constatación se formuló sobre la base de las declaraciones de China al Grupo Especial según las cuales el MOFCOM contaba en el expediente de la investigación con una base probatoria para extraer su conclusión. En particular, como hemos observado, el Grupo Especial hizo referencia a la declaración de China de que el MOFCOM "seña[ló] la existencia de subvaloración de precios como hecho que respaldaba" su constatación de existencia de una reducción significativa de los precios y una contención significativa de su subida.[321] Aunque las declaraciones y pruebas que una parte presenta para explicar algún aspecto de la determinación de una autoridad investigadora no son determinantes en lo que respecta a su significado, un grupo especial puede apoyarse en tales declaraciones al examinar dicha determinación. Si después la parte aduce en apelación una posición diferente, en virtud de la cual impugna el recurso del grupo especial a declaraciones que había formulado ante éste, dicha parte tendría que explicar por qué ya no debe recurrirse a su anterior explicación de la determinación. No vemos que China nos haya aportado un fundamento para no tener en cuenta declaraciones relativas a los datos sobre los valores unitarios medios que fueron formuladas por China en el curso de las actuaciones del Grupo Especial y en las que éste se apoyó al examinar la determinación definitiva del MOFCOM. Por consiguiente, aun en el caso de que la referencia al "precio bajo" en la determinación definitiva del MOFCOM pudiera interpretarse de diferentes formas, estimamos que el Grupo Especial hizo lo correcto al apoyarse en las declaraciones formuladas ante él por China, y que nosotros hacemos lo correcto al examinar las constataciones del Grupo Especial basándonos en el recurso a esas declaraciones.

196. Por las razones expuestas, consideramos que el Grupo Especial hizo lo correcto al concluir que, aunque el MOFCOM no formuló una constatación de existencia de subvaloración significativa de precios, la constatación del MOFCOM acerca del "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación hacía referencia a la existencia de subvaloración de precios entre 2006 y 2008, y que el MOFCOM se apoyó en ese factor para respaldar su constatación de existencia de una reducción significativa de los precios y una contención significativa de su subida.

2. Comparaciones de datos sobre valores unitarios medios para establecer el "precio bajo"

197. China sostiene que, aun en el caso de que el MOFCOM hubiera hecho comparaciones de precios y se hubiera basado en ellas y en la existencia de subvaloración de precios desde 2006 hasta 2008, el Grupo Especial incurrió en error al prescribir el uso de determinados ajustes para garantizar la comparabilidad de los precios que no están prescritos en el párrafo 2 del artículo 3 y el

[321] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.529 (donde se hace referencia a la respuesta de China a la pregunta 69 del Grupo Especial tras la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 161).

párrafo 2 del artículo 15. China aduce además que, aun en el caso de que fuera necesaria la comparabilidad de los precios, el Grupo Especial impuso métodos específicos de comparación de los precios que "no eran necesarios en absoluto"[322] en las circunstancias del presente asunto, habida cuenta en particular de que en el curso de la investigación los declarantes nunca plantearon ni adujeron preocupaciones en relación con la comparabilidad de los precios. Según China, aunque las autoridades investigadoras tienen una obligación inherente de investigar en cierta medida los precios, también "tienen discrecionalidad para configurar sus investigaciones y análisis a la luz de la información reunida por las autoridades y los argumentos presentados a las autoridades por las partes".[323]

198. Los Estados Unidos responden que el Grupo Especial nunca constató que el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 exijan que una autoridad investigadora lleve a cabo sus comparaciones y análisis de los precios utilizando un determinado método. Lo que hizo el Grupo Especial, aducen los Estados Unidos, fue evaluar si el MOFCOM llevó a cabo un "examen objetivo" basado en "pruebas positivas". Según los Estados Unidos, el Grupo Especial concluyó razonablemente que había "deficiencias significativas en lo que se refiere a las pruebas"[324] en las constataciones del MOFCOM, y China no ha refutado adecuadamente las razones que adujo el Grupo Especial para constatar que el uso por el MOFCOM de datos sobre valores unitarios medios no fue objetivo. Los Estados Unidos también rechazan el argumento de China de que en el curso de la investigación los declarantes no plantearon ni adujeron objeciones respecto de los datos sobre valores unitarios medios. Los Estados Unidos mantienen que el expediente muestra que los declarantes habían formulado objeciones a las comparaciones de precios realizadas por el MOFCOM y que, en cualquier caso, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15, no existen límites con respecto a cuáles son los argumentos que un declarante puede presentar en un procedimiento de un grupo especial.[325]

199. Recordamos que el Grupo Especial señaló "algunas dudas" en relación con los datos relativos a los valores unitarios en que se apoyó el MOFCOM y, en particular, el hecho de que "el MOFCOM no tuvo en cuenta la necesidad de introducir ajustes para velar por la comparabilidad de los precios".[326] En primer lugar, el Grupo Especial estimó que China no refutó el argumento de los Estados Unidos de que los valores unitarios medios de las importaciones objeto de investigación y los internos se fijaron a distintos niveles comerciales. En segundo lugar, el Grupo Especial observó que

[322] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 155.
[323] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 184.
[324] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 85.
[325] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 90-92.
[326] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.528.

el MOFCOM no hizo ajustes para tener en cuenta el hecho de que los datos sobre valores unitarios medios incluían productos de distintos grados. En tercer lugar, el Grupo Especial consideró que, dada la posibilidad de que los precios cambiaran a lo largo del tiempo, la determinación de un solo precio de referencia para representar los precios a lo largo de todo un año no ofrecía un fundamento suficientemente preciso para comparar los precios. Tras haber concluido que el MOFCOM se apoyó en comparaciones entre los precios de las importaciones objeto de investigación y los precios internos para constatar la existencia de subvaloración de precios causada por las importaciones objeto de investigación, el Grupo Especial estimó que en esas circunstancias una autoridad investigadora debe "velar por que los precios que utiliza para su comparación sean debidamente comparables".[327] Como declaró el Grupo Especial, "[s]iempre que se hacen comparaciones entre los precios, la cuestión de su comparabilidad se plantea necesariamente".[328] Por consiguiente, el Grupo Especial constató que, dado que el MOFCOM se había apoyado en una comparación entre los precios de las importaciones objeto de investigación y los precios internos sin tener en cuenta la necesidad de introducir ajustes para garantizar la comparabilidad de los precios, el razonamiento del MOFCOM "ni [era] objetivo ni se basa[ba] en pruebas positivas".[329]

200. En respuesta a preguntas formuladas en la audiencia, ambos participantes estuvieron de acuerdo en que una autoridad investigadora debe garantizar la comparabilidad entre los precios que se están comparando.[330] En efecto, aunque no hay una prescripción explícita en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, no vemos cómo el hecho de no garantizar la comparabilidad de los precios podría ser compatible con la prescripción del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 de que la determinación de la existencia de daño se base en "pruebas positivas" y comprenda un "examen objetivo" del efecto de las importaciones objeto de investigación en los precios de los productos nacionales similares, entre otras cosas. De hecho, si los precios de las importaciones objeto de investigación y los precios internos no fueran comparables, se anularía la fuerza explicativa que los precios de las importaciones objeto de investigación pudieran tener en relación con la reducción de los precios internos o la contención de su subida.[331] Por lo tanto, no vemos ninguna razón para discrepar del Grupo Especial cuando declara que "[s]iempre que se hacen comparaciones entre los precios, la cuestión de su comparabilidad se plantea necesariamente".[332]

[327] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.530.
[328] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.530.
[329] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.530.
[330] Respuestas de China y los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.
[331] Observamos que en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 6 del *Acuerdo SMC* se reflejan consideraciones similares en relación con la comparabilidad de los precios.
[332] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.530.

201. China afirma además que los ajustes de los precios no eran necesarios *en las circunstancias del presente asunto*. A este respecto, aduce que en este asunto el Grupo Especial no tenía fundamento para insistir en la introducción de ajustes de los precios a fin de garantizar su comparabilidad, habida cuenta, en particular, de la limitada atención que tales cuestiones atrajeron ante el MOFCOM. Respondiendo primero a este último punto, no estimamos que la cuestión de si es necesario introducir ajustes en los precios para garantizar su comparabilidad deba determinarse atendiendo a si el declarante se opone o no al uso de precios no ajustados. Hemos explicado que una constatación relativa a los efectos en los precios está sujeta a la prescripción de que la determinación de la existencia de daño se base en "pruebas positivas" y comprenda un "examen objetivo". Como el Órgano de Apelación declaró en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, "[t]oda autoridad deber cumplir [las obligaciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 3] en toda determinación de existencia de daño".[333] Por estas razones, aunque podemos estar de acuerdo con China en que las autoridades investigadoras "tienen discrecionalidad para configurar sus investigaciones y análisis a la luz de la información reunida por las autoridades y los argumentos presentados a las autoridades por las partes"[334], las autoridades siguen estando sujetas a la obligación general de llevar a cabo un examen objetivo basado en pruebas positivas, con independencia de la manera en que las cuestiones se hayan presentado o argumentado durante la investigación.

202. Además, observamos que estos argumentos de China parecen estar dirigidos a la cuestión de si el Grupo Especial tenía una base probatoria adecuada para su constatación de que los ajustes de los precios estaban justificados en las circunstancias del presente asunto. China mantiene, por ejemplo, que "no había pruebas en el expediente" que respaldaran el argumento de los Estados Unidos de que los valores unitarios medios de las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales reflejaran transacciones a diferentes niveles comerciales, porque "las importaciones se vendían a comerciantes, mientras que los productos nacionales se vendían a usuarios finales".[335] En relación con el grado del producto de las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales, China aduce que, como prácticamente todas las importaciones objeto de investigación -el 97 por ciento en cantidad y el 99 por ciento en valor- estaban comprendidas en una de las dos partidas arancelarias, "[d]escomponer el análisis no hubiera tenido absolutamente ningún efecto importante en éste".[336] Por último, en relación con el uso de datos sobre valores unitarios medios anuales, China afirma que, aunque podría haberse hecho una ulterior descomposición en meses o trimestres, los

[333] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 109. Véase también el informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.259 (donde se afirma que una autoridad investigadora está "obligada a cumplir sus obligaciones a este respecto con independencia de que una parte interesada plantee o no la cuestión durante la investigación").

[334] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 184.

[335] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 159.

[336] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 167.

valores unitarios medios anuales permiten en cualquier caso que la autoridad investigadora compare las tendencias a lo largo del tiempo, por lo que "no hay ningún motivo por el que usar valores unitarios medios anuales entrañe necesariamente una falta de objetividad".[337]

203. En cada uno de estos casos, el examen por el Grupo Especial de la necesidad de un determinado ajuste de los precios se fundó en afirmaciones fácticas formuladas ante el Grupo Especial. Es decir, tanto si la cuestión guardaba relación con el nivel comercial al que se vendían las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales en China, como con la asignación de las importaciones objeto de investigación a diferentes partidas arancelarias, o con el grado de variación de los precios internos a lo largo del tiempo, cada uno de los argumentos de China se dirige a la cuestión de si el Grupo Especial tenía una base probatoria adecuada para su constatación de que los ajustes de los precios estaban justificados. Dado que estas cuestiones parecen dirigidas en gran medida a la apreciación de las pruebas por el Grupo Especial, son cuestiones que normalmente trataríamos al evaluar si un grupo especial ha actuado en consonancia con su obligación de hacer una evaluación objetiva de los hechos de conformidad con el artículo 11 del ESD. Sin embargo, estas cuestiones no se abordaron en la alegación de China al amparo del artículo 11, por lo que no las examinamos en el marco de la apelación de China.

3. Política de fijación de precios de las importaciones objeto de investigación

204. China también impugna el trato dado por el Grupo Especial al análisis del MOFCOM relativo a la existencia de una "política de fijación de precios" encaminada a fijar precios de las importaciones objeto de investigación inferiores a los precios internos. Aduce que el MOFCOM nunca declaró que la política efectivamente diera lugar a precios inferiores para las importaciones. China afirma que, en lugar de ello, el MOFCOM se apoyó en pruebas de la política de fijación de precios para demostrar que "las fuentes de importación se esforzaron para cobrar precios más bajos con objeto de aumentar su volumen de negocios"[338], y "que los precios internos se vieron forzados a reaccionar ante los precios de las importaciones".[339] Considera que el Grupo Especial no reconoció la distinción entre una política de fijación de precios bajos y una subvaloración de precios, y que, por lo tanto, utilizó indebidamente la constatación del MOFCOM relativa a la ausencia de subvaloración de precios efectiva en el primer trimestre de 2009 para hacer caso omiso de otras consecuencias de esas pruebas. En opinión de China, "las importaciones objeto de investigación que tratan de fijar precios inferiores

[337] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 172.
[338] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 143.
[339] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 142.

pueden desencadenar efectos desfavorables en los precios, tanto si efectivamente logran fijar precios inferiores al nivel del precio interno como si no".[340]

205. A juicio de los Estados Unidos, el MOFCOM constató que la "política de fijación de precios" estaba encaminada a fijar precios de las importaciones que fueran inferiores a los precios internos, y que, a consecuencia de esa política, "el producto en cuestión se mantuvo en un precio bajo".[341] Habida cuenta de esa constatación, los Estados Unidos consideran que el Grupo Especial concluyó correctamente "que el MOFCOM constató que la supuesta política era eficaz en mantener los precios a un nivel inferior al de los productos nacionales".[342] Sobre esa base, aducen los Estados Unidos, el Grupo Especial rechazó correctamente el recurso por el MOFCOM a pruebas relativas al primer trimestre de 2009, ya que el MOFCOM había constatado que en ese trimestre las importaciones objeto de investigación tuvieron de hecho un precio superior al de los productos nacionales.[343]

206. Consideramos que la existencia de una política de fijación de precios establecida por los importadores para vender a precios inferiores a los precios de los productores nacionales podría, en caso de ser eficaz, dar lugar a una subvaloración de precios real. Sin embargo, incluso en ausencia de subvaloración de precios, una política encaminada a vender a precios inferiores a los precios de un competidor puede seguir siendo pertinente para un examen de sus efectos de reducción de los precios o contención de su subida. De hecho, es muy posible que una política encaminada a vender a precios inferiores reduzca los precios internos o contenga su subida en casos en que, como afirma China, "los productores nacionales estaban reaccionando ante la competencia de las importaciones objeto de investigación y reduciendo los precios internos para competir más eficazmente y minimizar cualquier nueva pérdida de cuota de mercado".[344] A este respecto, si un importador persigue una política de ofrecer a precios inferiores a los de un competidor, y ese competidor, sin embargo, se anticipa o responde a esa política reduciendo su precio para lograr la venta, ello puede seguir poniendo de manifiesto que las importaciones objeto de investigación tienen el efecto de reducir los precios internos, o impedir que aumenten.

207. El Grupo Especial estimó que el hecho de que no hubiera subvaloración de precios en el primer trimestre de 2009 "socava[ba]" la existencia de una política de fijación de precios.[345] Al haber examinado la cuestión únicamente en lo que concierne a si la existencia de una política de fijación de

[340] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 148.
[341] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 69 (donde se cita la determinación definitiva (Prueba documental 16 presentada por China al Grupo Especial (versión inglesa)), página 58).
[342] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 69.
[343] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, nota 90 al párrafo 69.
[344] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 144.
[345] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.533 y 7.534.

precios dio lugar a que los precios de las importaciones objeto de investigación causaran una subvaloración de precios, el Grupo Especial no examinó también si esa política podría respaldar, incluso en ausencia de subvaloración de precios, una constatación de existencia de una reducción significativa de los precios y una contención significativa de su subida. El Grupo Especial no abordó la cuestión que en realidad tenía ante sí y, por ello, no tuvo en cuenta la fuerza explicativa que una política encaminada a la subvaloración de precios podía tener en relación con la reducción de los precios internos o la contención de su subida. El hecho de que los precios de las importaciones objeto de investigación fueran superiores a los de los productos nacionales similares en el primer trimestre de 2009 no necesariamente niega la significación que una política encaminada a la subvaloración de precios tiene para las constataciones de existencia de reducción de los precios y contención de su subida, por lo que no estimamos que fuera apropiado que el Grupo Especial rechazara el recurso por el MOFCOM a la política de fijación de precios por los motivos por los que lo hizo.

4. Tendencias paralelas de las importaciones objeto de investigación y los precios internos

208. China también afirma que el Grupo Especial no examinó en ningún momento "uno de los elementos fundamentales del análisis del MOFCOM"[346], es decir, que los precios de las importaciones objeto de investigación y los precios internos siguieron las mismas tendencias, aumentando en primer lugar y disminuyendo después, durante el período objeto de investigación. China observa que, aunque el MOFCOM hizo dos referencias a este hecho en su análisis, el Grupo Especial sólo se refiere a la disminución de los precios de las importaciones objeto de investigación en el primer trimestre de 2009, sin examinar siquiera "la tendencia paralela de los precios de las importaciones objeto de investigación y los precios internos durante el período".[347]

209. Los Estados Unidos mantienen que en la determinación definitiva del MOFCOM no hay ninguna indicación de que el MOFCOM se valiera de las tendencias paralelas de los precios en su análisis de los efectos en los precios. Los Estados Unidos también aducen que "la información sobre fijación de precios que el MOFCOM divulgó realmente no apoya una constatación de que las tendencias 'paralelas' de fijación de precios causaron una reducción de los precios"[348] porque el MOFCOM no constató una reducción de los precios cuando las tendencias eran paralelas, en 2007 y 2008, y aun así constató una reducción de los precios cuando las tendencias no eran paralelas, en el primer trimestre de 2009.

[346] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 122.
[347] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 123.
[348] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 76.

210. Podemos concebir formas en que una observación de las tendencias paralelas de los precios podría sustentar un análisis de la reducción de los precios o la contención de su subida. Por ejemplo, el hecho de que los precios de las importaciones objeto de investigación y de los productos nacionales oscilen conjuntamente puede indicar el carácter de la competencia entre los productos, y puede explicar en qué medida influyen en los precios internos factores relativos al comportamiento en materia de precios de los importadores. Sin embargo, la dificultad que nos plantea esta cuestión en apelación es que no hay base para extraer conclusiones como ésas en el presente asunto. En su determinación definitiva, el MOFCOM hizo dos referencias a las tendencias de los precios de las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales, señalando en ambos casos que la "evolución de la tendencia" del precio de los dos productos era "básicamente la misma" por cuanto el precio aumentó inicialmente y luego disminuyó.[349] Sin embargo, aparte de esas dos referencias, el MOFCOM no ofreció otra descripción de esas tendencias de los precios ni expuso explicación o razonamiento alguno relativo a la función de esas tendencias en su análisis de los efectos en los precios o en sus constataciones.[350] Observamos además que si bien China aduce que las tendencias paralelas de los precios son "uno de los elementos fundamentales del análisis del MOFCOM"[351], China no explicó ante el Grupo Especial, ni explica ahora en apelación, qué importancia tenía este elemento para el análisis que figura en la determinación definitiva del MOFCOM. A falta de un razonamiento suficiente en la determinación definitiva del MOFCOM y de una aclaración de dicha determinación por China, en cuanto a la fuerza explicativa de las tendencias paralelas de los precios por lo que respecta a la reducción de los precios internos o la contención de su subida, no vemos fundamento para reprochar al Grupo Especial que no reconociera o examinara la importancia de esas tendencias en el análisis del MOFCOM.

[349] Determinación definitiva (Prueba documental 16 presentada por China al Grupo Especial (versión inglesa)), páginas 58 y 59.

[350] A falta de tal explicación o razonamiento, la cuestión de las tendencias paralelas de los precios plantea determinadas cuestiones sin resolver. Observamos, por ejemplo, que el Grupo Especial puso en tela de juicio la importancia de las tendencias de los precios cuando afirmó que no estaba convencido de que, tras un aumento del 17,57 por ciento del precio de las importaciones objeto de investigación en 2008, una disminución del 1,25 por ciento del precio de esas importaciones en el primer trimestre de 2009 podía haber tenido el efecto de reducir los precios internos. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.535.) Esto también plantea una pregunta sobre si es adecuado o no considerar "paralelas" las tendencias de las importaciones objeto de investigación y las tendencias de los precios internos en el primer trimestre de 2009, dado que, aunque ambas descendieron en ese período, lo hicieron a tasas muy diferentes (un 1,25 por ciento los precios de las importaciones objeto de investigación y un 30,25 por ciento los precios internos). Si las tendencias paralelas de los precios hubieran sido en efecto importantes para el análisis del MOFCOM, habríamos esperado que en la determinación definitiva del MOFCOM figurara alguna explicación sobre la importancia que tenía el hecho de que hubiera un pequeño descenso de los precios de las importaciones objeto de investigación seguido por un incremento mayor de esos precios, y de que hubiera una divergencia entre las tendencias de las importaciones objeto de investigación y de los precios internos en el primer trimestre de 2009, para el análisis general de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM.

[351] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 122.

5. Aumentos del volumen de las importaciones objeto de investigación

211. China aduce además que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los aumentos del volumen de las importaciones objeto de investigación no fueron el fundamento principal de la constatación del MOFCOM de reducción significativa de los precios o contención significativa de su subida. China mantiene que nunca adujo que el volumen de las importaciones objeto de investigación fuera el único factor enunciado en la determinación del MOFCOM, sino que más bien se trataba de uno de varios factores fundamentales. China afirma que, al constatar que la constatación del MOFCOM relativa a los efectos en los precios no se podía sostener únicamente sobre la base del volumen de las importaciones objeto de investigación, el Grupo Especial incurrió en error "al descartar el efecto del volumen de las importaciones objeto de investigación y no atribuirle peso alguno" enunciado en la determinación definitiva del MOFCOM.[352]

212. Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial examinó la alegación de China y la rechazó acertadamente. Según los Estados Unidos, el Grupo Especial observó que China se valía de extractos del análisis del MOFCOM que aparentemente atribuyen el mismo peso a las consideraciones relativas al volumen y al precio de las importaciones objeto de investigación, y que el MOFCOM hizo referencia a las características de las importaciones objeto de investigación tanto en relación con el volumen como con el precio. Los Estados Unidos sostienen que "si bien China alega que el MOFCOM se centró en su análisis única o fundamentalmente en los volúmenes de las importaciones, esto en absoluto se desprende de forma evidente del texto de la determinación del MOFCOM".[353]

213. Al principio de su análisis, el Grupo Especial explicó que, aunque la constatación del MOFCOM relativa a los efectos en los precios se basaba "tanto [en el] aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación como [en] su bajo precio", se centraría primero en los argumentos de los Estados Unidos relativos a "la constatación del MOFCOM de que los precios de las importaciones objeto de investigación eran inferiores a los de los productos nacionales".[354] Después de hacerlo, el Grupo Especial declaró que "[completaría su] evaluación examinando si, aun en el caso de que el análisis de los efectos en los precios de las importaciones objeto de investigación efectuado por el MOFCOM estuviera viciado, la constatación del MOFCOM de que la reducción de los precios era efecto de las importaciones objeto de investigación podría sostenerse sobre la base del análisis

[352] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 128.
[353] Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 80.
[354] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.518.

del MOFCOM del efecto de reducción de los precios internos derivado del aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación".[355]

214. Tras analizar el efecto de los precios de las importaciones objeto de investigación, el Grupo Especial pasó a examinar si la determinación definitiva del MOFCOM respaldaba o no "el argumento de China de que los efectos en el volumen fueron el fundamento principal de la constatación del MOFCOM de que la reducción de los precios fue efecto de las importaciones objeto de investigación".[356] El Grupo Especial consideró que las declaraciones mencionadas por China que figuraban en la determinación definitiva del MOFCOM "aparentemente atribuyen el mismo peso a las consideraciones relativas tanto al volumen como al precio de las importaciones objeto de investigación"[357], y que el análisis del MOFCOM figuraba bajo el título "[l]a repercusión del *precio* de importación del producto pertinente en el precio de los productos nacionales similares".[358] El Grupo Especial llegó a la conclusión de que no había "en la determinación del MOFCOM nada que [indicara] que éste se apoyó en mayor medida en el aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación que en el bajo precio de éstas a fin de establecer que la reducción de los precios fue efecto de las importaciones objeto de investigación".[359]

215. El Grupo Especial también estimó que "un grupo especial debe obrar con gran cautela al determinar si debe o no emprender análisis no realizados por la propia autoridad investigadora"[360], y afirmó que no había "en la determinación del MOFCOM nada que [sugiriera] que el propio MOFCOM constatara que los efectos en el volumen de las importaciones objeto de investigación fueran por sí solos suficientes para concluir que la reducción de los precios fue efecto de las importaciones objeto de investigación".[361] El Grupo Especial consideró que el análisis de los precios de las importaciones objeto de investigación realizado por el MOFCOM resultó "tan crucial" en su análisis que las deficiencias que el Grupo Especial había constatado en dicho análisis "[debían] invalidar la conclusión general del MOFCOM de que la reducción de los precios fue efecto de las importaciones objeto de investigación".[362] Como explicó el Grupo Especial, no era por consiguiente "posible concluir que la constatación del MOFCOM de que la reducción de los precios fue efecto de las importaciones objeto de investigación [pudiera] confirmarse simplemente sobre la base de las

[355] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.518.
[356] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.538.
[357] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.539.
[358] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.540 (donde se cita la determinación definitiva (Prueba documental 16 presentada por China al Grupo Especial (versión inglesa)), página 58). (las cursivas son del Grupo Especial)
[359] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.540.
[360] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.542.
[361] Informe del Grupo Especial, nota 522 al párrafo 7.542.
[362] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.542.

constataciones del MOFCOM relativas al efecto del aumento del volumen de dichas importaciones".[363]

216. No encontramos divergencias entre los participantes en que la constatación del MOFCOM de reducción significativa de los precios y contención significativa de su subida se basó en un examen del efecto de los precios y el volumen de las importaciones objeto de investigación en los precios internos. Este enfoque es compatible con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, según las cuales se puede examinar el efecto de las importaciones objeto de investigación en los precios internos a través del vector de los precios de las importaciones objeto de investigación, de los volúmenes de esas importaciones, o de ambos. Sin embargo, en los casos en que una autoridad investigadora se basa en los precios y el volumen de las importaciones objeto de investigación, un grupo especial debe admitir la posibilidad de que bien los precios, bien el volumen, basten por sí mismos para respaldar una constatación.[364] Por lo tanto, no consideramos que la indagación del Grupo Especial debería haberse centrado en la cuestión de si los efectos del volumen o los precios de las importaciones objeto de investigación eran o no el fundamento principal de la constatación del MOFCOM relativa a los efectos en los precios.

217. En su análisis, el Grupo Especial observó que los pasajes de que se valió China para establecer la importancia del volumen de las importaciones objeto de investigación para el análisis del MOFCOM mostraban que la determinación definitiva del MOFCOM se refería "tanto al aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación como a su precio supuestamente bajo"[365] y aparentemente "[atribuía] el mismo peso a las consideraciones relativas tanto al volumen como al precio de las importaciones objeto de investigación".[366] Observamos además que, cuando el MOFCOM mencionó el "precio bajo" en su análisis del efecto de los precios de las importaciones objeto de investigación en los precios internos, también se refirió al volumen de dichas importaciones:

> Puesto que las ventas del producto pertinente se mantuvieron a un precio bajo y el volumen de las importaciones de ese producto aumentó en gran medida a partir de 2008, los productores nacionales,

[363] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.542.

[364] Lógicamente, el hecho de que una autoridad investigadora se base en mayor medida en uno de dos factores posibles no apoya la inferencia de que el factor secundario sea en sí mismo insuficiente para respaldar esa constatación, ni la de que ambos factores conjuntamente sean insuficientes para respaldarla. En todo caso, y dada la interrelación entre los volúmenes y los precios de un producto, reconocemos que no está claro que una autoridad investigadora pueda, en la práctica, separar y evaluar fácilmente la contribución relativa de los volúmenes y los precios de las importaciones objeto de investigación a los precios internos.

[365] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.540.

[366] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.539.

> que sentían estos efectos, bajaron sus precios para mantener su participación en el mercado.[367]

218. Posteriormente, cuando el MOFCOM expuso su constatación de reducción significativa de los precios y contención significativa de su subida, también hizo referencia tanto al efecto de los precios como al efecto del volumen de las importaciones objeto de investigación:

> Más concretamente, el acusado aumento del volumen de las importaciones del producto pertinente desde comienzos de 2008 y la caída del precio de importación del producto pertinente en el primer trimestre de 2009 redujeron de manera significativa los precios de los productos nacionales similares y contuvieron significativamente su subida.[368]

219. No obstante, aunque en la determinación definitiva del MOFCOM se hizo referencia *tanto* a los precios *como* al volumen de las importaciones objeto de investigación, no figura en ella explicación o razonamiento alguno sobre la cuestión de si los precios y el volumen de las importaciones objeto de investigación interactuaron o no para producir un efecto en los precios internos, ni sobre cómo lo hicieron. Recordamos que, bajo el epígrafe de la determinación definitiva del MOFCOM que hacía referencia a la "cantidad importada" de las importaciones objeto de investigación, el MOFCOM identificó aumentos del volumen de las importaciones objeto de investigación del 0,91 por ciento entre 2006 y 2007, del 60,64 por ciento entre 2007 y 2008 y del 23,57 por ciento al comparar cantidades correspondientes al primer trimestre de 2009 con el primer trimestre de 2008.[369] Recordamos asimismo que, bajo el epígrafe de la determinación definitiva del MOFCOM que hacía referencia al "precio de importación" de las importaciones objeto de investigación, el MOFCOM identificó subidas de precio del 2,97 por ciento entre 2006 y 2007 y del 17,57 por ciento entre 2007 y 2008, seguidos por un descenso del precio del 1,25 por ciento en el primer trimestre de 2009 en comparación con el primer trimestre de 2008.[370] Sin embargo, en la determinación definitiva del MOFCOM, donde no figura otra explicación o razonamiento, no se indica cómo podían haber interactuado esos dos factores, ni si el efecto de los precios o el volumen podía, por sí solo, haber respaldado la constatación del MOFCOM de reducción significativa de los precios o contención significativa de su subida.

---

[367] Determinación definitiva (Prueba documental 16 presentada por China al Grupo Especial (versión inglesa)), página 58.
[368] Determinación definitiva (Prueba documental 16 presentada por China al Grupo Especial (versión inglesa)), página 59.
[369] Determinación definitiva (Prueba documental 16 presentada por China al Grupo Especial (versión inglesa)), página 57.
[370] Determinación definitiva (Prueba documental 16 presentada por China al Grupo Especial (versión inglesa)), página 58.

220. A este respecto, recordamos también la conclusión del Grupo Especial de que "[n]o ha[bía] en la determinación del MOFCOM nada que sugi[riera] que el propio MOFCOM constatara que los efectos en el volumen de las importaciones objeto de investigación fueran por sí solos suficientes para concluir que la reducción de los precios fue efecto de las importaciones objeto de investigación".[371] Sin más explicación o razonamiento en la determinación definitiva del MOFCOM en relación con la manera en que los efectos de los precios y el volumen de las importaciones objeto de investigación operaron, de forma independiente o conjunta, para reducir los precios internos, entendemos que el Grupo Especial haya concluido que no podía desentrañar la contribución relativa de esos efectos a la determinación definitiva del MOFCOM sin sustituir su juicio por el de la autoridad. Por consiguiente, el Grupo Especial se abstuvo de realizar un análisis que, a su juicio, el propio MOFCOM no había realizado. De haberlo hecho, el Grupo Especial se habría arriesgado a llevar a cabo un examen *de novo*, incompatible con la norma de examen de un grupo especial al evaluar las determinaciones de las autoridades nacionales.

221. Por lo tanto, coincidimos con el Grupo Especial en que "no era posible concluir que la constatación del MOFCOM de que la reducción de los precios fue efecto de las importaciones objeto de investigación [pudiera] confirmarse simplemente sobre la base de las constataciones del MOFCOM relativas al efecto del aumento del volumen de dichas importaciones".[372]

6. Evaluación general de la alegación de China sobre la aplicación

222. Tras examinar los argumentos concretos de China, pasamos ahora a una evaluación general de la alegación de China de que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del criterio jurídico.

223. Hemos considerado antes que el Grupo Especial actuó correctamente al concluir que la constatación del MOFCOM en cuanto al "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación se refería a la existencia de subvaloración de los precios entre 2006 y 2008, y que el MOFCOM se basó en este factor para respaldar su constatación de reducción significativa de los precios o contención significativa de su subida. Además, al examinar la alegación subsidiaria de China de que de todos modos el Grupo Especial incurrió en error al imponer determinados métodos para la comparación de precios, no encontramos motivos para modificar la crítica que hizo el Grupo Especial de los datos sobre valores unitarios medios a que recurrió el MOFCOM. Por esas razones, consideramos adecuado que el Grupo Especial concluyera que "el recurso del MOFCOM a los valores unitarios medios, sin consideración alguna de la necesidad de realizar ajustes para velar por la comparabilidad

[371] Informe del Grupo Especial, nota 522 al párrafo 7.542.
[372] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.542.

de los precios, ni es objetivo ni se basa en pruebas positivas".[373] Observamos además que, dado que el Grupo Especial tenía motivos para considerar que la constatación del MOFCOM relativa a los efectos en los precios no comprendía un "examen objetivo" sobre la base de "pruebas positivas", ello parecería ratificar también la constatación definitiva del Grupo Especial de incompatibilidad, por estas razones, a tenor de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*.

224. Los demás elementos de la alegación de China relativa al efecto en los precios de las importaciones objeto de investigación se apoyaban en las afirmaciones de China de que el Grupo Especial hizo caso omiso de la función de las tendencias paralelas de los precios e interpretó erróneamente la función de una política de fijación de precios dirigida a la subvaloración de los precios por las importaciones objeto de investigación en el primer trimestre de 2009. Como hemos explicado, aunque en la determinación definitiva del MOFCOM se hacía referencia al hecho de que las importaciones objeto de investigación y los precios internos subieron primero y bajaron después durante el período objeto de la investigación, el MOFCOM no ofreció explicación o razonamiento alguno en su determinación definitiva, ni lo hizo China ante el Grupo Especial sobre la base de dicha determinación, sobre cómo contribuyeron esas tendencias a los efectos de reducción de los precios de las importaciones objeto de investigación o contención de su subida. Con respecto a la evaluación que llevó a cabo el Grupo Especial de la política de fijación de precios dirigida a la subvaloración de los precios internos, hemos expresado la opinión de que no fue adecuado que el Grupo Especial desestimara la política de fijación de precios por los motivos por que lo hizo, puesto que no consideró si, incluso a falta de una subvaloración efectiva de los precios, el MOFCOM podría haber concluido que esa política tuvo el efecto de reducir o contener la subida de los precios internos. Observamos, no obstante, que a pesar de nuestro desacuerdo con el trato que dio el Grupo Especial a la política de fijación de precios, este factor era, incluso de acuerdo con el argumento de China, uno de los diversos factores a que recurrió el MOFCOM para determinar el efecto de los precios de las importaciones objeto de investigación en los precios internos. Por lo tanto, sin fundamento para concluir que el análisis del efecto de los precios de las importaciones objeto de investigación que realizó el MOFCOM podría haberse sostenido sobre la base exclusiva de la política de fijación de precios, no podemos concluir que el rechazo del análisis del Grupo Especial daría lugar a la revocación de la constatación definitiva del Grupo Especial de incompatibilidad a tenor de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*.

[373] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.530.

225. Al evaluar las consecuencias de esas conclusiones para las alegaciones de China, recordamos también el análisis que llevó a cabo el Grupo Especial de los efectos observados en el primer trimestre de 2009, expuesto en el párrafo 7.535 de su informe. En ese párrafo, el Grupo Especial afirmó lo siguiente:

> Por último, observamos que el MOFCOM también se apoyó en "la caída del precio de importación del producto pertinente en el primer trimestre de 2009" al constatar que la reducción de los precios fue efecto de las importaciones objeto de investigación. Tomamos nota a ese respecto de la constatación del MOFCOM de que los precios de las importaciones objeto de investigación disminuyeron un 1,25 por ciento del primer trimestre de 2008 al primer trimestre de 2009. No obstante, el MOFCOM también constató que los precios de las importaciones objeto de investigación aumentaron un 2,97 por ciento y un 17,57 por ciento en 2007 y 2008, respectivamente. Además, también constató que el precio de las importaciones objeto de investigación no era inferior a los precios internos en el primer trimestre de 2009. A falta de más aclaraciones por parte del MOFCOM, no estamos convencidos de que una autoridad investigadora objetiva e imparcial pudiera haber constatado debidamente que, tras un aumento del 17,57 por ciento del precio de las importaciones objeto de investigación en 2008, una disminución del 1,25 por ciento del precio de esas importaciones en el primer trimestre de 2009 podía haber tenido el efecto de reducir los precios internos, especialmente teniendo en cuenta que, en cualquier caso, los precios de las importaciones objeto de investigación siguieron siendo mayores que los precios internos en ese período.[374] (no se reproducen las notas de pie de página)

226. En este párrafo, el Grupo Especial se manifestó escéptico en cuanto a que, tras varios años de aumento de los precios de las importaciones objeto de investigación, un descenso del 1,25 por ciento en el primer trimestre de 2009 pudiera haber tenido el efecto de reducir los precios internos que, según había constatado el MOFCOM, disminuyeron un 30,25 por ciento durante el mismo período. Sin embargo, tal como lo entendemos, el aspecto fundamental de esta crítica es más amplio, en el sentido de que, si se aduce que los factores que contribuyeron fueron las tendencias paralelas de fijación de precios, una política dirigida a la subvaloración de los precios internos y/o una disminución del 1,25 por ciento del precio de las importaciones objeto de investigación, es anómalo que en el único período en que verdaderamente bajaron los precios internos (es decir, el primer trimestre de 2009) hubiera una divergencia sustancial entre las proporciones de la disminución del precio para las importaciones objeto de investigación y para los productos nacionales. En efecto, normalmente cabría esperar que, en las condiciones de competencia de precios que esos factores indican, hubiera una correlación más estrecha entre las oscilaciones de las importaciones objeto de

[374] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.535.

investigación y los precios internos. Además, aunque China destaca la importancia del aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación para la constatación de reducción significativa de los precios o contención significativa de su subida que realizó el MOFCOM, esperaríamos que ese factor hubiera tenido también los mismos efectos o efectos similares en las tendencias de los precios de las importaciones objeto de investigación y de los productos nacionales. El hecho de que hubiera una divergencia sustancial en los niveles de los precios en ese período podría indicar que los dos productos no competían entre sí[375], o que operaban otros factores.[376] Así pues, aunque consideremos que una política de subvaloración de los precios puede explicar efectos de reducción de los precios internos o contención de su subida incluso sin una subvaloración efectiva de los precios, no vemos, habida cuenta de la dinámica de los precios en el primer trimestre 2009, que en este caso haya base para concluir en ese sentido. Esa dinámica de los precios también pone en cuestión si los precios de las importaciones objeto de investigación explican adecuadamente la reducción de los precios internos o la contención de su subida.

227. Por último, tomamos nota de la consideración del Grupo Especial de que "las mismas deficiencias que socavaron la constatación del MOFCOM de que la reducción de los precios fue efecto de las importaciones objeto de investigación socavan también la constatación del MOFCOM de que la contención de la subida de los precios fue efecto de las importaciones objeto de investigación".[377] Puesto que China impugna los mismos elementos del análisis del Grupo Especial por lo que se refiere a los efectos de reducción de los precios y contención de su subida, nuestras conclusiones sobre el análisis que realizó el Grupo Especial de la determinación definitiva del MOFCOM en lo relativo a la reducción significativa de los precios no conducen a un resultado diferente con respecto al análisis que realizó el Grupo Especial en lo relativo a la contención significativa de la subida de los precios.

228. Por las razones precedentes, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en su aplicación del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, leídos conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*.

[375] A este respecto, señalamos la observación del Japón de que el hecho de que el precio de las importaciones objeto de investigación fuera más elevado que el precio de los productos nacionales similares en el primer trimestre de 2009 "puede indicar más bien que ambos productos no compiten entre sí y, por lo tanto, que la reducción de los precios de los productos nacionales o la contención de su subida no podía ser efecto de las importaciones". (Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 4.)

[376] En otras partes de su análisis, el Grupo Especial trata los efectos de la entrada en el mercado de Baosteel en 2008 (informe del Grupo Especial, párrafos 7.548-7.550), y los efectos de la capacidad interna y los niveles de producción (informe del Grupo Especial, párrafos 7.629-7.637).

[377] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.547.

7. Evaluación general de la alegación presentada por China al amparo del artículo 11

229. Hemos explicado que, si bien China alegó que el trato dispensado por el Grupo Especial al análisis del "precio bajo" realizado por el MOFCOM constituyó un error en la aplicación del criterio jurídico por el Grupo Especial y en su deber de hacer una evaluación objetiva de los hechos de conformidad con el artículo 11 del ESD, examinaríamos la cuestión a la luz de la aplicación que hizo el Grupo Especial del criterio jurídico a la determinación definitiva del MOFCOM. Por el contrario, hemos considerado que determinados argumentos de China relativos a la necesidad de ajustes en los precios para velar por su comparabilidad estaban más claramente dirigidos a la apreciación de las pruebas que hizo el Grupo Especial, y que, dado que esas cuestiones no se tratan en la alegación presentada por China al amparo del artículo 11, no las examinaríamos como parte de la apelación de China.

230. Como hemos señalado, China también pone en duda que el Grupo Especial, al examinar la determinación definitiva del MOFCOM, aplicara una norma de examen adecuada con arreglo al artículo 11 del ESD. Como sucedió con respecto a la alegación de China sobre la aplicación, este aspecto de la alegación planteada por China al amparo del artículo 11 también se apoya en la afirmación de China de que el Grupo Especial recurrió al "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación en forma de subvaloración de los precios, y no tuvo en cuenta el conjunto de factores que formaban la base de la constatación del MOFCOM de reducción significativa de los precios y contención significativa de su subida. Al considerar la alegación de China sobre la aplicación, hemos examinado la consideración por el Grupo Especial de estos factores y hemos constatado que el Grupo Especial no incurrió en error en su aplicación del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, leídos conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*. Por lo tanto, y habida cuenta de los aspectos particulares a que se refieren las alegaciones de China en este asunto, consideramos que, mediante nuestro examen y sustanciación de la alegación de China sobre la aplicación, hemos resuelto también la alegación de China de que el Grupo Especial no aplicó la norma de examen adecuada con arreglo al artículo 11 del ESD.

231. Así pues, por las razones precedentes, constatamos que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el deber de hacer una evaluación objetiva que le impone el artículo 11 del ESD.

C. *Conclusión*

232. Hemos evaluado y rechazado las alegaciones de China relativas a la interpretación y aplicación que hizo el Grupo Especial del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, así como la alegación de China de que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva en el sentido del artículo 11 del ESD. Tras examinar esas alegaciones, consideramos también que la aplicación que hizo el Grupo Especial del criterio jurídico del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, leídos conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15, es compatible con la interpretación que hemos elaborado con respecto al párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.554 y 8.1 f) de su informe, de que la constatación del MOFCOM concerniente a los efectos en los precios de las importaciones objeto de investigación era incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*.

VII. Párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*

233. Examinamos a continuación la alegación de China relativa a la evaluación realizada por el Grupo Especial de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*. Tras un resumen de las constataciones del Grupo Especial, interpretamos esas disposiciones antes de abordar los argumentos concretos presentados por China en apelación.

A. *Las constataciones del Grupo Especial*

234. El Grupo Especial comenzó su análisis examinando la alegación de los Estados Unidos de que el MOFCOM, en su análisis de los efectos en los precios, no informó debidamente sobre los "hechos esenciales" relativos a las comparaciones entre los precios de los productos producidos en el país y los importados, como exigen el párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*.[378] El Grupo Especial consideró que los "hechos esenciales" sobre los cuales una autoridad investigadora debe informar a las partes interesadas de conformidad con el

[378] Observamos que, ante el Grupo Especial, los Estados Unidos también adujeron que los siguientes aspectos del análisis de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM no fueron acompañados por la debida información sobre los "hechos esenciales considerados", conforme a lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*: i) los niveles de los precios del producto producido en el país; ii) la fuente de la información sobre tendencias de los precios del producto producido en el país; iii) información concerniente a las supuestas "estrategias" de precios bajos adoptadas por los exportadores de GOES de los Estados Unidos y Rusia; y iv) los niveles o tendencias de los costos de la rama de producción nacional. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.567.)

párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC* son los que subyacen en sus constataciones de dumping o subvención, daño y relación causal, porque estos elementos sirven de base para la decisión de aplicar medidas definitivas.[379]

235. China adujo ante el Grupo Especial que el análisis de la existencia de daño realizado por el MOFCOM se basaba en su constatación de reducción significativa de los precios y contención significativa de su subida, y que el MOFCOM no formuló una constatación de significativa subvaloración de precios. El Grupo Especial constató que, incluso aceptando el argumento de China de que el MOFCOM no formuló una constatación de significativa subvaloración de precios, el "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación constituyó una parte esencial del razonamiento que utilizó el MOFCOM para respaldar su constatación de reducción significativa de los precios y contención significativa de su subida. Por consiguiente, el MOFCOM estaba obligado a divulgar no sólo la conclusión relativa a la existencia de un "precio bajo", sino también los hechos esenciales que respaldaban esa conclusión, a fin de que las partes interesadas pudieran defender sus intereses.[380]

236. El Grupo Especial aceptó el argumento de China de que los datos sobre la comparación de precios en cuestión son confidenciales, y examinó los siguientes resúmenes no confidenciales facilitados por el MOFCOM que, según China, incluían la información en que se basó la constatación de "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación:

> i) la determinación preliminar anuncia márgenes de dumping significativos, que demuestran que los exportadores estadounidenses estaban aplicando precios más bajos en China que en su mercado interno;
>
> ii) en la determinación preliminar y el documento de divulgación final de la existencia de daño se indica que "al vender el producto pertinente en China se adoptó una política de fijación de precios encaminada a establecer el precio a un nivel más bajo que el del producto nacional similar";
>
> iii) en la determinación preliminar se afirma que "no había pruebas que respaldaran la alegación" de que los precios rusos no estaban causando una contención de la subida de los precios. Según China, esto representa una referencia a las pruebas presentadas por las partes;
>
> iv) en el documento de divulgación final de la existencia de daño se hace referencia a "datos obtenidos en la investigación" para destacar que los productores rusos aplicaban una política de fijación

[379] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.568.
[380] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.569.

> de precios que "establecía el precio a un nivel más bajo que el del producto nacional similar"; y
>
> v) en la determinación preliminar se indica que las ventas de los Estados Unidos se hacían por debajo del valor normal y estaban respaldadas por subvenciones. También se destaca la tendencia a la baja de los valores unitarios medios de las importaciones objeto de investigación.[381] (no se reproducen las notas de pie de página)

237. El Grupo Especial constató que esos resúmenes no confidenciales no ofrecían un resumen de los hechos esenciales que apoyaban la constatación del MOFCOM relativa al "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación, puesto que no hacían referencia a los precios de dichas importaciones en relación con los precios del GOES producido por la rama de producción nacional china. En particular, el Grupo Especial consideró que: i) la existencia de dumping o de subvención no podía utilizarse para inferir los precios relativos de las importaciones objeto de investigación y el producto producido en el país; ii) la información sobre las tendencias de los valores unitarios medios de las importaciones objeto de investigación no indicaba que esos valores fueran más bajos que los del GOES producido en el país; y iii) las referencias a las estrategias de fijación de precios bajos de los exportadores rusos y estadounidenses eran también insuficientes como resumen de los hechos esenciales que respaldaban la conclusión de "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación, porque se limitaban a afirmar la existencia de esas estrategias.[382]

238. El Grupo Especial observó que, en determinados casos, China le había proporcionado información más específica, aunque aún de carácter no confidencial, que respaldaba la constatación del MOFCOM de "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación. En particular, el Grupo Especial mencionó: i) la explicación de China sobre la conducta en materia de fijación de precios en que se apoyó el MOFCOM para concluir que "existía una estrategia de precios bajos"[383]; ii) información relativa a las fechas de las transacciones en las que supuestamente se aplicaron las "estrategias de fijación de precios"[384]; y iii) información sobre la diferencia porcentual entre los valores unitarios medios de las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales en 2006, 2007 y 2008.[385] A juicio del Grupo Especial, la información de este tipo recogía hechos

[381] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.570.
[382] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.572 y 7.573.
[383] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.573. En relación con la conducta en materia de fijación de precios, China explicó al Grupo Especial que "el proveedor chino propuso un precio, el cliente respondió notificando la cuantía específica en la que la oferta china era superior a las alternativas disponibles de proveedores rusos o estadounidenses, y el proveedor chino se vio entonces obligado a bajar su precio". (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.573 (donde se cita la respuesta de China a la solicitud del Grupo Especial de determinados datos confidenciales, de 18 de noviembre de 2011, página 2).)
[384] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.573 (donde se hace referencia a la respuesta de China a la solicitud del Grupo Especial de determinados datos confidenciales, de 18 de noviembre de 2011, página 2).
[385] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.574.

esenciales que respaldaban la constatación del MOFCOM de "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación, y debería haber sido incluida en el Anuncio Nº 99 del MOFCOM, de 10 de diciembre de 2009[386] (la "determinación preliminar") o en la divulgación de hechos esenciales[387] (la "divulgación definitiva de la existencia de daño"), a fin de que las partes interesadas pudieran defender sus intereses. El Grupo Especial concluyó que el hecho de que el MOFCOM no la incluyera fue incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*.[388]

B. *Interpretación*

239. El párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC* establecen lo siguiente:

> Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a [todos los Miembros interesados y] partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.[389]

[386] Anuncio Nº 99 del MOFCOM [2009] (10 de diciembre de 2009) (traducción al inglés que figura en la Prueba documental 17 presentada por China al Grupo Especial) (la "determinación preliminar"). Observamos que los Estados Unidos también presentaron una traducción al inglés de la determinación preliminar del MOFCOM como parte de la Prueba documental 5 que presentaron al Grupo Especial. No obstante, a lo largo de su informe, el Grupo Especial citó la Prueba documental presentada por China (Prueba documental 17 presentada por China al Grupo Especial) al referirse a la determinación preliminar. De manera análoga, en el presente informe nos referimos a la traducción al inglés que figura en la Prueba documental 17 presentada por China al Grupo Especial.

[387] Hechos esenciales considerados que sirven de base para la determinación de la existencia de daño a la rama de producción en la investigación antidumping sobre el GOES procedente de los Estados Unidos y Rusia y la investigación antisubvenciones sobre el GOES procedente de los Estados Unidos, Shang Diao Cha Han (2010) Nº 67 (5 de marzo de 2010) (traducción al inglés que figura en la Prueba documental 29 presentada por China al Grupo Especial). Observamos que los Estados Unidos también presentaron una traducción al inglés del documento de divulgación definitiva del MOFCOM como parte de la Prueba documental 27 presentada por ese país al Grupo Especial. No obstante, a lo largo de su informe, el Grupo Especial citó la Prueba documental presentada por China (Prueba documental 29 presentada por China al Grupo Especial) al referirse a la divulgación definitiva de la existencia de daño. De manera análoga, en el presente informe nos referimos a la traducción al inglés que figura en la Prueba documental 29 presentada por China al Grupo Especial.

[388] Observamos que, dada su conclusión con respecto a que el MOFCOM no divulgara los "hechos esenciales" que sirvieron de base para la constatación de "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación, el Grupo Especial no estimó necesario examinar si la información divulgada por el MOFCOM sobre otras cuestiones descritas *supra*, en la nota 378, era también incompatible con esas disposiciones. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.575.)

[389] El texto entre corchetes figura en el párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*, y no en el párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

240. El núcleo del párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 8 del artículo 12 es la prescripción de informar, antes de formular una determinación definitiva, de los hechos esenciales considerados *que sirvan de base para* la decisión de aplicar o no medidas definitivas. En cuanto al tipo de información que debe facilitarse, estas disposiciones se refieren a "los hechos considerados", es decir, los hechos obrantes en el expediente, que puede tener en cuenta una autoridad al tomar una decisión sobre si aplicar o no derechos antidumping o compensatorios definitivos. Destacamos que, a diferencia del párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC*, que rigen la divulgación de las cuestiones de hecho y de derecho y las razones en el momento en que concluyen las investigaciones en materia de derechos antidumping y compensatorios, el párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 8 del artículo 12 tratan sobre la divulgación de los "hechos" en el curso de tales investigaciones, "antes de formular una determinación definitiva". Además, observamos que el párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 8 del artículo 12 no exigen la divulgación de *todos* los hechos que una autoridad tenga ante sí, sino de los que sean "esenciales", una palabra que tiene la connotación de significativo, importante o destacado. Al considerar qué hechos son "esenciales" se plantea la siguiente pregunta: ¿esenciales para qué fin? El contexto que ofrece la última parte del párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 8 del artículo 12 aclara que esos hechos son, en primer lugar, los que "sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas" y, en segundo lugar, los que aseguren que las partes interesadas tengan la capacidad de defender sus intereses.[390] Por lo tanto, entendemos que la expresión "hechos esenciales" se refiere a aquellos hechos que sean significativos en el proceso de llegar a una decisión sobre si aplicar o no medidas definitivas. Esos hechos son los destacados para la decisión de aplicar medidas definitivas y los destacados para un resultado contrario. Una autoridad debe divulgar esos hechos, de forma coherente, a fin de permitir a una parte interesada comprender la base de la decisión de aplicar o no medidas definitivas. A nuestro juicio, informar de los hechos esenciales considerados de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 8 del artículo 12 es primordial para asegurar que las partes tengan la capacidad de defender sus intereses.

241. Coincidimos con el Grupo Especial en que, "[p]ara aplicar medidas definitivas a la conclusión de las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios, las autoridades investigadoras tienen que constatar la existencia de dumping o de subvención, de daño y de una

[390] El derecho efectivo de las partes a defender sus intereses requiere que, antes de formular una determinación definitiva, la autoridad explique, teniendo en cuenta las obligaciones sustantivas previstas en el *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo SMC*, de qué modo los hechos esenciales sirven de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Coincidimos con el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Salmón (Noruega)* en que la finalidad de esas disposiciones es "facilitar a las partes interesadas la información necesaria para que puedan formular observaciones sobre la integridad y exactitud de los hechos considerados por la autoridad investigadora, facilitar información complementaria o rectificar lo que consideren erróneo y formular observaciones o presentar argumentos en cuanto a la interpretación adecuada de esos hechos". (Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.805.)

relación causal"[391] entre el dumping o la subvención y el daño a la rama de producción nacional.[392] Por consiguiente, lo que constituye un "hecho esencial" debe entenderse a la luz del contenido de las constataciones necesarias para satisfacer las obligaciones sustantivas previstas en el *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo SMC* con respecto a la aplicación de medidas definitivas, así como de las circunstancias fácticas de cada caso. Cada una de esas constataciones se basa en un análisis de diversos elementos que la autoridad debe examinar y que, en el contexto del análisis de la existencia de daño, se establecen, entre otras disposiciones, en los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*. El párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 exigen a la autoridad investigadora que considere el efecto de las importaciones objeto de investigación en los precios. En particular, a tenor de la segunda frase de dichas disposiciones, la autoridad debe tener en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de los precios de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas en comparación con el precio de un producto nacional similar, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido.

242. Así pues, en el contexto de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, consideramos que los hechos esenciales que deben divulgar las autoridades investigadoras son los necesarios para comprender la base de su examen de los efectos en los precios, que conduzcan a la decisión de aplicar o no medidas definitivas, de forma que las partes interesadas puedan defender sus intereses. Evaluamos seguidamente el análisis que realizó el Grupo Especial en el marco del párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 8 del artículo 12.

C. *Evaluación del análisis realizado por el Grupo Especial en el marco del párrafo 9 del artículo 6 del* Acuerdo Antidumping *y el párrafo 8 del artículo 12 del* Acuerdo SMC

243. China impugna la constatación del Grupo Especial de que el MOFCOM no divulgó los hechos esenciales que sirvieron de base para su constatación de "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación. Aduce que el MOFCOM divulgó adecuadamente, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*, los hechos esenciales relativos a la existencia de una reducción significativa de los precios y una contención significativa de su subida. China sostiene que, contrariamente a la tesis del Grupo

[391] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.569.

[392] Observamos que, en el asunto *México - Aceite de oliva*, el Grupo Especial constató de forma análoga que, en el contexto del *Acuerdo SMC*, los "hechos esenciales" son "los hechos concretos en los que se basan las constataciones y conclusiones finales de la autoridad investigadora con respecto a los tres elementos esenciales -subvención, daño y relación de causalidad- que deben concurrir para que sean aplicables medidas definitivas". (Informe del Grupo Especial, *México - Aceite de oliva*, párrafo 7.110.)

Especial, los hechos esenciales correspondientes a la reducción de los precios y contención de su subida no incluyen ningún hecho sobre la comparación de los precios internos con los precios de las importaciones objeto de investigación, ni sobre la relación causal entre estas dos variables.[393]

244. Recordamos nuestra constatación de que el Grupo Especial actuó correctamente al concluir que, aunque el MOFCOM no formuló una constatación de existencia de una significativa subvaloración de precios, su constatación en cuanto al "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación se refería a la existencia de subvaloración de precios entre 2006 y 2008, y que el MOFCOM se basó en este factor para apoyar su constatación de existencia de una reducción significativa de los precios y una contención significativa de su subida.[394] Por consiguiente, en el contexto de este aspecto del razonamiento del MOFCOM, los hechos esenciales incluían los que subyacen a la existencia de subvaloración de precios que habrían permitido comprender este elemento de la constatación del MOFCOM de existencia de una reducción significativa de los precios y una contención significativa de su subida.

245. Observamos que China adujo ante el Grupo Especial que los hechos esenciales se divulgaron en la determinación preliminar y en la divulgación definitiva de la existencia de daño.[395] Estos documentos contienen promedios ponderados de los precios de las importaciones objeto de investigación correspondientes a los años 2006, 2007, 2008 y el primer trimestre de 2009.[396] En la determinación preliminar se incluyen además porcentajes que reflejan los cambios de estos precios durante los períodos pertinentes.[397] En cuanto al precio de los productos similares nacionales, en la determinación preliminar y la divulgación definitiva de la existencia de daño solamente figuran *porcentajes que reflejan las variaciones de precios* correspondientes a los años 2006, 2007, 2008 y el primer trimestre de 2009, sin incluir los *precios* de los productos nacionales.[398] Desde un punto de vista descriptivo, en la determinación preliminar se indica que uno de los factores que llevaron a la determinación de la existencia de una reducción significativa de los precios y una contención

[393] Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 211 y 212.
[394] Véase *supra*, párrafo 196.
[395] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.561 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de China, párrafo 306; y a la declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 51).
[396] Determinación preliminar (Prueba documental 17 presentada por China al Grupo Especial (versión inglesa)), página 55; divulgación definitiva de la existencia de daño (Prueba documental 29 presentada por China al Grupo Especial (versión inglesa)), página 9.
[397] Determinación preliminar (Prueba documental 17 presentada por China al Grupo Especial (versión inglesa)), página 55.
[398] Determinación preliminar (Prueba documental 17 presentada por China al Grupo Especial (versión inglesa)), página 55; divulgación definitiva de la existencia de daño (Prueba documental 29 presentada por China al Grupo Especial (versión inglesa)), página 10.

significativa de su subida fueron "las ventas constantes del producto pertinente a un *precio bajo*".[399] Es importante señalar, como constató el Grupo Especial, que el MOFCOM *no* incluyó, en la determinación preliminar ni en la divulgación definitiva de la existencia de daño, los datos sobre los valores unitarios medios antes mencionados ni ninguna otra información sobre comparaciones de precios entre los precios de las importaciones objeto de investigación y los precios internos.[400]

246. China aduce en apelación que "las constataciones del MOFCOM de existencia de efectos desfavorables en los precios se basaron en su constatación de reducción de los precios y contención de su subida, y el MOFCOM informó adecuadamente de los hechos esenciales necesarios para apoyar esas conclusiones".[401] Con respecto a la reducción de los precios, China afirma que el MOFCOM informó de los hechos esenciales al divulgar, en la determinación preliminar y en la divulgación definitiva de la existencia de daño, que los precios internos medios habían caído un 30,25 por ciento en el primer trimestre de 2009 en comparación con el primer trimestre de 2008.[402] Por lo que respecta a la contención de la subida de los precios, China sostiene además que el MOFCOM informó de los hechos esenciales cuando divulgó en la determinación preliminar que la "diferencia entre precios y costos" en 2008 "disminuyó un 7 por ciento en comparación con 2007", y "disminuyó de manera constante y considerable, un 75 por ciento", en el primer trimestre de 2009 en comparación con el primer trimestre de 2008.[403] China sostiene que en ambos casos este nivel de divulgación es suficiente y que la divulgación de cualquier otro detalle habría puesto en peligro la confidencialidad de la información comercial confidencial.[404]

247. En primer lugar, observamos que la determinación preliminar y la divulgación definitiva de la existencia de daño contienen efectivamente la información mencionada por China.[405] No obstante, la cuestión que se nos plantea es si esa divulgación fue suficiente para que el MOFCOM cumpliera las obligaciones que le correspondían de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 8 del artículo 12. En concreto, ¿divulgó el MOFCOM los hechos esenciales relativos al "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación? Recordamos nuestra constatación de que el Grupo

[399] Determinación preliminar (Prueba documental 17 presentada por China al Grupo Especial (versión inglesa)), página 57. (sin cursivas en el original)
[400] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.574.
[401] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 215.
[402] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 213 (donde se hace referencia a la determinación preliminar (Prueba documental 17 presentada por China al Grupo Especial (versión inglesa)), página 55; y a la divulgación definitiva de la existencia de daño (Prueba documental 29 presentada por China al Grupo Especial (versión inglesa)), página 10).
[403] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 214 (donde se cita la determinación preliminar (Prueba documental 17 presentada por China al Grupo Especial (versión inglesa)), página 56).
[404] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 214.
[405] Véanse la determinación preliminar (Prueba documental 17 presentada por China al Grupo Especial (versión inglesa)), páginas 55 y 56; y la divulgación definitiva de la existencia de daño (Prueba documental 29 presentada por China al Grupo Especial (versión inglesa)), páginas 10 y 15.

Especial actuó correctamente al concluir que la constatación del MOFCOM en cuanto al "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación se refería a la existencia de subvaloración de precios entre 2006 y 2008, y que se basó en este factor para apoyar su constatación de existencia de una reducción significativa de los precios y una contención significativa de su subida. Por lo tanto, dado que el MOFCOM se basó en este factor para apoyar su constatación de existencia de una reducción significativa de los precios y una contención significativa de su subida, no consideramos que el MOFCOM haya cumplido las obligaciones que le correspondían a tenor del párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC* divulgando simplemente, con respecto a la reducción de los precios, que los precios internos medios habían caído y, con respecto a la contención de la subida de los precios, que la "diferencia entre precios y costos" disminuyó durante el período objeto de investigación. En efecto, los hechos esenciales que el MOFCOM debería haber divulgado respecto del "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación incluían las comparaciones de precios entre dichas importaciones y los productos nacionales similares. Señalamos que, como constató el Grupo Especial, el MOFCOM no reveló, en su determinación preliminar ni en la divulgación definitiva de la existencia de daño, los hechos esenciales relativos a las comparaciones de precios en que se basó la constatación de existencia de "precios bajos" de las importaciones objeto de investigación.[406] Esos hechos deberían haberse divulgado porque eran necesarios para entender que se había producido subvaloración de precios, que sirvió de base para la constatación del MOFCOM relativa a los efectos en los precios. En cuanto al argumento de China de que divulgar más detalles habría puesto en peligro información comercial confidencial, coincidimos con el Grupo Especial en que cuando la información confidencial constituye "hechos esenciales" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 8 del artículo 12, las obligaciones de divulgación establecidas en estas disposiciones deben satisfacerse divulgando resúmenes no confidenciales de esos hechos.[407]

248. China sostiene además que "el Grupo Especial critic[ó] indebidamente al MOFCOM por no haber divulgado los márgenes de subvaloración durante el período 2006-2008"[408], dado que "estos hechos ... en ningún momento fueron hechos que 'sirv[ieran] de base para la decisión' de imponer medidas".[409] Como se ha constatado *supra*, los hechos esenciales comprenden las comparaciones de precios que justifican la existencia de subvaloración de precios, como los datos sobre los valores unitarios medios que China facilitó al Grupo Especial. Por consiguiente,

[406] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.574.
[407] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.571.
[408] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 220 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.574).
[409] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 220.

consideramos que el Grupo Especial constató correctamente que esta información debería haberse incluido en la determinación preliminar o en la divulgación definitiva de la existencia de daño.

249. Además, China aduce que "el Grupo Especial critica sin razón al MOFCOM por no haber dado el mismo nivel de detalles que China facilitó en sus comunicaciones al Grupo Especial en lo que respecta a la política de fijación de precios".[410] En concreto, China aduce que, aunque los elementos divulgados ante el Grupo Especial puedan ser hechos útiles, no fueron "hechos esenciales" para el razonamiento del MOFCOM en su determinación definitiva. China considera que "el razonamiento del MOFCOM no dependió de las fechas de las transacciones en cuestión, ni de si lograron o no ser inferiores a los precios internos".[411] No nos resulta convincente este argumento. En primer lugar, observamos que el Grupo Especial examinó la "política de fijación de precios" en el marco del párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 8 del artículo 12 porque China adujo que, al revelar la información sobre esta política, el MOFCOM divulgó un resumen no confidencial de la información que sirvió de base a su constatación de existencia de "precios bajos" de las importaciones objeto de investigación. Ante el Grupo Especial, China también facilitó información "relativa a la conducta en materia de fijación de precios en la que se estaba apoyando para concluir que 'existía una estrategia de precios bajos'"[412] y las "fechas de las transacciones en las que supuestamente se aplicaron las 'estrategias de fijación de precios'".[413] Contrariamente a lo que China sostiene, no consideramos que el Grupo Especial diera importancia a la información adicional que China facilitó, simplemente porque dicha información era *más detallada* que las descripciones que figuraban en la determinación preliminar y en la divulgación definitiva de la existencia de daño. Por el contrario, el Grupo Especial manifestó que "[p]ara que los demandados pudieran defender sus intereses era necesario proporcionar un resumen de los 'hechos esenciales' que respaldaban la constatación de existencia de una 'estrategia de precios bajos', en lugar de simplemente exponer la conclusión de que tal estrategia existía".[414] A nuestro juicio, el Grupo Especial se estaba centrando por tanto en la necesidad de divulgar los hechos esenciales *que respaldaban* la constatación relativa a la política de fijación de precios para cumplir lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 8 del artículo 12. Por consiguiente, no vemos error alguno en la evaluación del Grupo Especial a este respecto.

[410] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 218 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.573).
[411] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 218.
[412] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.573.
[413] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.573.
[414] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.573.

250. Además, China aduce que el Grupo Especial centró indebidamente su análisis en la política de fijación de precios y no tuvo en cuenta los demás factores considerados en la determinación definitiva del MOFCOM, a saber, la importancia de la disminución de los precios de las importaciones y el aumento de su volumen.[415] No vemos en qué modo la supuesta omisión del Grupo Especial de tener en cuenta "la importancia de la disminución de los precios de las importaciones y el aumento de su volumen" demuestra que, contrariamente a lo que constató el Grupo Especial, el MOFCOM divulgó los hechos esenciales que respaldaban la constatación de que "las ventas del producto pertinente se mantuvieron a un *precio bajo*".[416] Como hemos constatado, el Grupo Especial constató acertadamente que el MOFCOM no divulgó información sobre las comparaciones de precios relativas a la constatación de existencia de "precios bajos" de las importaciones objeto de investigación, como exigen el párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 8 del artículo 12.

251. En síntesis, el MOFCOM estaba obligado a divulgar los "hechos esenciales" relativos al "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación en que se basó para constatar la existencia de una reducción significativa de los precios y una contención significativa de su subida. Esto significa que, además de la constatación relativa al "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación, el MOFCOM también estaba obligado a divulgar los hechos de la subvaloración de precios que eran necesarios para comprender esa constatación. Como constató el Grupo Especial, en la determinación preliminar y en la divulgación definitiva de la existencia de daño solamente se indica que las importaciones objeto de investigación estaban a un "precio bajo", sin aportar ningún hecho relativo a las comparaciones entre los precios de las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales.[417] Consideramos que estos hechos constituían "hechos esenciales" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 8 del artículo 12, que deberían haberse divulgado a todas las partes interesadas. En consecuencia, *confirmamos* la constatación que formula el Grupo Especial en los párrafos 7.575 y 8.1 f) de su informe de que China actuó de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*.

[415] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 221 (donde se hace referencia a la determinación definitiva (Prueba documental 16 presentada por China al Grupo Especial (versión inglesa)), página 59).
[416] Determinación preliminar (Prueba documental 17 presentada por China al Grupo Especial (versión inglesa)), página 56. (sin cursivas en el original)
[417] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.574.

VIII. Párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC*

252. Pasamos seguidamente a examinar la alegación de China relativa a la evaluación que hizo el Grupo Especial en el marco el párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC*. Después de resumir las constataciones del Grupo Especial, interpretaremos estas disposiciones antes de examinar los argumentos específicos que China esgrime en apelación.

A. *Las constataciones del Grupo Especial*

253. El Grupo Especial comenzó su análisis examinando la alegación de los Estados Unidos de que, con respecto a su análisis de los efectos en los precios, el MOFCOM no dio un aviso público y una explicación adecuados sobre su constatación de que los precios del GOES procedente de los Estados Unidos y de Rusia eran más bajos que los precios del producto producido en el país.[418] El Grupo Especial observó a continuación que cuando la información confidencial también forma parte de la "información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho", en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC*, la autoridad investigadora puede satisfacer su doble obligación de divulgar la información pertinente y de proteger su confidencialidad proporcionando en el aviso público o en un informe separado un resumen no confidencial.[419]

254. El Grupo Especial reiteró su conclusión de que el "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación fue un aspecto importante del razonamiento del MOFCOM que llevó a la imposición de medidas definitivas, y constató que la determinación definitiva no incluía ninguna indicación de que se hubiera realizado un análisis comparativo de los precios, ni proporcionaba la información fáctica derivada de esa comparación. Aunque el Grupo Especial estuvo de acuerdo con la constatación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM* según la cual "el párrafo 5 del artículo 22 no obliga al organismo a citar o analizar todos los elementos de prueba que obren en el expediente y que sirvan de apoyo respecto de cada uno de los hechos mencionados en la determinación definitiva"[420], consideró sin embargo que la

[418] Señalamos que, ante el Grupo Especial, los Estados Unidos también alegaron que el MOFCOM actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC* al no haber incluido en la determinación definitiva hechos que respaldaran su constatación de que los Estados Unidos y Rusia aplicaban una estrategia de precios bajos, y al no haber expuesto los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos de los exportadores y los importadores. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.587.)

[419] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.589.

[420] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.591 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 164).

importancia que tenía la conclusión relativa al "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación en el análisis del MOFCOM requería que se incluyera más información sobre las cuestiones de hecho que llevaron a esa conclusión.[421] El Grupo Especial señaló que "el MOFCOM tenía ante sí información sobre los precios de las importaciones objeto de investigación y los precios del producto nacional, y realizó un análisis comparativo de esa información".[422] Por consiguiente, el Grupo Especial constató que China actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC* al no divulgar adecuadamente toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho en que se basó la conclusión del MOFCOM relativa a la existencia de precios "bajos" de las importaciones objeto de investigación.[423]

B. *Interpretación*

255. El párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC* disponen lo siguiente en la parte pertinente:

> En los avisos públicos de conclusión o suspensión de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo ... figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas ... teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial. En el aviso o informe figurará en particular la información indicada en [el párrafo 2.1 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*/el párrafo 4 del artículo 22 del *Acuerdo SMC*].

256. En la presente diferencia resulta pertinente el requisito establecido en el párrafo 2.2 del artículo 12 y el párrafo 5 del artículo 22 de que en los avisos públicos figure "toda la información pertinente" sobre "las cuestiones de hecho" "que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas".[424] En cuanto a las "cuestiones de hecho", estas disposiciones no obligan a las autoridades a divulgar *toda* la información fáctica de que dispongan, sino más bien aquellos hechos que permitan

[421] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.590 y 7.591.
[422] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.591.
[423] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.592. Señalamos que, habida cuenta de su conclusión con respecto a la falta de divulgación adecuada de "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho" que sirvieron de base a la conclusión del MOFCOM sobre el "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación, el Grupo Especial no consideró necesario examinar los argumentos de los Estados Unidos que se describen *supra*, en la nota 418. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.592).
[424] Señalamos que, además de las cuestiones de hecho, el párrafo 2.2 del artículo 12 y el párrafo 5 del artículo 22 prescriben también que en los avisos públicos figure toda la información pertinente sobre las cuestiones de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas.

comprender la base fáctica que llevó a la imposición de medidas definitivas.[425] La inclusión de esta información debe por tanto dar una explicación motivada del fundamento fáctico de la decisión de la autoridad de imponer medidas definitivas. Además, observamos que las obligaciones establecidas en el párrafo 2.2 del artículo 12 y el párrafo 5 del artículo 22 surgen en una etapa posterior del proceso que el requisito de divulgar los hechos esenciales de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 8 del artículo 12. Mientras que la divulgación de los hechos esenciales debe hacerse "[a]ntes de formular una determinación definitiva", la obligación de dar aviso público de la conclusión de una investigación en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 12 y el párrafo 5 del artículo 22 surge cuando hay una determinación positiva que prevea la imposición de derechos definitivos.

257. Como se indica en nuestro examen del párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 8 del artículo 12, la imposición de derechos antidumping o compensatorios definitivos exige que la autoridad constate la existencia de dumping o subvención, daño y una relación causal entre el dumping o la subvención y el daño a la rama de producción nacional. Por tanto, qué constituye "información pertinente sobre las cuestiones de hecho" debe interpretarse a la luz del contenido de las constataciones necesarias para cumplir los requisitos sustantivos en lo que respecta a la imposición de medidas definitivas conforme al *Acuerdo Antidumping* y al *Acuerdo SMC*, así como de las circunstancias fácticas de cada caso. Cada una de esas constataciones se basa en un análisis de diversos elementos que la autoridad está obligada a examinar, que en el contexto de un análisis de la existencia de daño figuran, entre otras disposiciones, en los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y en los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*. El párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 disponen, entre otras cosas, que la autoridad investigadora tenga en cuenta el efecto de las importaciones objeto de investigación sobre los precios considerando si ha habido una significativa subvaloración de precios, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Señalamos que el párrafo 2.2 del artículo 12 y el párrafo 5 del artículo 22 subrayan la obligación de dar aviso público de estos elementos remitiéndose, respectivamente, al párrafo 2.1 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* y al párrafo 4 del artículo 22 del *Acuerdo SMC*, que prescriben que en el aviso público o informe figuren las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño según se establece en los artículos 3 y 15.

[425] Observamos que en *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, el Órgano de Apelación sostuvo que el párrafo 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC* "no obliga al organismo a citar o analizar todos los elementos de prueba que obren en el expediente y que sirvan de apoyo respecto de cada uno de los hechos mencionados en la determinación definitiva". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 164.)

258. El párrafo 2.2 del artículo 12 y el párrafo 5 del artículo 22 están situados en el contexto de disposiciones que se refieren al aviso público y la explicación de determinaciones en las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios. Cuando se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo, el párrafo 2.2 del artículo 12 y el párrafo 5 del artículo 22 disponen que en dicho aviso figurará toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas. El párrafo 2.2 del artículo 12 y el párrafo 5 del artículo 22 incorporan el principio de que las partes cuyos intereses se ven afectados por la imposición de derechos antidumping y compensatorios definitivos tienen derecho a conocer, por razones de equidad y de respeto de las debidas garantías procesales, los hechos, las normas jurídicas y las razones que hayan llevado a la imposición de esos derechos. La obligación de divulgación prevista en el párrafo 2.2 del artículo 12 y el párrafo 5 del artículo 22 está delimitada por el requisito de "pertinencia", que entraña la divulgación de la matriz de los hechos, normas jurídicas y razones que se encajan de manera lógica para adoptar la decisión de imponer medidas definitivas. Al disponer la divulgación de "toda la información pertinente" relativa a estas clases de información, el párrafo 2.2 del artículo 12 y el párrafo 5 del artículo 22 tratan de garantizar que las partes interesadas puedan lograr la revisión judicial de una determinación definitiva conforme a lo previsto en el artículo 13 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo 23 del *Acuerdo SMC*.

259. Por lo que respecta a la forma en que debe divulgarse la información pertinente, el párrafo 2.2 del artículo 12 y el párrafo 5 del artículo 22 permiten a las autoridades decidir si incluyen la información en el propio aviso público "o se hará constar de otro modo mediante un informe separado". Observamos que estas dos disposiciones también establecen que en el aviso o informe se tendrá "debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial". Cuando la información confidencial forma parte de la información pertinente sobre las cuestiones de hecho en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 12 y el párrafo 5 del artículo 22, las obligaciones de divulgación establecidas en estas disposiciones deben cumplirse divulgando resúmenes no confidenciales de esa información.

260. En resumen, en el contexto de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, consideramos que "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho" está constituida por los hechos que se necesitan para comprender el examen realizado por la autoridad investigadora de los efectos en los precios que haya llevado a la imposición de medidas definitivas. Pasamos seguidamente a evaluar el análisis realizado por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2.2 del artículo 12 y el párrafo 5 del artículo 22.

C. *Evaluación del análisis realizado por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2.2 del artículo 12 del* Acuerdo Antidumping *y el párrafo 5 del artículo 22 del* Acuerdo SMC

261. China impugna la constatación del Grupo Especial que el MOFCOM no divulgó adecuadamente "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho" que sirvieron de base a la conclusión del MOFCOM relativa al "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación, como disponen el párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC*. China aduce que el MOFCOM dio adecuadamente aviso público de su constatación relativa a la existencia de una reducción significativa de los precios y una contención significativa de su subida, que, contrariamente a la opinión del Grupo Especial, no exige una relación causal entre las importaciones objeto de investigación y esos efectos desfavorables en los precios.[426] Subraya que el Grupo Especial no examinó esta constatación y se centró más bien en la existencia y magnitud de la subvaloración de precios, convirtiendo de ese modo una comparación de los precios de las importaciones objeto de investigación con los precios internos en un "elemento esencial" y "un aspecto importante" del examen de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM.[427]

262. Recordamos nuestra constatación de que el Grupo Especial actuó correctamente al concluir que aunque el MOFCOM no formuló una constatación de existencia de una subvaloración significativa de precios, la constatación del MOFCOM respecto de que el "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación se refería a la existencia de subvaloración de precios entre 2006 y 2008, y que el MOFCOM se basó en este factor para apoyar su constatación de existencia de una reducción significativa de los precios y una contención significativa de su subida.[428] Por consiguiente, en el contexto de este aspecto del razonamiento del MOFCOM, la "información pertinente sobre las cuestiones de hecho" incluía aquellos hechos que subyacen a la existencia de subvaloración de precios que habrían permitido comprender este elemento de la constatación del MOFCOM de existencia de una reducción significativa de los precios y una contención significativa de su subida.

263. Con estos antecedentes, observamos que la determinación definitiva[429] contiene promedios ponderados de los precios de las importaciones objeto de investigación correspondientes a los años 2006, 2007, 2008 y el primer trimestre de 2009, así como los porcentajes que reflejan los

[426] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 224.
[427] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 228.
[428] Véase *supra*, párrafo 196.
[429] La determinación definitiva fue el documento que examinó el Grupo Especial en el contexto de la alegación formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC*.

cambios de estos precios en dichos períodos.[430] En cuanto al precio de los productos nacionales similares, en la determinación definitiva solamente figuran *porcentajes que reflejan las variaciones de precio* correspondientes a los años 2006, 2007, 2008 y el primer trimestre de 2009, sin incluir los precios de los productos nacionales.[431] Por lo que se refiere a la repercusión de los precios de las importaciones objeto de investigación en los precios de los productos nacionales similares, en la determinación definitiva se indica que "[c]omo las ventas del producto pertinente se mantuvieron a un *precio bajo*, y el volumen de las importaciones de dicho producto aumentó mucho a partir de 2008, ante esta repercusión los productores nacionales bajaron sus precios para mantener su participación en el mercado".[432] Como se indica en el contexto de nuestro examen del párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 8 del artículo 12, China adujo ante el Grupo Especial que la existencia de subvaloración de precios respaldó la constatación del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación estaban a un "precio bajo", y a tal efecto facilitó al Grupo Especial datos sobre los valores unitarios medios de las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales entre 2006 y 2008.[433] Como constató el Grupo Especial, sin embargo, la determinación definitiva del MOFCOM no incluye estos datos sobre los valores unitarios medios.[434]

264. China aduce en apelación que el MOFCOM dio adecuadamente aviso público en la determinación definitiva de su constatación relativa a la existencia de una reducción significativa de los precios y una contención significativa de su subida al indicar, respectivamente, que los "precios medios cayeron" y que la "diferencia entre precios y costos" disminuyó.[435] China aduce también que el Grupo Especial incurrió en error al "centrarse totalmente en el alcance del aviso público no sólo sobre la existencia de subvaloración de precios ... sino también sobre la magnitud específica de la subvaloración".[436] A juicio de China, dado que el Grupo Especial determinó que

[430] Determinación definitiva (Prueba documental 16 presentada por China al Grupo Especial (versión inglesa)), página 58.
[431] Determinación definitiva (Prueba documental 16 presentada por China al Grupo Especial (versión inglesa)), página 58.
[432] Determinación definitiva (Prueba documental 16 presentada por China al Grupo Especial (versión inglesa)), página 58. (sin cursivas en el original)
[433] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.591 (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita de China al Grupo Especial, nota 95 al párrafo 102).
[434] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.591.
[435] En particular, de manera similar al argumento que esgrime en relación con el párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*, China afirma que, por lo que respecta a la reducción de los precios, la determinación definitiva estableció que los precios internos medios disminuyeron un 30,25 por ciento en el primer trimestre de 2009 en comparación con el primer trimestre de 2008. Por lo que respecta a la contención de la subida de los precios, China sostiene también que en la determinación definitiva se indicaba que la "diferencia entre precios y costos" en el año civil 2008 disminuyó un 7 por ciento en comparación con 2007, y disminuyó aun más sustancialmente, un 75 por ciento, en el primer trimestre de 2009 en comparación con el primer trimestre de 2008. (Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 225.)
[436] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 226.

el MOFCOM formuló una determinación de existencia de reducción de los precios y contención de su subida, y no de subvaloración de precios, las pruebas relativas a la subvaloración de precios en el período 2006-2008 son el tipo de "elementos de prueba que obren en el expediente y que sirvan de apoyo" que el Órgano de Apelación consideró que no habría que divulgar conforme al párrafo 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC*.[437] No estamos de acuerdo con este argumento por las siguientes razones. Como ya se indicó, el Grupo Especial actuó correctamente al concluir que la determinación definitiva del MOFCOM se basó en pruebas de subvaloración de precios para demostrar que los efectos de las importaciones objeto de investigación fueron reducir los precios y contener su subida en medida significativa.[438] En particular, como constató el Grupo Especial, el MOFCOM no divulgó información sobre las comparaciones de precios entre las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales.[439] Por consiguiente, la divulgación del MOFCOM de que los "precios medios internos cayeron" y de que la "diferencia entre precios y costos disminuyó" es insuficiente para transmitir toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho relativas a la constatación del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación estaban a un "precio bajo".

265. China aduce también que el Grupo Especial incurrió en error en tres aspectos al considerar que una comparación de los precios de las importaciones objeto de investigación con los precios internos era un "elemento esencial" y "un aspecto importante" de la determinación definitiva del MOFCOM. En primer lugar, China sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al reprochar al MOFCOM no haber divulgado el margen en que los precios de las importaciones objeto de investigación eran inferiores a los precios de los productores nacionales. China subraya que este hecho, o cualesquiera hechos sobre esos precios relativos, nunca fue una "cuestión de hecho" en que el MOFCOM basara realmente su decisión de imponer medidas definitivas.[440] En segundo lugar, China aduce que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 3 del artículo 22 del *Acuerdo SMC*, la prescripción relativa al aviso público solamente es aplicable a los hechos que la autoridad investigadora "considere pertinentes". Añade que, en vista de que la determinación definitiva no contiene ninguna constatación de subvaloración de precios, esos hechos no fueron pertinentes para la determinación definitiva del MOFCOM. Por consiguiente, aduce China, estos hechos no había que divulgarlos en la determinación definitiva.[441] Para comenzar, observamos que los hechos que una autoridad investigadora puede considerar pertinentes para sus determinaciones están delimitados por el marco de las disposiciones sustantivas del *Acuerdo*

[437] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 227 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 164).
[438] Véase *supra*, párrafo 196.
[439] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.591.
[440] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 230.
[441] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 231.

Antidumping y el *Acuerdo SMC*. Además, recordamos nuestra constatación, en el contexto del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, de que el Grupo Especial actuó correctamente al concluir que la constatación del MOFCOM respecto del "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación se refería a la existencia de subvaloración de precios entre 2006 y 2008, y que el MOFCOM se basó en este factor para apoyar su constatación de existencia de una reducción significativa de los precios y una contención significativa de su subida.[442] En consecuencia, discrepamos de los argumentos de China, puesto que se basan en su afirmación de que el MOFCOM no se apoyó en la existencia de subvaloración de precios para su constatación de existencia de una reducción significativa de los precios y una contención significativa de su subida.

266. Por último, China afirma que el Grupo Especial hizo caso omiso de la constatación del MOFCOM sobre la política de fijación de precios de los productores del producto pertinente, pese a que el MOFCOM divulgó los hechos fundamentales que sirvieron de base a esta constatación, a saber, la existencia de esa política, su pertinencia analítica y el hecho de que los "contratos y registros de la fijación de precios" se recopilaron durante una verificación *in situ*. China sostiene además que el Grupo Especial no tuvo en cuenta la divulgación realizada por el MOFCOM de los otros dos elementos analizados en la determinación definitiva, es decir, la disminución de los precios de las importaciones y el aumento de su volumen.[443] No vemos de qué modo afirmar que el Grupo Especial hizo caso omiso de la constatación del MOFCOM sobre la política de fijación de precios y "la importancia de la disminución de los precios de las importaciones y el aumento de su volumen" demuestra que el MOFCOM incluyó en la determinación definitiva "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho" con respecto al "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación. Por consiguiente no nos convence el argumento de China.

267. En síntesis, el MOFCOM estaba obligado a divulgar "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho" relativas al "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación en que se basó para su constatación de existencia de una reducción significativa de los precios y una contención significativa de su subida. En consecuencia, además de la constatación que figura en su determinación definitiva de que las importaciones objeto de investigación estaban a un "precio bajo", el MOFCOM también estaba obligado a divulgar los hechos de la subvaloración de precios que se necesitaban para entender esa constatación. Como constató el Grupo Especial, en la determinación definitiva solamente se indica que las importaciones objeto de investigación estaban a un "precio bajo", sin proporcionar ningún hecho relativo a las comparaciones entre los precios de las

[442] Véase *supra*, párrafo 196.
[443] Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 229.

importaciones objeto de investigación y los productos nacionales.[444] Consideramos que estos hechos constituían "información pertinente sobre las cuestiones de hecho", en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 12 y el párrafo 5 del artículo 22, que debieron haberse incluido en la determinación definitiva del MOFCOM. En consecuencia, *confirmamos* la constatación que formula el Grupo Especial en los párrafos 7.592 y 8.1 f) de su informe de que China actuó de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC*.

IX. Constataciones y conclusiones

268. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

a) con respecto a la interpretación hecha por el Grupo Especial del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*:

i) constata que el párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* obligan a las autoridades investigadoras a tener en cuenta la relación entre las importaciones objeto de investigación y los precios de los productos nacionales similares, a fin de comprender si las importaciones objeto de investigación aportan fuerza explicativa por lo que respecta a la existencia de reducción significativa de los precios internos o contención significativa de su subida; y

ii) constata que el Grupo Especial no incurrió en error al no adoptar la interpretación del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* propugnada por China;

b) con respecto a la evaluación llevada a cabo por el Grupo Especial del análisis de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM:

i) constata que el Grupo Especial no incurrió en error en su aplicación del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, leídos conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*;

[444] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.591.

ii) constata que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el deber de hacer una evaluación objetiva que le impone el artículo 11 del ESD; y

iii) confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.554 y 8.1 f) de su informe, de que la constatación del MOFCOM relativa a los efectos en los precios de las importaciones objeto de investigación fue incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*;

c) con respecto a la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*:

i) confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.575 y 8.1 f) de su informe, de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*; y

d) con respecto a la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC*:

i) confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.592 y 8.1 f) de su informe, de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC*.

Firmado en el original en Ginebra, el 5 de octubre de 2012, por:

_____

David Unterhalter
Presidente de la Sección

_____ _____

Peter Van den Bossche
Miembro

Yuejiao Zhang
Miembro

ANEXO I

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS414/5
23 de julio de 2012

(12-4026)

Original: inglés

CHINA - DERECHOS COMPENSATORIOS Y ANTIDUMPING SOBRE EL ACERO MAGNÉTICO LAMINADO PLANO DE GRANO ORIENTADO PROCEDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS

Notificación de la apelación de China de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de la República Popular China, de fecha 20 de julio de 2012.

---

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, la República Popular China notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho e interpretación jurídica tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos* (WT/DS414) ("informe del Grupo Especial"). De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, China presenta simultáneamente este anuncio de apelación a la Secretaría del Órgano de Apelación.

2. Mediante las medidas en litigio en esta diferencia se impusieron derechos compensatorios y derechos antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado ("GOES") procedente de los Estados Unidos. Peticionarios chinos presentaron una solicitud de iniciación de una investigación antidumping y en materia de derechos compensatorios, alegando la existencia de subvenciones que podían ser objeto de derechos compensatorios y de márgenes de dumping que causaban o amenazaban causar daño a la rama de producción nacional china. El Ministerio de Comercio de la República Popular China ("MOFCOM") emitió una determinación definitiva positiva en cada una de dichas investigaciones. El MOFCOM calculó tasas de subvención *ad valorem* del 11,7 por ciento y del 12 por ciento para las empresas declarantes, y márgenes de dumping del 7,8 por ciento y del 19,9 por ciento. Además, el MOFCOM determinó que la rama de producción nacional estaba sufriendo un daño importante, y que el daño era causado por las importaciones de GOES objeto

de dumping procedentes de Rusia y las importaciones de GOES objeto de dumping y subvencionadas procedentes de los Estados Unidos. El MOFCOM formuló estas determinaciones en su determinación definitiva, *Determinación definitiva [2010] Nº 21 (10 de abril de 2010)*.

3. Las cuestiones que China plantea en esta apelación guardan relación con las constataciones y conclusiones del Grupo Especial respecto de la compatibilidad de las medidas impugnadas con el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC").

4. Por los motivos mencionados a continuación, y que expondrá con mayor detalle en las comunicaciones y declaraciones orales que presente ante el Órgano de Apelación, China apela los siguientes errores de derecho e interpretación jurídica que contiene el informe del Grupo Especial y solicita al Órgano de Apelación que revoque o modifique las constataciones y conclusiones conexas del Grupo Especial. A tal fin, China formula cinco alegaciones específicas, que se describen a continuación y se explicarán pormenorizadamente en sus comunicaciones al Órgano de Apelación.[1]

5. En primer lugar, China solicita que el Órgano de Apelación revise la interpretación por el Grupo Especial del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC en lo que se refiere al examen por el MOFCOM de la existencia de efectos desfavorables en los precios. En particular, el Grupo Especial incurrió en error al interpretar la expresión "al efecto de", que figura en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC, en el sentido de que significa que la autoridad deberá demostrar que los efectos desfavorables en los precios fueron causados por las importaciones objeto de dumping o subvencionadas.[2] Al hacerlo, el Grupo Especial no tomó en consideración el texto, el contexto y el objeto y fin de dichas disposiciones en esos Acuerdos.[3]

6. En segundo lugar, China solicita que el Órgano de Apelación revise la aplicación por el Grupo Especial del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC en lo que se refiere a las determinaciones definitivas formuladas por el MOFCOM con respecto a los efectos en los precios.[4] El Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del criterio jurídico en varios aspectos fundamentales.[5] Los errores de derecho y aplicación jurídica del Grupo Especial incluyen lo siguiente:

a) El Grupo Especial incurrió en error al interpretar las determinaciones definitivas del MOFCOM de una manera que llevó al Grupo Especial a aplicar las obligaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 a hechos no constatados por el MOFCOM. En lugar de aplicar el criterio jurídico a las determinaciones definitivas del MOFCOM tal como habían sido redactadas, el Grupo Especial examinó constataciones que la autoridad nunca había formulado, e ignoró o rechazó factores fundamentales que el MOFCOM había analizado en sus determinaciones.[6]

[1] De conformidad con el párrafo 2) d) iii) de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, el presente anuncio de apelación incluye referencias a los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores. Sin embargo, esas referencias se entienden sin perjuicio de la facultad de China para referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en su apelación.

[2] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.520.

[3] *Ibid.*, párrafos 7.519-7.522 y 8.1 f).

[4] *Ibid*., párrafos 7.536 y 8.1 f).

[5] *Ibid*., párrafos 7.523-7.536.

[6] *Ibid*.

b) El Grupo Especial incurrió en error al exigir métodos específicos a efectos del cumplimiento de las obligaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15.[7] En lugar de atenerse al criterio de la autoridad al examinar los efectos en los precios, el Grupo Especial impuso varios requisitos metodológicos para evaluar los efectos en los precios que no existen en el texto de los acuerdos y que no fueron planteados por las partes en la investigación correspondiente.

7. En tercer lugar, China solicita que el Órgano de Apelación revise en el marco del artículo 11 del ESD el modo en que procedió el Grupo Especial en la presente diferencia. El Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al realizar su análisis de la reducción de los precios y la contención de la subida de los precios por no hacer una evaluación objetiva del asunto. En concreto, el Grupo Especial interpretó erróneamente una constatación fáctica fundamental del MOFCOM, como consecuencia de lo cual el Grupo Especial constató que las constataciones de reducción de los precios y contención de la subida de los precios formuladas por el MOFCOM eran incompatibles con el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15.[8] Al hacerlo, el Grupo Especial también incurrió en error al no tomar en consideración todas las pruebas. El Grupo Especial examinó los distintos elementos de prueba aisladamente, en lugar de abordar las maneras en que las pruebas del MOFCOM estaban relacionadas entre sí.[9] Por último, el Grupo Especial incurrió en error al no centrarse en la decisión del MOFCOM tal como había sido redactada. El Grupo Especial fue más allá del fundamento contenido en la propia determinación y se basó en la interpretación propugnada por los Estados Unidos y el nuevo análisis de los efectos en los precios realizado por el propio Grupo Especial.[10]

8. En cuarto lugar, China solicita que el Órgano de Apelación revise la constatación del Grupo Especial de que China actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC en relación con la divulgación de hechos esenciales relativos al análisis de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM.[11] La constatación del Grupo Especial se basó enteramente en su interpretación errónea de las obligaciones jurídicas previstas en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC.[12] El Grupo Especial adoptó una interpretación equivocada de los "hechos esenciales"[13] porque interpretó erróneamente las obligaciones subyacentes en cuestión.

9. En quinto lugar, China solicita que el Órgano de Apelación revise la constatación del Grupo Especial de que China actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC en relación con el aviso público y la explicación del análisis de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM.[14] Como en el caso de la cuarta alegación de China, esta constatación del Grupo Especial se basó enteramente en la interpretación errónea por el Grupo Especial de las obligaciones jurídicas previstas en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC.[15] A la luz de una interpretación adecuada del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, el MOFCOM facilitó debidamente

[7] *Ibid*., párrafos 7.528-7.530.
[8] *Ibid*., párrafo 7.542.
[9] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.523-7.543.
[10] *Ibid*.
[11] *Ibid*., párrafos 7.575 y 8.1 f).
[12] *Ibid*., párrafos 7.573 y 7.574.
[13] *Ibid*., párrafo 7.575.
[14] *Ibid*., párrafos 7.592 y 8.1 f).
[15] *Ibid*., párrafos 7.591 y 7.592.

un aviso público de sus constataciones sobre la existencia de reducción de los precios y de contención de la subida de los precios.

10. China solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación revoque las constataciones y conclusiones del Grupo Especial basadas en los errores de derecho e interpretación jurídica que se identifican *supra*.